GLORIA TIBI TRINITAS.

A V E  MARIA.

VERDAD TRIVNFANTE, y Trinitaria Executoria de la juſticia clara, que aſsiſte al Sagrado Orden de la Santiſsima Trinidad, Redencion de Cautivos.

EN EL PLEYTO,

QUE SE HA SEGUIDO EN LA CIUDAD DE Tarifa, ſobre punto de precedencias en las Proceſsiones, y demàs Actos publicos:

CON LOS RR. PP. DE LA MAS ESTRECHA Obſervancia de la Sagrada Religion Serafica.

AVE MARIA.

Super omnia autem vincit veritas.
Esdr. *lib. 3. cap. 3. v. 13.*

1. NO TEME LA VERDAD, QUE LA contradigan, lo que se debe sentir es, que quieran ocultarla; porque ocultada se ignora, triunfa el engaño, reyna la ignorancia, y prevalece la malicia; pero descubierta, todo lo vence: *Super omnia autem vincit veritas.* Todo lo aclara, y se rie de sus emulos, porque por sì misma es alegre, y segura en todo: *Nihil veritas erubescit, nisi solummodo abscondi::: congruit, & veritati ridere, quia lætans de æmulis suis ludere, quia secura est.* (1)

2. No es mi animo ofender à quien solicita su defensa, desseo solamente manifestar la verdad desnuda, y despreciando rumores de la ignorancia, y dicterios de la malicia, aclarar los fundamentos de la Religion Redentora; porque siendo la Serafica, venerada de todos por dechado de virtud, exemplo de santidad, erario de humildad profunda, escuela de Santos, y conpendio de toda discrecion cientifica, era forçoso, que fuesse venerado su parecer por el mas conforme à toda razon, y verdad.

3. Assi la aclamaban todos en Tarifa leyendo de la mas estrecha Observancia sus letras executoriales, contra la Religion Heremitica Agustina, y observando el silencio de los dichos Trinitarios; pero el motivo de tanto sigilo, fue por dar lugar à la mansedumbre, y à la justicia, que como virtudes morales contienen su perfeccion en vn medio. Callar sin termino fuera contra la justicia de tan claros derechos; litigar à qualquiera amago sería violar su perfeccion à la mansedumbre. Pero quando el sufrimiento se reconoce ineficàz medio para enfrenar al contrario, pide la justicia, que se oponga la verdad con satisfaccion muy clara, assi lo executò la penitente Purpura, quando despues de aver callado mucho tiempo, salio impugnando à los que le calumniaban injustos: *Nec impatientiæ, ac temeritatis posse reprehendi, si post triennium loquor.* (2)

(1) Tertulian. ad Valētinianos. cap. 3. & 6.

(2) D. Hyeron. Epist. ad Pamach.

4. La Sagrada Familia Serafica, luego que principiò la Obſervancia regular en vn quarto, que avia fabricado de ſu nuevo Convento, intentò en los Actos publicos ocuparle al Prelado Trinitario ſu propria Silla, ocurriò eſte al Vicario General del Obiſpado, pidiendo (interin que ſe decidia el punto) manutencion del lugar, que poſſeia en las Funciones publicas (ſigìlo por la modeſtia del eſtado que profeſſo, los demàs motivos, que tuvieron los PP. Trinitarios para el recurſo) mandòſe dar traſlado à la mas eſtrecha Obſervancia, litigòſe en tres Tribunales el punto, y en todos tres ſalieron conformes las Sentencias à favor de los PP. Trinitarios: pero antes de ſalir de Tarifa los Autos de eſte Pleyto, ſolicitè imponerme en ellos; y regiſtrando al miſmo tiempo, con cuydado, los cardinales principios de precedencia, no encuentro alguno, en que pueda fundamentarſe la Familia Serafica, para aver pretendido en Tarifa, contra los Padres Trinitarios, la precedencia.

5. El que leyere deſnudo de paſsion eſte Papel, verificarà mi antecedente propoſicion; porque entre los fundamentos de precedencia en la jerarquia Ecleſiaſtica, ſon los ſiguientes los mas ſolidos, para eſtablecerla: *La mayor dignidad. El privilegio del Principe. La coſtumbre. La antiguedad de confirmacion Pontificia. La poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion. Y la antiguedad de Fundacion locàl.* Iré tocando en particular cada vno de eſtos cardinales principios, y ſe verà claramente, que por todos pertenece la precedencia à los Padres Trinitarios. Expreſſarè tambien, brevemente en el primero, el Orden, que debe aver de precedencia en todo el Ecleſiaſtico Eſtado.

I. CARDINAL.

La mayor Dignidad.

6. ENTRE LOS CARDINALES PRINCIpios de precedencia tiene *la mayor Dignidad* la primera Silla: *Præcedentia, quando non conſtat de prioritate, ſeu antianitate, vel conſuetudine, debetur digniori* (3) En el Impireo, la inteligencia de Superior Jerarquia tiene, reſpecto de la Inferior, ſu Silla mas elevada: *Qui propinquior eſt Deo, ille dicitur altiùs ſedere.* (4) En el Abyſmo, dõde todo Orden falta: *Ubi nullus ordo.* (5) Se obſerva el orden de naturaleza, en quan-

(3) Ricciard. tom. 1. cap. 1. §. 3. num. 8. fol. 20. & cap. 4. §. 13. num. 96. fol. 221. Ibi:

(4) Gloſ. in §. aliam. Verb. altior. Inſtit. de bonor. poſſeſſ. Ricciard. tom. 1. cap. 1. num. 26. fol. 5. Ibi:

(5) Job cap. 10.

quanto á la potestad de sus Espiritus: *In Inferno ordinem naturę adesse, saltem quoad potestatem ipsorum Dæmonum, quorum alij majores, & alij minores, ac Lucifer fuit de supremo ordine, & choro.* (6)

(6) D. c. principium ubi Alexand. ab Alexand. in summ. part. 2. quæst. 58. memb. 1. art. 1. & D. Thom. part. pr. summ. quæst. 65. art. 7. Ricciard. tom. 1. cap. 1. n. 28. fol. 5. Ibi.

7. En el mundo la Suprema Dignidad Pontificia preside à todos los Reyes, y Principes de la tierra. Los Reyes presiden dentro, y fuera de sus Reynos à los Eminentissimos Cardenales, quando concurren separados del Sacro Colegio; pero dentro del Consistorio, y de la Capilla del Summo Pontifice se le coloca la Silla à la Regia Dignidad, despues del mas antiguo Presbytero Cardenal: *Rex tum in Regno, tum extra præcedit Cardinales uti singulos; non tamen servatur idem in Consistorio, & Capella Summi Pontficis, sed eidem assignatur locus sub primo Episcopo, vel post antiquiorem Præsbyterum Cardinalem.* (7)

(7) In lib. Pontif. seu cærem. sub rubr. de recept. Reg. & sub rubr. de ingress. Imperat. Gratian. d. discept. 297. n. 28. Ricciard. tom. 1. cap. 8. §. 6. n. 27. fol. 503. Ibi.

8. Los Señores Arçobispos presiden à los Señores Obispos, y estos à su Padre en la Iglesia, pero no deben presidirle dentro de su casa propria: *Episcopum autem debere cedere locum Patri in domo, licèt in Eclesia illum præcedat.* (8) El Vicario General debe presidir por derecho comun à todos los Canonigos, y Dignidades, no obstante qualquiera costumbre en contrario. Assi lo declarò la Sagrada Congrega~~cion en el~~ dia 20. de Diziembre de 1614. *Præcedentia debetur Vicario Generali Episcopi ab omnibus Dignitatibus Cathedralis Ecclesię, tam in ipsa Ecclesia, quàm extra in processionibus, & in omnil oco, non obstante quacumque contraria consuetudine.* (9) Esto no obstante, en los Obispados de España, aunque con variedad, se regula por la costumbre esta precedencia.

(8) Ex Host. in cap. indec. de etat. & qualit. Casan. in cathalog. Glor. mund. part. 7. consid. 39. Ricciardill. ut sup. n. 26. Ibi.

(9) Ricciard. cap. 8. §. 1. num. 5. fol. 417. Ibi.

9. Los Canonigos, si son Presbyteros, deben presidirse por su antiguedad; y si son Diaconos, ò Subdiaconos lo mismo. (10) Los Doctores, segun la Ciencia, que professan. El Doctor en Sagrada Theologia debe presidir al Canonista, el Doctor en Canones al Legista, y este al Doctor en Medicina: *Inter Doctores, primò præcedant Theologi, secundò Cononistæ, tertiò Legistæ, postea Medici.* (11) Pero en los actos literarios de Conclusiones publicas, soy de parecer, que deben presidir los Doctores professores de la question, que se investiga.

10.

(10) Ricciard. tom. 1. cap. 4. §. 13. n. 20. fol. 201. & cap. 8. num. 18. fol. 410. Ibi.

(11) Abb. in cap. Cleric. num. 3. & in cap. cæter. num. 6. de Juram. calum. Dondeus consult. 28. num. 6. Francisc. de Magis. Silv. Eccles. lib. 1. titul. Doctor. cap. 6. num. 1. seqq juncto num. 15. & per tot. Besold. in sua Polit. titul. de Subditis Eminent. Cond, cap. 15. num. 14. Ricciard. tom. 1. cap. 1. num. 59. Ibi.

10. El Clero Secular de los Reynos de Castilla debe presidir, en Comunidad, à todas las Comunidades de Eclesiasticos Regulares, por tenerlo assi declarado la Sagrada Congregació en el dia 6. de Septiembre del año de 1603. (12) Pero, dentro de las proprias Iglesias de los Regulares, se les debe la precedencia, por averlo assi determinado la Sagrada Congregacion el dia 31. de Março de 1640. (13) Por lo que mira à los Prelados Regulares, deben estos presidir à todos los Clerigos de qualquiera Dignidad, como sea inferior à la Episcopal: *Præcedentiam deberi Prælatis Regularibus adversus Clericos cujuscumque Dignitatis Episcopo inferiores.* (14)

(12) Ricciard. tom. 1. cap. 8. num. 36. fol. 422. Ibi.

(13) Ricciard. tom. 1. cap. 2. §. 2. num. 52. fol. 18. Ibi.

(14) Tamburin. d. disput. 25. quæst. 7. num. 6. Ricciard. tom. 1. cap. 8. §. 6. num. 4. fol. 505. Ibi.

11. En orden al Vicario Foraneo, tiene decretado la Sagrada Congregacion, en mas de veinte declaraciones expedidas desde el año de 1587. hasta el de 1672. que en el Coro, en las procesiones, y demàs actos publicos ocupe aquel lugar, que por su antiguedad de Presbytero le corresponde: pero si ay costumbre de que obtéga la primera Silla (como la ay en Tarifa) se debe observar la costúbre, dóde esta no la ay (como he observado en la Iglesia Parroquial de Villanueva de la Jara, del Reyno de Cordova) debe presidir dicho Vicario en las congregaciones, ò juntas, que de orden del Principe su Prelado se hagan; porque en estas cócurre como Delegado del Ordinario: *De Vicario Foraneo::: præcedentiam tantùm prætendere, & habere possunt, & debetur in congregationibus menstruis, ab Episcopo demandatis, tamquam pro ejus Delegati: non autem extra eam, ut in choro, sessionibus, processionibus, & alijs actibus publicis, & ecclesiasticis functionibus supra Prepositum, & alios Præsbyteros antiquiores ipso Vicario, sed debent stare, sedere & incedere in loco suæ receptionis, ac si non essent Vicarij, tam cum cotta, quàm sine illa, nisi diversi modè consuetudo statuisset, non obstante quacumque ordinatione contraria Episcopi, & sic declarasse sepius Sac. Congreg. Episcop.* (15)

(15) Gavant. in Manua. Episcop. verb. vicar foran. nmu. 6. ubi Decretum Sac. Congreg. refert. Ricciard. tom. 1. cap. 8. §. 1. num. 28. fol. 220. Ibi.

12. El Beneficiado en su propria Iglesia (y lo mismo digo del Rector) debe presidir à todos los Sacerdotes, aunque sean mas antiguos: assi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion, repetidas vezes: *Sacerdotem Beneficiatum in Ecclesia Beneficij præcedere debere omnes Capellanos antiquiores in Sacerdotio.* (16) Entre los Sacerdotes se regulá las precedécias por la antiguedad de la recepcion del Sacro Orden de Presbytero, excepto si està ordenado por el Summo Pontifi-

(16) Recciard. tom. 1. cap 8. §. 1. num. 48. fol. 215 & eod. cap. §. 1. num. 34. fol. 422. Ibi.

fice; porque este debe presidir à los demàs, aunque sean mas antiguos: *Inter Sacerdotes regulatur præcedentia ab antianitate in Presbyteratu. Sac. Ritum Congreg. sub die 6. Julij* 1614. (17) Esto debe observarse entre los Clerigos, aunque aya sido Religioso el Sacerdote. Asi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion en 20. de Mayo de 1651. *In causa cujusdam Tranquilij, qui professionem emissam in ordine Fratrum Minorum conventualium Sancti Francisci nullam, obtinuerit declarari à Sacra Congregatione Episcoporum, & Regularium, & præcedentiam sibi de beri à die suæ promotionis ad Præsbyteratum; petiit, & obti nuit.* (18) Por vltimo la precedencia de los Sacerdotes, respecto de los seculares, es de derecho Divino; porque asi lo tiene Dios determinado por las Divinas Letras: *Et ait ad Sacerdotes præcedite populum.* (19)

(17) Ricciard. ut supra cap. 1. §. 3. num. 1. fol. 19. Ibi.

(18) Ricciard. ut supra eod. num. 1.

(19) Josuè, cap. 3. ℣. 6.

13. De lo dicho se infiere, que la precedencia de la *mayor Dignidad* es privilegio proprio de la persona, y no de su familia; por lo que contemplo mero empeño del Ilustrissimo Valençuela Velazquez el parecer, que diò en *Cuenca* en orden à la precedencia de la Reverenda Comunidad de mi amantissimo, y siempre Venerado Padre Agustino, respecto de la Famlia Trinitaria en la Ciudad dicha: Fundasse esta Ilustrissima pluma, para establecer su ideada precedécia, en que la luz del Africa mi Venerado Padre Agustino fue Doctor de la Catholica Iglesia, cuyo titulo, y empleo no obtuvieron los Gloriosos Patriarcas San Juan de Mata, y San Feliz de Valois. *Unde licèt Sanctitate vitæ nituerint dicti Joannes, & Felix, negari tamen minimé potest digniorem ipsis fuisse D. Augustinum, ideo ex eo ipsius ordo debet dignior reputari, & ipsius professores sunt præferendi.* (20)

(20) Valençuel. Velaz. tom. 1. conf. 1. n. 15. fol. 4. Ibi.

14. Continua probando su parecer con la doctrina de Casanco, quien dize, que la Sagrada Religion Heremitica debe presidir à la Serafica; y la razon, que asigna es, que mi amantissimo Agustino fue mas digno, que el humildissimo Francisco: *Augustiniani debent præcedere Minores, cùm sint instituti adigniore, videlicèt Augustino, qui fuit dignior Francisco.* (21) Si dicho Señor Valençuela tuviera presentes las determinaciones Pontificias de los Señores Clemente VIII. y Urbano VIII. sobre este punto, afirmàra lo contrario; presumo, que seria olvido: porque supervivió à los dichos Señores Clemente, y Urbano VIII. y fue la pluma de dicho Señor Valençuela de las mas veneradas por cientifica en el passado siglo.

15. Las siete decisiones, que de la Sacra Rota tiene la mas estrecha Observancia Serafica prueban claramente, que no se graduan las precedencias por la mayor dignidad de los Fundadores de las Sagradas Familias; pues el Serafico Padre no fue Doctor de la Iglesia, y preside su Sagrada Religion à la de mi amantissimo, y siempre venerado Padre el Señor San Agustin: Luego las precedencias de los Regulares no deben mensurarse por las dignidades de los Fundadores; ademàs, que si fuera esta regla de precedencia entre las Regulares Familias, à todas las de la Iglesia de Dios debiera presidir la Trinitaria Redentora; porque aunque sean todas obras de la Omnipotencia Divina, solo la Trinitaria ha logrado este Epitecto de la Suprema Cabeça de la Iglesia: *Hic est ordo approbatus, non à Sanctis fabricatus, sed à solo Summo Deo.*

16. El segundo, y vltimo fundamento, que tiene dicho Señor Valençuela para corroborar su parecer, es el de *la mayor antiguedad de Religion.* Contra este no quiero detenerme por aora; por que en el *quarto Cardinal* probarè ser nula esta razon. Basta dezir aqui, que la Religion Trinitaria es mas antigua, que la Serafica, y que esta por mas antigua preside en España à la Heremitica Agustina: Luego ni esta debe presidir en Cuenca à la Trinitaria, ni esta debe ser presidida de la Serafica en Tarifa; porque en punto de dignidad contemplo essencialmente iguales à todas las Sagradas Religiones. Dize tambien el dicho Señor Velazquez, que en Cuenca era mas antiguo de fundacion locàl el Convento de la Santissima Trinidad; (22) conque si no avia costumbre de presidir la Heremitica, no encuentro fundamento solido, en que pueda estrivar la dicha precedencia.

(22) Valenç. Velazq. ut sup. num. 78. fol. 10. Ibi.

II. CARDINAL.

Privilegio del Principe.

17. AUNQUE PAREZCA INDECOROSO al mas digno, ha sucedido varias vezes conceder el Principe la precedencia al menos digno, y aunque repugne à la disposicion de derecho, puede el Principe, como supremo Legislador, dar las precedencias à su advitrio: *Licèt indecorum videretur, ut minùs dignus magis digniori*

præcedat

præcedat, prout in certis casibus & locis videmus concedi præcedentiam inferioribus. (22) Hasta aora no he visto *Privilegio*, que tenga la Sagrada Religion Serafica para presidir à la Trinitaria Redentora; y aunque dizen en los Autos los Reverendos Padres de la mas estrecha Observancia, *que lo presentaràn à su tiempo*; no aviendo otro, que el de los alegatos mas oportuno, lo contemplo fabuloso; pues alegando la Familia Trinitaria en Tarifa, que se desistirian del pleyto (como consta de los Autos) si presentaran Privilegio de precedencia contra la Religion Redentora, no es presumible de vna Religion tan santa, ni de tan justificado obrar, como el de sus hijos, que ocultando el Privilegio dexaran gastar dineros en el pleyto à los Padres Trinitarios: Y por vltimo, si existiera tal Privilegio, no huviera conseguido la Familia Trinitaria las tres Sentencias conformes en dicho pleyto.

(22) Franc. in decis. 138. Fontanel. in decis. Cathalon. num. 207. num. 7. cum seqq. & Rota Roman. in decis. 92. num. 2. part. 4. Recent. Ricciard. tom. 1. c. 8. num. 14. fol. 410. Ibi.

18. El Señor Inocencio XII. por su Breve, que empieza *Salvatoris, & Domini*, dado el dia 17. de Junio de 1693. (23)(cuya copia està presentada autentica en los Autos de este pleyto) concede à la Religion Trinitaria Redentora, no solo todas las gracias espirituales, y Privilegios temporales, que estàn concedidos à todas las Religiones de la Iglesia de Dios, sino tambien las *Antelaciones*, que estàn concedidas à las Religiones Monacales; es assi, que dichas *Antelaciones* de los Monacales se graduan por la antiguedad de confirmacion Pontificia, como consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion, dada el dia 3. de Março de 1594. (24) Y de otra de la Sacra Rota, su data en 14. de Mayo de 1622. (25) *Quorum ordo priùs fuerat à Summo Pontifice confirmatus, ipse præferatur.* (26) Luego siendo cierto (como se verà en el quarto Cardinal) que es mas antigua de confirmacion Pontificia, que la Religion Serafica, la Trinitaria; no dexa duda, en que por este segundo Cardinal debe presidir à la mas estrecha Observancia, la Religion Redentora.

(23) Joseph. Duxio in lib. adoratio. perpet. Smæ. Trinit. fol. 245. Ibi.

(24) Ricciard. tom. 1. cap. 1. §. 2. num. 49. Ibi.

(25) Tamb. de Jur. Abbat. disp. 25. quest. 8. Ibi:

(26) Ricciard. ut sup. tom. 1. cap. 1. Ibi.

19. Advierto à los que no huviessen leydo dicho Breve del Señor Inocencio, que no es concession, por *comunicacion, ò participacion*; sino *simple, individua, y especial*. Aunque sean dichos Privilegios, y *antelaciones* de *especial nota*, y de *dificil concession*, expressando su Santidad en dicho Breve, que concede dichas *Antelaciones*, y demàs Pri-

vilegios, *como si primeramente se huvieran concedido à la Religion de Trinitarios.* Y dize tambien, que las concede, *motu proprio, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis.* pone su Santidad la voz de *motu proprio*, para excluir el argumento de subrrepcion en ambos fueros. (27) Assimismo se pone la clausula, *ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*: para dar à entender con dichas clausulas, que concede dichas *Antelaciones*, como Pontifice, y no como Doctor particular. (28)

20. No obstante la explicacion de dichas clausulas se me ha hecho vna replica de esta forma. *Para que el Privilegio de las Religiones Monacales, en punto de precedencia, estuviesse concedido à la Trinitaria, era necessario, que de verbo ad verbum, lo insertara en su Breve el Señor Inocencio* XII. *es assi, que no està inserto: luego no es tàl el animo del dicho Señor Inocencio.*

21. Quien fuere versado en la inteligencia de Bulas, Breves, y Decretos Pontificios, podrà con facilidad resolver el argumento; porque es Sentencia de gravissimos Autores, (29) que lo mismo es poner el Pontifice en su Breve estas clausulas: *Quamvis sint specialis notæ, & difficilis concessionis, & certa scientia, & de plenitudine potestatis*; que ingerir, y referir el Papa en su Breve el tenor del Privilegio, que confirma, innova, ò concede de nuevo, y como si aquella fuera la vez primera, que se huviera concedido por la Sede Apostolica; porque en la concession con estas vozes dà à entender el Pontifice, que obra todo quanto puede sobre el derecho, y contra el derecho. (30) Con que el presidir segun la antiguedad de confirmacion Pontificia està concedido por el Señor Innocencio XII. à los Religiosos Trinitarios, de la misma forma, que à las Religiones Monacales.

22. Todos saben, que el dicho Breve del Señor Innnocēcio XII. el dia de oy està *in viridi observantia* en todos los Dominios de nuestro Rey Catholico, por estar assi definido en juizio contradictorio en el Tribunal de la Santa Cruzada, y como verdad corriente se està oy predicando en todos los Pueblos de España: luego si su verdad no admite duda en punto de Privilegios Espirituales; porquè razon no ha de tener la misma estabilidad en materia de *Antelaciones* temporales?

(27) Arg. cap. si Motu propr. de prebend. in 6. Refub. in concordat. de forma mandati Apostolici Verb. Motu proprio Ibi.

(28) Suar. tom. 4. de Relig. lib. 3. cap. 4. color. 2. n. 9. Ibi.

(29) Geronym. Rodrig. comp. qq. Regul. fol. 702. num. 9. Lesan. tom. 2. qq. Regul. Verb. privileg. num. 3. y cita à Rodrig. Suar. y Portel.

(30) Glos. in cap. quia diversitatis, & in cap. 1. de transsact. Nald. en la summ. verb. privileg. num. 14.

23. Tan cierto es, que por razon de este Privilegio del Señor Innocencio XII. debe presidir laFamilia Trinitaria à la Serafica, y à las demàs à quien prefiere en confirmacion Pontificia, que el Cavallero Provissor de Cadiz en la Sentencia, que promulgó en este pleyto (que despues confirmò *en todo, y por todo* el Señor Nuncio) se funda en dicho Breve, como en vna de las vasas principalissimas de la justicia, que le asiste à la Religion Trinitaria: Luego por este segundo Cardinal de precedencia le pertenece en Justicia à la Religion Redentora, el presidir à la Serafica.

III. CARDINAL.

La Costumbre.

24. ES TAN PODEROSA *LA COSTUMBRE* en materia de precedencia, que esta debe resolver por si misma todas las controversias: assi lo tiene decidido la Sagrada Congregacion, en el dia 23. de Março de 1641. *Regitur enim præcedentia à possessione, & consuetudine.* (31) para la possession basta vn acto; para la costumbre se necessita de muchos. (32) Con que no aviendo tomado possession de precedencia la Familia Serafica en Tarifa, no debe presidir por *Costumbre* à la Trinitaria Redentora.

25. Aunque no se aya tomado en Tarifa possession de la precedencia (me dirà la Parte contraria) basta para obtenerla, la costumbre, que ay en Cordova, y otras Ciudades de presidir la Serafica à la Trinitaria: luego deben presidir en Tarifa losRR. PP. de la mas estrecha Observancia; porque siendo la Religion vna misma, fuera diformidad de testable, el presidir, y ser presidida dentro de los limites de vna misma Provincia.

26. A este argumento, (que la vulgaridad aprehende indisoluble (se respōde de esta forma:La *Costumbre*, en materia de precedencia, no tiene segun derecho, extension de vn lugar à otro, ni de vn Convento à otro Convento, assi lo dizePignatelli hablando expressamente de los RR. PP. de la mas estrecha Observancia: *Neque sufficit, quòd in alijs locis in quibus adsunt Fratres de familia; illi forté ha-*

(31) In cap. licet. causam de probat. Tiraquell. cap.20. n. 58. Rota apud. Ludovis. dec. 124. num. 2. Ricciardo tom. 1. cap. 8. n. 6. fol. 408. Ibi.

(32) Ricciard. tom. 1. cap. 1. §. 1. num. 9. y muchos à quien cita fol. 10. Ibi.

habeant præcedentiam super alios regulares; quia id non posset contingere, nisi virtute possessionijs, aut consuetudinis, quæ de jure non extenditur de loco ad locum; vel ex vi prioritatis, in loco, quæ pariter non extenditur è loco ad locum, & è conventu ad conventum, & si in aliquibus locis, Franciscani præcedant, in alijs locis alij regulares præcedunt Franciscanis. (33)

27. Si la dicha costumbre (introducida contra derecho) pudiera tener extension de vn lugar à otro, y de vn Convento à otro Convento, no presidiera en *Tuscia*, en fuerça de la costumbre, la Reverenda Comunidad Serafica à la de la Sagrada Religion de Predicadores: *In Tuscia in processionibus Minores vadunt ante Prædicatores, quia ita est consuetum. Vadat ergo primus, qui prius ire consueverat.* (34) En Monte Alto presiden los RR. PP. Minimos à la Sagrada Religion de Maria Santissima del Carmen (cuya decission de la Sagrada Congregacion pondrè à la letra en el sexto Cardinal de precedencia) en *Pryscia* presiden los RR. PP. Carmelitas à la Sagrada Religion Serafica, por averlo assi decretado la Sagrada Congregacion en el dia 23. de Marco de 1623. (35) En *Zaragoza* preside la Religion Redentora Mercenaria à la Observancia Serafica. (36) En la Ciudad *Ferentina* està mandado por la Sagrada Congregacion en el dia primero de Junio de 1604. que confirmò despues el Sr. Urbano VIII. por su Breve, que empieza: *Nuper pro parte, &c.* dado el dia 18. de Diziembre de 1637. (37) Que presida la Religion Serafica à la de Predicadores. Es verdad, que estas quatro vltimas precedencias son reguladas *por la antiguedad de Fundacion locàl*; pero si la costumbre de presidir en vn lugar se extendiera à otro; siendo como es, la costumbre tan poderosa en materia de precedencia, no huviera determinado el Sr. Urbano VIII. la precedencia de la Ciudad *Ferentina*, ni la Sagrada Congregacion la de *Monte Alto*, y la de *Pryscia*.

28. No obstante los exemplares supradichos, insiste la Parte contraria en los Autos, diziendo: que los exemplares, que se alegan, son fuera de los Dominios de España; pero que no se darà alguno dentro de vna misma Provincia, y dentro de los Reynos de Castilla. La solucion de esta instancia la darà con facilidad, quien fuesse versado en materia de precedencia; porque *Valencia, y Vinaros* estàn en España dentro de vna misma Provincia, y presidiendo

(33) Pignatell. tom. 4. consult. 19. num. 12. fol. 26. ibi.

(34) Bald. in leg. observar. §. antequam D. de offic. Procósul. ibi. Ricciard. tom. 1. cap. 1. §. 1. num. 7. Solorz. en el manifies. del Cons. de Indi ibi.

(35) Episc. Sperell decis. for. Ecclesi. dicis. 179. per tot. Sadarin. in resp. 23. num. 14. & seqq. & n. 45. cum seqq. Coscia in tribus resp. de præcedent. & alij inferius allegati. Ricciar. tom. 1. cap. 1. §. 1. n. 6. fol. 10. ibi.

(36) Cavero Disert. 2. art. 2. num. 156. fol. 70.

(37) Pignatell. tom. 1. consult. 138. num. 21. fol. 198. ibi Cherub. tom. 5. const. 239. Urban. VIII. fol. 90. ibi.

presidiendo en Valencia la Familia Serafica à la Heremitica Agustina, en Vinaroz sucede lo contrario, que dista corta distancia, en Zaragoza preside (como he dicho) la Religion Mercenaria, Redentora, à la Serafica, y en todas partes sucede lo contrario. Dentro de la Provincia de *Granada*, en Andalucia, estàn la dicha Ciudad, y *Alhama*, y teniendo en Granada la precedencia la Serafica Familia, en verdad, que en Alhama por espacio de muchos años no han logrado conseguirla contra la Religion Carmelitana los Reverendos Padres de la Observancia mas estrecha: Luego es evidente, que la *Costumbre* no tiene, en materia de precedencia, extension de vn Lugar à otro, ni es deformidad detestable el presidir, y ser presidida vna misma Religion en diversos Pueblos.

29. Para que la costumbre tenga fuerça de ley debe ser propria, verdadera, legitima, racional, y no opuesta à ley alguna: *Consuetudo namque debet esse propria, legitima, vera, & rationabilis, non contra legem resistentem.* (38) Es assi, que la dicha costumbre (introducida por descuydo, y taciturnidad de la Religion Trinitaria) es contra el derecho comun de la mayor antiguedad: Luego ni debe tener *prescripcion*, ni debe nominarse, ni es *legitima, propria, verdadera, y racional*; porque para que pudiera tener *prescripcion* era necessario, que en juizio contradictorio huviesse sido vencida (por lo menos dos vezes) la Trinitaria de la Serafica: *Saltem bis in contradictorio juditio obtenta fuerit invitis ijs, qui ex tali consuetudine læduntur.* (39) Es constante, que la Religion Trinitaria no ha sido vencida en juizio contradictorio por repetidas Sentencias à favor de la Serafica (aunque mas vezee la contraria en *Arevalo*) Luego, ò manifestar Executoriado, lo que se afirma de contrario, ó confessar, que la costumbre que ay en algunas Ciudades de España de presidir la Serafica à la Trinitaria, ni es *legitima, propria, verdadera, racional*, ni tiene *prescripcion*, ni se debe seguir.

30. Por otra razon no se debe atender dicha costumbre. Fundome para este discurso, en que es comun de muchos Autores, (40) que el derecho de precedencia perdido, ò perjudicado por algunos actos contrarios, ò por omision, ò descuydo de quien debiera defenderle, se puede bolver à pedir, y le ha de bolver à obtener, quien con jus-

(38) Ex Menoch. in consf. 906. n. 46. & seqq. & in consf. 1007. num. 110. cum seqq. Navarr. d. resp. de præced. num. 86. & seqq. Rota post. Paccihell. de distant. decis. 34. num. 3. & alij plures citat. à Ricciard. tom. 1. cap. 4. §. 13. num. 85. fol. 209. Ibi:

(39) Ricciard. ut supr. y cita à muchos Ibi:

(40) Purp. consf. 540. in fin. num. 19. lib. 2. Menoch. consf. 902. num. 78. lib. 10. Stephan. Gratian. Discept. Forens. cap. 298. n. 11. Solorz. en su manifiest. del Consej. de Indi. Ibi:

justificacion lo pretende; pues aunque por descuydo se aya perdido el vso, y la possession: *Non fuit tamen bonum jus deperditum, & quælibet res de facili revertitur ad suam naturam.* (41) Es expressa decission de Baldo: Conque siendo dicha costumbre ilegitimamente introducida, por la negligencia, y descuydo de los que la permitieron, ni debe esta tener prescripcion, ni en justicia se le debe negar el vso contrario, à quien con justificacion lo pretenda. No intento con estas doctrinas dar fomento à nuevos pleytos de precedencia, pero advierto à los sencillos, que las dos vasas principales de la precedencia las tiene en Andalucia dentro de su proprio Claustro la Religion Redentora. La primera es *la antiguedad de confirmacion Pontificia.* La segunda *la antiguedad de Fundacion locàl*; la razon de la primera se verà claramente en el quarto Cardinal de este Manifiesto. La razon de la segunda, no tiene dificil la prueba; porque es constante, que las mas Fundaciones de Andalucia son erecciones del invicto, y Santo Rey el Señor San Fernando, en la Conquista de estos Reynos de Castilla. Suspendo aqui la pluma, porque solo es mi animo manifestar (de la precedencia de Tarifa) los fundamentos solidos de la Executoria.

(41) Bald. consil. 387. col. 2. in princip. ℣. neque potest. volum. 2. Ibi.

31. Sin extraerse de este punto de costumbre forma en los Autos la Parte contraria otro alegato, dize. *Que por Privilegio concedido à las Sagradas Religiones Mendicantes deben presidir à los Padres Redentores.* Assimismo alegan, que *in ordine litteræ concede el Santo Concilio de Trento la precedencia à los Mendicantes, respecto de los demàs Regulares*; porque es comun estilo del Tridentino, y de la Curia Romana en sus escritos el colocar las vozes con este metodo: *Mendicantium, & non Mendicantium*: *Luego por estas dos gravissimas causales deben tambien presidir en Tarifa à los Padres Redentores.* Por contener este alegato dos partes, necessita de dos respuestas.

32. Sea la primera. Es verdad, que la Sagrada Religion del Carmen (que obtiene en España el vltimo lugar entre las Religiones Mendicantes) no solo por el derecho comun de la mayor antiguedad preside à la Religion Mercenaria Redentora, sino tambien por dos Breves del Señor Clemente VIII. que empieza el vno: *Decet Romanum Pontificem*, dado el dia 15. de Noviembre de

1602.

1602. y él otro à 20. de Noviembre de 1604. (42) el qual empieza asi. *Ad Romanum Pontificem.* Pero Bula, ò Breve, ò declaracion de la Sagrada Congregacion, que determine expressamente presida la Religion Carmelitana, ò alguna de las Mendicantes, ò todas juntas à la Religion Trinitaria Redentora, no la daràn *incorporada* todos los Mendicantes. Si acaso fuera del cuerpo del derecho tuvieran alguna, yà la huviera presentado la Parte contraria, pues se les dize en los Autos, que como la presenten, desde la primera Peticion se haria la desistencia del pleyto.

(42) Cherub. tom. 3. fol. 140. Ibi:

33. Lo que puede la contraria presentar es vna declaracion de la Sagrada Congregacion, su data en el dia 10. de Diziembre de 1629. en la que se determina presida la mas estrecha Observancia à los demàs Regulares en todas las Procesiones, y demàs actos publicos: *Præcedentiam in concursu cum alijs Regularibus in processionibus, & actibus publicis semper competere dictis Discalceatis.* (43) Si esta declaracion se huviera de obedecer segun el sentido literal, debieran presidir los Reverendos Padres de la mas estrecha Observancia à las Sagradas Religiones Monacales, y de Predicadores; porque aunque en el exordio se haze relacion de la Sagrada Religion de mi amantissimo, y siempre venerado Padre el Señor San Agustin, al determinar termina à todos los Regulares la definicion: *In concursu cum alijs Regularibus.* Pero esta declaracion està derogada por el Señor Inocencio X. por su Breve, q̃ empieza: *Romanus Pōtifex*, dado el dia 13. de Abril del año de 1647. (44) Por el qual se deroga (entre otros) vno del Señor Urbano VIII. dado el dia 9. de Enero de 1630. que empieza: *Ex in Conventis.* (45) En el qual està inserta dicha declaracion: Conque si queda derogado dicho Breve, y la dicha declaracion està en él contenida, claro està que ella tambien està derogada. En cuyo supuesto se evidencia, que por dicha declaracion, no se perjudica el derecho de la Religion Redentora.

(43) Gavant. in Manual. Episcop. Verb. præcedent. num. 12. Ibi:

(44) Cherub. tom. 4. const. 14. Innoc. X. fol. 259. Ibi.

(45) Cherub. tom. 5. const. 142. Urban. VIII. fol. 37. Ibi.

34. A la segunda parte del alegato (que referì en el §. 31.) se responde facilmente, con el mismo Tridentino; porque en el capitulo 22. de la Sesion 25. se hallan colocadas las siguientes vozes: *Mendicantium, vel non Mendicantium, vel aliorum Regularium Monachorum, & Canonicorum quorumcunque.* Por las que se evidencia, que si por el

orden

orden de la eſcritura ſe graduaran las precedencias, debieran preſidir los Mendicantes à las Religiones Monacales, y à los Canonigos Regulares; eſto es abſurdo: Luego lo es tambien, el que por el orden de la eſcritura ſe graduen las precedencias. Para confirmacion de lo dicho, veaſe vna Epiſtola del Señor San Pablo, y ſe hallaràn colocadas las ſiguientes palabras con eſte orden: *Jacobus, & Cephas, & Joannes.* (46) Donde ſe evidencia, que ſi ſe graduaran las precedencias por el orden de la eſcritura, debiera preſidir el Apoſtol Santiago à la Suprema Cabeça de la Igleſia el Señor San Pedro; eſto *eſt per ſe* notoriamente falſo: Luego tambien lo ſerà el alegato de la Parte contraria en eſte punto.

(46) Epiſtol. adGalat. cap. 2. ỹ. 9.

IV. CARDINAL.

LA MAYOR ANTIGUEDAD DE CONFIRMACION Pontificia.

35. ES COMUN SENTIR DE LOS AUTOres, que ſe le debe la precedencia à la Religion mas antigua de confirmacion Pontificia, aunque ſea la otra de mas eſtrecha Obſervancia, ò contenga mayor eſtrechez en los preceptos de ſu Regla: *Religio priùs approbata præcedit alias, licèt perfectioris, & ſtrictioris vitæ.* (47) Por coſtumbre antigua de la Corte Romana ſe preſiden los Regulares en aquella Ciudad, por la antiguedad de confirmacion Pontificia: Aſsi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion en el dia 3. de Março de 1594. y la Sacra Rota en el dia 14. de Mayo de 1622. *Præcedentia regulatur etiam inter Monachos juxta Romanam conſuetudinem, quæ eſt, ut quorum ordo priùs fuerat à Summo Pontifice confirmatus, ipſe præferatur.* (48) Eſto miſmo dize Pignateli, que declarò la Sagrada Congregacion de Regulares en otras dos ocaſiones. La vna el dia 7. de Febrero de 1593. y la otra en el dia 30. de Março de 1594. *Licèt Romæ precedant illi Regulares, quorum ordo priùs approbatus fuit per Sedem Apoſtolicam; ut reſolvit eadem Sacra Congregatio, die 7. Februarij 1593. in Hieracen, & die 30. Martij 1594. in una Mantuana.* (49) Luego regulandoſe por las citadas decisſiones las Religiones Sagradas deben preſidirſe por la antiguedad de confirmacion Pontificia. Conque

(47) Ricciard. tom. 1. cap. 8. §. 4. ſect. 1. num. 85 fol. 464. y cita Collegium Bonon. in conſ. 1. Paduan. conſ. 2. num. 71. Ferrarienſ. in conſ. 3. num. 3. poſt. Zabarell. de quibus P. verricell. queſt. moral. legat tract. 8. quæſt. 23. num. 10.

(48) Gratian. diſcept. 298. num. 8. Riccius Prax. for. Eccleſ. part. 2. reſol. 102. & part. 3. reſol. 153. num. 5. Ricciard. tom. 1. cap. 1. §. 2. num. 45. fol. 10. Ibi.

(49) Pignatell. tom. 1. conſult. 138. num. 14. fol. 197. Ibi.

que si la Parte contraria confiessa la verdad en los Autos, de ser su Sagrada Religion menos antigua, que la Trinitaria, claro està, que debe esta vltima presidir en Tarifa regulandose por este quarto Cardinal de precedencia.

36. La Sacra Rota en quatro Decisiones. La vna en el dia 24. de Março, otra en el dia 10. de Mayo de 1660. Otra en el dia 14. de Março, y otra en 13. de Mayo de 1622. decidiò, que entre todos los Regulares provenia la precedencia por antiguedad de confirmacion Pontificia del derecho comun: *Inter Regulares præcedentiam de jure communi judicandam esse ex antiquitate approbationis à Sede Apostolica.* (50) Con que regulandose por el derecho comun, por las decisiones supradichas, y por la costumbre Romana, le pertenece en justicia á la Religion Trinitaria la precedencia, no solo en Tarifa, respecto de la Familia Serafica, sino de todas las Mendicantes; porque à todas las prefiere en confirmacion Pontificia, no digo en excelencia, aunque expressamente lo dixo Casaneo, afirmando, que debia presidir à todas las Religiones, excepto las Monacales: *Alius est ordo, qui dicitur Sanctæ Trinitatis, cujus caput est in Civitate Parisiensi,* (*qui dicuntur ex Maturinis*) *qui sunt deputati ad redimendum Captivos, qui ut videtur, debet omnes alios Religiosos, saltem post Monachos nigros præcedere, saltem præcedunt Religiosos Sancti Antonij, qui sunt deputati ad suscipiendum hospites, quoniam ordinantur, & sunt ordinati ad redimendum Captivos, ideo Religio eorum est excellentior, ut dicit Antoninus Florentinus.* (51) No refiero estas palabras, ni investigo la antiguedad de confirmacion Põtificia para excitar calumnia agena, sino para celebrar la gloria propria, y para que conste à todos la justificacion, con que ha obrado la Religion Trinitaria en este pleyto.

37. Esta Sagrada Religion Redentora fue fundada, aprobada, y confirmada *con su Regla propria*, por el Señor Inocencio III. en el dia 17. de Diziembre de 1198 por su Bula, que empieza: *Operante Divinæ dispositionis clementia.* (52) Falleciò dicho Señor Inocencio el año de 1216. y se eligiò en el mismo año al Señor Honorio III. quien confirmò à la Sagrada Religion de Predicadores el dia 22. de Noviembre de dicho año de 1216. por su Bula, que empieza: *Religiosam vitam*; (53) y aunque dize

(50) Pignatell. tom. 4. consult. 198. §. 2. fol. 324. Colleg. Bonon. Paduan. & Ferrar. n. 16. Dec. cons. 50. num. 4. lib. 5. Rota in Romana præcedent. coram Lancell. 24. Martij 1600. part. 4. dirvers. & in Oriolen. 10. Maij, ejusdem anni decis. 26. part. 28. recẽt. Coram litta. 14. Martij, & 13. Maij 1622. Coram Cavalerio. Apud Tamburin. de Jur. Abbat. disp. 25 quæst. 3. ibi.

(51) Casan. de Cathal. Glor. Mund. lib. 1. cap. 12. ibi.

(52) Tom. 1. Decret. Innoc. III. en la impresion de Roma, pag. 233. en la de Colon. pagin. 305. en la de Venecia, pag. 315. en la de Paris pag. 276. lib. 1. Epistol. 481. Cherub. tom. 1. const. 1. Innoc. III. ibi.

(53) Cherub. tom. 1. const. 2. Honor. III. ibi.

Surio, que fue esta Sagrada Religion aprobada, y confirmada por el Señor Inocencio III. fue solamente, *vivæ vocis oraculo*, (54) respecto de no aver obtenido Bula de confirmacion, hasta que consiguiò la supradicha del Señor Honorio III.

(54) Pihnatell. tom. 4. consult. 198. ibi.

38. La Sagrada Religion Serafica fue aprobada, y confirmada con su Regla propria por el mismo Señor Honorio III. en el dia 29. de Noviembre de el año de 1223. por su Bula, que empieza: *Solet annuere.* (55) Y aunque dize nuestra Madre la Iglesia en la quinta lecciō del dia 4. de Octubre, que fue confirmada en el año de 1209. por el Señor Inocencio III. fue solamente *vivæ vocis oraculo*, como la de Predicadores; pues no obtuvo Bula de confirmacion Pontificia, hasta que consiguiò la supradicha de el Señor Honorio III. en el supradicho año de 1223.

(55) Cherub. tom. 1. const. 5. Honor. III. ibi.

39. Este mismo Señor Honorio III. expidiò su Bula de confirmacion à la Sagrada Religion de MARIA SANTISSIMA DEL CARMEN, en el dia 3. de Junio del año de 1226. que empieza: *Ut vivendi normam.* (56) La Heremitica de mi amantissimo, y siempre venerado Padre Luz de la Iglesia el Señor San Agustin, obtuvo Bula de confirmacion Pontificia de el Señor Alexandro IV. en el año de 1256. que empieza: *Licet Ecclesiæ Catholicæ.* (57) Prescindo de lo que dizen los Autores en orden à los principios, que tubieron estas dos Sagradas Religiones Carmelitana, y Heremitica, (58) y passo à formar el computo de años, que se ajusta por las datas de las Bulas confirmatorias de las cinco supradichas Religiones; porque las demàs (excepto las Monacales) son menos antiguas.

(56) Cherub. tom. 1. const. 8. Honor. III. ibi.

(57) Cherub. tom. 1. const. 6. Alexand. IV. fol. 136. ibi.

(58) Valençuel. Velazquez, tom. 1. cons. 1. fol. 1. & seqq ibi.

40. La Bula confirmatoria de la Religion Trinitaria tiene su data en el año de 1198. la de Predicadores el de 1216. la Serafica el de 1223. la Carmelitana el de 1226. la Heremitica Agustina el de 1256. Conque excede en antiguedad de confirmacion Pontificia la Trinitaria à la de Predicadores en 18. años, à la Serafica en 25. à la del Carmen en 28. y à la Heremitica Agustiniana en 58. Luego si por derecho comun, por las declaraciones de la Sagrada Congregacion; y por las decissiones de la Sacra Rota (citadas en el parrafo 35.) debe presidir la Religion mas antigua de confirmacion Pontificia; siendolo

(como

(como es conftante) la Religion Trinitaria, no queda duda, en que refpecto de todas las Mendicantes fe le debe de juſticia, por eſte quarto Cardinal, la precedencia.

41. Infiero eſta vltima conſequencia; por que los Reverendos Padres de la mas eſtrecha Obſervancia alegan en los Autos diziendo: *Que ſi ſe regularan las precedencias por la antiguedad de confirmacion Pontificia, ſi viniesſe à fundar à Tarifa la Sagrada Religion de Predicadores, debieran tambien preſidirles los Padres Trinitarios; eſto fuera contra las Bulas, que tiene la Sagrada Religion Dominicana de los Señores San Pio Quinto, y Clemente Octavo: Luego la precedencia no debe regularſe por la antiguedad de confirmacion Pontificia.*

42. Para reſponder à eſte alegato es neceſſario manifeſtar el contenido de las dichas dos Bulas. El Señor San Pio Quinto expidiò dicha Conſtitucion el dia 27. de Agoſto de 1568. que empieza: *Divina diſponente,* (59) Por ella concede la precedencia à ſu Sagrada Religion de Predicadores, reſpecto de los demàs Mendicantes, (advierto, que por eſta Conſtitucion no ſe les concede precedencia à los Mendicantes, reſpecto de los demàs Regulares, como ſe afirma por la mas eſtrecha Obſervancia en los Autos) lo que haze dicho, Señor, es arreglarſe al derecho comun, y declarar à favor de ſu Religion, como ſupremo Juez, la precedencia, que por el derecho de mas antigua le correſponde en juſticia: *Sacer ordo fratrum Prædicatorum, præ ceteris alijs fratrum Mendicantium ordinibus primo::: approbatus, & confirmatus fuerit ::: primum digniorem, & honorabiliorem locum inter ceterorum, quorumcumque aliorum ordinum Mendicantium Religioſos.*

(59) Cherub. tom. 2. conſt. 71. San Pij V. ibi.

43. Eſta Conſtitucion, *potius favet, quàm contradicit* à la Religion Redentora; porque ſi la cauſal, que dà el Señor San Pio Quinto para declarar la precedencia à favor de ſu Religion Sagrada, es la antiguedad de eſta, reſpecto de las demàs Mendicantes. Siendo mas antigua la Trinitaria (como ya conſta) no dexa duda, el que por dicha Conſtitucion (aunque no huviera otro fundamento) le pertenecia en juſticia à la Religion Trinitaria la precedencia.

44. Supongo, que dicha Conſtitucion Piana, dizen Salgado, Pignatelli, y otros, (60) que eſtà derogada por

(60) Salg. de Reg. Protect. part. 2. cap. 9. num. 3. & 31. fol. 241. y otros, à quiē cita. Pignatel. tom. 1. conſult. 138. per tot. fol. 196. & tom. 4. conſult. 198. n. 25. & ſeqq. fol. 328. Ibi.

por el Señor Gregorio XIII. por su Constitucion, que empieza: *Exposcit*, dada el dia 15. de Julio de 1583. (61) en la que manda dicho Señor se presidan las Sagradas Religiones, regulandose por la *possession*, ò *quasi possession, ò por la antiguedad de fundacion locàl*; y annque expressamente no deroga à dicha Constitucion Piana, no obstante dize Pignatelli, que hablando dicho Señor Gregorio de todos los Mendicantes, y derogandoles todos los Privilegios en materia de precedencia, es precisso, que por dicho Breve quede dicha Constitucion Piana derogada: *Quodque etiam Gregorius intellexerit comprehendere in dicta sua Constitutione Patres Prædicatores ex eo probatur, quia in dispositiva comprehendit omnes Mendicantes.* (62)

(61) Cherub. tom. 2. const. 84. Greg. XIII. fol. 467. Ibi.

(62) Pignatell. tom. 1. consult. 138. num. 4. fol. 196. Ibi.

45. Se prueba tambien dicha derogacion con la determinacion de dicho Señor Gregorio, en la consulta, que le hizo la Sagrada Congregacion sobre el litis de precedencia, que avia en *Castro*, (Lugar del Obispado *Casanense*) entre las dos Sagradas Religiones Dominica, y Serafica; pues no queriendo por sí resolver la Sagrada Congregacion, (por el respecto à la Constitucion Piana) consultò el punto con el Santisimo, quien resolviò à favor de la Religion Serafica, por ser en aquel Pueblo mas antigua de fundacion de Convento, se expidiò esta declaracion, ó se prefiriò *vive vocis oraculo* el dia 24. de Mayo de 1587. asi lo dize Pignatelli en las siguientes vozes: *Voluntas Gregorij comprehendendi Patres Prædicatores in dicta Constitutione, comprobatur ex ejus declaratione facta vivæ vocis oraculo. Siquidem ex citata lite eodem anno super præcedentia in loco Castrovillari, Casan. Diœcesis inter eosdem Patres Prædicatores, & Fratres S. Francisci, Sac. Congreg. ad quam negotium fuerat delatum, dubitans fortassè propter dictam Constitutionem Pianam, nihil voluit determinare, nisi facto verbo cum Sanctissimo, qui jussit esse attendendam antiquitatem in loco.* (63)

(63) Pignatell. ut supra num. 5. & 6. Ibi.

46. Regulandome aora por esta declaracion, pregunto de esta forma. O el Señor San Pio V. concede por *Privilegio* à su Sagrada Religion, respecto de los Mendicantes la precedencia, ò declara por dicha Constitucion, como *Supremo Juez*, el derecho comun de la mayor antiguedad? Si lo primero, me inclino à seguir la opinion, que afirma estar derogada dicha Constitucion Piana; por-

porque el Señor Gregorio XIII. no ſolo por la Conſtitucion ſupradicha generalmente la deroga, ſino, que en la que profiriò *vivæ vocis oraculo*, ſe halla la derogacion expreſſa, aſsi lo dize Pignatelli: *Unde liquet, quòd Pontifex* (habla del Señor Gregorio XIII.) *in dicta conſtitutione, licèt non fecerit ſpecialem mentionem Patrum Prædicatorum, neque conſtitutionis Pianæ, nihilominus voluit abrogare dictam conſtitutionem. Et non contentus dicta declaratione facta vivæ vocis oraculo, circa obſervantiam anterioritatis in locò, voluit generali conſtitutione decernere, ac ſtabilire cum expreſſa, & ampliſſima derogatione.* (64)

(64) Pignatell. tom. 1. ut ſupr. num. 6. Ibi.

47. Sì lo ſegundo: Repareſe en dicha Conſtitucion Piana, y ſe verà, que ſolo habla de Mendicantes; y como reſpecto de las demàs, es la Sagrada Familia de Predicadores la mas antigua de confirmacion Pontificia, ni obra dicho Señor San Pio V. contra la diſpoſicion de derecho, en quanto à los Mendicantes, ni en orden à la Trinitaria, porque no la expreſſa. Quièn ſe ha de perſuadir racionalmente, à que el animo de dicho Señor fue comprehender à la Religion de la Santiſsima Trinidad? quando hablando de eſta Sagrada Familia, dize: *Que es entre todas quantas ay en la Igleſia de Dios, la que eſtà mas radicada en caridad eſpiritual, y temporal, y que ſus Profeſſores ſon dignos de alabanças, por el exemplo, què dàn à todos los Fieles, donde habitan.* Aſsi lo declara por ſu Bula, que empieza: *Cùm ſicut accepimus.* Dada el dia 16. de Octubre de 1571. *Ordinem ipſum, qui inter ceteros Urbis, & orbis Ordines, juxta Regularia illius inſtituta, magis in charitate circa ſpiritualia, & temporalia miſericordiæ opera ædificata videtur ::: ac juxta uniuſcujuſque illorum profeſsionem laudabiliter, ac cum bono omnium odore, & exemplo commorentur, omni ex affectu, quantum cum Deo poſsumus peroptamus.* (65) Con que ſiendo eſte Señor tan Santo, y tan docto, como venera el orbe; y teniendo formado tan buen concepto de la Religion Trinitaria, y de ſus hijos, parece temerario aprehender, que fue la intencion de ſu Santidad privarle del derecho, que le aſsiſtia, ſegun ſu antiguedad, eſpecialmente no aviendo cometido delito la Religion Trinitaria para tan grave pena.

(65) Joſeph à Jeſu Maria in Bullar. Ordin. SSmæ. Trinit. Bull. 9. S. Pij V. §. 1. & 2. fol. 299. Ibi.

48. Contra lo dicho ſe ofrece vna replica al parecer indiſoluble. Es verdad, (dirà la Parte contraria) que el

Señor San Pio Quinto hablò solamente de los Mendicantes; pero el Señor Clemente Octavo por su Breve, que empieza: *Inter cetera*, dado el dia 25. de Septiembre de 1592. concede à la Sagrada Religion de Predicadores, el *que presida à todas las Religiones Mendicantes, y demàs Regulares, determinando, vayan en las Procesiones despues del Clero Secular, y de las Religiones Monacales.* (66) Es cierto, que este Breve no està derogado: Luego ni el que presida à la Religion Trinitaria la de Predicadores.

(66) Cherub. tom.3. const.13. Clemct. VIII. Ibi.

49. Aunque parezca la replica tan grave, cuydado con la respuesta. Este dicho Breve del Señor Clemente VIII. no induce derecho alguno contra el que tiene en Tarifa la Religion Redentora; porque dicha Clementina no fue indulto general para toda la Religion, sino Privilegio particular para la Provincia de *Aragòn, Valencia, Alicante*, y otros Pueblos particulares, que en ella misma se expressan; y como la Sacra Rota tiene decidido en 4. de Diziembre de 1644. en 9. de Junio de 1645. y en 9. de Diziembre de 1654. que en materia de indulto locàl no aya extension de vn lugar à otro lugar: sale claro, que el Privilegio concedido para Valencia no debe tener extension para Tarifa. Expressamente lo dize Pignatelli hablando de este mismo Breve del Señor Clemente Octavo: *Nec obstat constitutio 13. Clementis VIII. quatenus eisdem Patribus Prædicatoribus concedit digniorem locum post Ordines Monachales, & supra omnes àlios Mendicantes, etiam magis antianos in locis, est advertẽdum, quòd id non fuit indultum generale, sed peculiare concessum Provinciæ Aragoniæ, & nonnullis alijs locis ibidem specialiter expresis. Unde non potest ullo modo extendi ad universum ordinem, etiam si militaret identitas rationis.* (67)

(67) Rota coram Buratt. decis. 19. n. 5. Pignatell. tom. 1. consult. 138. n. 10. fol. 196. Ibi.

50. Si acaso imaginasse alguno ser indulto general para todos los Conventos de la Religion, este Privilegio del Señor Clemente VIII. vea à Querubino, y Pignatelli, y quedarà cierto de lo contrario; porque aviendose litigado por dilatado tiempo en la Ciudad *Ferentina* el punto de precedencia entre las Familias de Predicadores, y Serafica, ocurrieron à la Sagrada Congregacion; la que expidiò vn Decreto el dia primero de Junio de 1604. que aprobò, y confirmò despues el Señor Urbano VIII. por su Breve, que empieza: *Nuper pro parte dilecti filij*

Bla-

Bius.Su data en Diziembre de 1637. por el qual se manda, que presida en la dicha Ciudad la Comunidad Serafica à la Dominicana: (68)*Siquidem fuerat paulò ante excitata hæc controversia in Sacra Congregatione inter Patres ipsos Prædicatores, & Patres Franciscanos, & terminata secundùm antianitatem in loco, quæ stabat pro Patribus Franciscanis.*(69) Ya se sabe, que la vniversal afirmativa se falsifica por la particular negativa: Luego no fue indulto general el Privilegio del Señor Clemente VIII. para toda la Religion de Predicadores. Pues si lo fuera, no determinara el Señor Urbano VIII. ni la Sagrada Congregacion para la Ciudad *Ferentina* lo contradictorio.

(68) Cherub. tom. 5. const. 239. Urban. VIII. fol. 198. Ibi.

(69) Pignatell. tom. 1. consult. 138. num. 16. & 21. fol. 197. & 198. Ibi.

51. La mente de su Santidad en dicha Clementina fue, que se presidiessen las Religiones en el Reyno de *Aragòn, y de Valencia*, de la misma forma, y con el mismo orden, que en la Corte Romana se acostumbra: *Volumus, & decernimus eum ritum, & ordinem inter Fratres Sancti Dominici prædictos, ac alios Mendicantes, sive alios Regulares servari debere, qui in hac Urbe nostra, omnium capite, servatur.* (70) Es asi, que en la Corte Romana se presiden los Regulares por la antiguedad de confirmacion Pontificia: (como queda dicho) Luego siendo la Religion Trinitaria mas antigua, que la Dominicana en confirmacion Pontificia, es infalible, que no queda perjudicado su derecho por dicha Clementina.

(70) Cherub. tom. 3. const. 13. Clement. VIII. Ibi.

52. Lo primero; porque el mismo Señor Clemente Octavo aprobó vna declaracion de la Sagrada Congregacion (y manda que se tenga por Constitucion Pontificia) en la que se declara, que la precedencia entre todos los Regulares, se regule por la antiguedad de Confirmacion Pontificia: *Ad sedandas, & componendas causas, lites, & questiones, & controversias, quæ plerumque inter Regulares oriri solent, super præcedentia, ac ritu incedendi in actibus, & processionibus, tam publicis, quàm privatis. Sacra Congregatio super Episcopos censuit referendum esse S. D. N. sibi videri, cùm hujusmodi causæ, lites, & questiones ad eandem Congregationem devenerint, decernendum esse, ac decerni debere, quòd is ritus, & ordo inter contravertentes servari debeat, qui in hac Urbe, omnium caput, & Magistra, servari consuevit, & actu servatur, & est, quòd præcedant Regulares illi, quorum Ordo priùs approbatus fuit à Sede Apostolica, non obstantibus Brevi Gre-*

gorij XIII. edito sub die 25. Julij 1583. qua relatione facta eidem Sanctissimo ab Illustrissimo D. Cardinali Alexandrino Sanctæ Congreg. Præfecto, placuit sanctitati suæ Congregationis votum, & quatenus opus sit, etiam Constitutione Apostolica id sancire mandavit, die 30. Augusti 1592. & die 26. Augusti, 1593. (71) Notese, que lo determinado por esta declaracion lo mandò observar el dicho Señor Clemente en el mismo año, y en el siguiente de aver expedido su constitucion à favor de la Religion Dominicana, como de las mismas datas se evidencia: Luego la mente de dicho Señor en su Clementina fue darle la precedencia à la de Predicadores, respecto de aquellas Religiones, à quienes prefiere en confirmacion Pontificia; con que no prefiriendo à la Trinitaria, es infalible, que no fue su animo el perjudicarle su derecho à la Redentora.

53. Nunca se presume, que quiere el Principe perjudicar el derecho de tercero; (72) assi lo resolviò el Colegio de *Bolonia*, probando latissimamente, que aunque el Pontifice llame à vnos Canonigos Regulares (nuevamente fundados) Clerigos de la primitiva Iglesia, y diga, q̃ los tengan por tales: *Adhuc non videtur vele, quòd præponantur, seu præferantur Monachis Sancti Benedicti, qui antea instituti erant, & certum locum habebant.* (73) Luego aunque conste por dicha Clementina, que quiere el Papa darle la precedencia à la Sagrada Religion de Predicadores, respecto de Mendicantes, y demàs Regulares, no por esso se debe presumir, quiso perjudicar à la Religion Redentora, siendo esta de confirmacion mas antigua; porque es doctrina, y regla general en materia de precedencia, que el Rescripto, ò gracia nueva del Principe, aunque tenga clausula de *certa scientia, y motu proprio*, se ha de entender estrechamente, y sin que perjudique el derecho de tercero. Assi lo dizen comunmente los Autores. (74)

54. Lo segundo; porque la Religion Trinitaria tiene Bulas de los Señores Honorio Tercero, Inocencio Quarto, y Gregorio Undezimo, de la de Honorio Tercero se haze relacion en la de Inocencio Quarto, su data en el año de 1245. que empieza: *Paci, & quieti.* (75) La de Gregorio Undezimo, dada en el de 1275. (76) que empieza: *Dilectis filijs.* Por las quales se concede à dicha Religion,

(71) Quarant. Verb. præcedent. Pignatell. tom. 1. consult. 138. n. 23. Ibi.

(72) Leg. 2. §. merito, & §. siquis à Princip. D. ne quid in loco publico leg. neque Avus C. de emancip. liber. c. Super eo, cap. ex part. & 2. de offic. de leg. cap. ex tuarum de auct. & vsu Pallij cap. licet de offic. ordinar. cum similibus latè adductis à Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsump. 9. per totam & præsũpt. 10. num. 46. Ibi.

(73) Post. consil. Zabar. cons. 1. n. 56. Ibi.

(74) Philip. Franc. in cap. quamvis de rescript. in 6. num. 3. & 5. Joann. de Platea num. 2. Luc. de pena col. 2. ỹ. itẽ quia restitutionis in 2. C. de ijs, qui in exilium dat lib. Felix Contelor. in dict. trac. de Preced. n. 40. & 41. Solorç. en el manifiest. de Indias Ibi.

(75) Manuel Rodrig. en el Bull. tom. 1. Bul. 30. Innoc. IV. Joseph à Jesu Maria en el Bull. Ord. SS. Trinit. Bull. 5. Innoc. IV. Ibi.

(76) Joseph à Jesu Maria in Bull. Ordin. SS. Trinit. Bul. unica Greg. XI. Ibi.

gion, que qualesquiera letras Apostolicas, que puedan en algun modo pertbrar, ò perjudicar la pacifica possession, que tenga de sus Privilegios, ò de otro algun bien, que por derecho le pertenezca, no deban tener valor, ni fuerça contra dicha Religion Trinitaria, si de ella no se haze mencion expressa: *Indulgemus, ut literæ Apostolicæ contra vos à Sede Apostolica impetratæ, non valeant, nisi expressam de ordine vestro fecerint mentionem.* Es cierto, que en las dichas Constituciones *Piana, y Clementina,* no se haze mencion expressa de la Religion Redentora: Luego aunque por la Clementina conste, que se le concede à la de Predicadores la precedencia, respecto de Mendicantes, y demàs Regulares, no obstante no se debe entender respecto de los Trinitarios; porque de estos no se haze expressa mencion, ni en la del Señor Pio Quinto, ni en la del Señor Clemente Octavo. Y si los Padres Trinitarios de Valencia huvieran ocurrido en tiempo de dicho Señor Clemente à la Corte Romana, huvieran obtenido la precedencia, que les corresponde, segun la antiguedad de confirmacion Pontificia por averlo assi determinado generalmente, respecto de todos los Regulares, dicho Señor Clemente, despues de aver expedido la Constitucion à favor de los Predicadores. (77)



55. Lo tercero; porque por espacio de 226. años, que se numeran desde el año de 1389. en el que perdiò la Religion Trinitaria el Convento, que tenia en Roma, (78) hasta el de 1615. que fundò el de Santa Francisca Romana (79) no tuvo la Religion Trinitaria Convento en la Corte Romana. Advirtiendo, que dentro del tiempo de los dichos 226. años, se coronó el Señor Pio Quinto el de 1566. y falleciò el de 1572. y el Señor Clemente Octavo se eligiò Papa el de 1592. y espirò el de 1605. con que formado el computo se ajusta claramente, que quando se expidieron las dos Constituciones Piana, y Clementina, no tenia la Religion Trinitaria Convento en Roma. Assi lo declara el Señor San Pio Quinto por su Bula, que empieza: *Cùm sicut accepimus.* Dada à 16. de Octubre de 1571. en la qual dize estas palabras, hablando de la Religion Trinitaria: *In eadem Urbe propria domo, & Conventu carentes.* (80) Luego las dos Constituciones *Piana, y Clementina,* no perjudican el derecho de la Religion

(77) Vease el §. 56. de este escrito.

(78) Joseph à Jesu Maria in Bull Ordin. SS. Trinit. Bul. 1. Bonifac. IX. Ibi.

(79) Bernardin. de S. Anton in epitom. Redempt. lib. 1. c. 14. §. 8. ibi.

(80) Joseph. à Jesu Maria in Bull. Ordin. SS. Trinit. Bul. 9. Sanct. Pij V. fol. 299. Ibi.

Redentora; porque aunque en dichas Constituciones se declare, que la Sagrada Religion de Predicadores, assi en la Capilla del Sacro Palacio, como en las demàs Processiones publicas, obtiene lugar despues de las Religiones Monacales, es, porque estas Constituciones son reguladas por el derecho comun de la mayor antiguedad; y no teniendo la Trinitaria Convento en Roma quando se expidieron, claro està, que no podia tener el lugar, que le pertenecia en justicia, que era despues de las Monacales: con que en el tiempo, que se expidieron le pertenecia en justicia à la Religion de Predicadores à tener su proprio lugar despues de las Religiones Monacales, por ser mas antigua de confirmacion Pontificia, que todas las demàs que avia dentro de Roma. De lo que se infiere, que dicha Clementina fue *declaracion del Supremo Juez*, y no *Privilegio particular* para dicha Religion.

56. Tambien se deduce de lo dicho, que no fue el animo del Señor Clemente comprehender à la Religiõ Redẽtora en aquellas vozes, *y à los demàs Regulares*; porque si manda dicho Señor, que en la Provincia de Valencia se siga la costumbre de Roma: *Volumus, & decernimus eum ritum, & ordinem inter Fratres S. Dominici prædictos, ac alios Mendicantes, sivè alios Regulares servari debere, qui in hac Urbe nostra, omnium capite, servatur.* (81) No teniendo entonces la de Predicadores costumbre de presidir en Roma à la Trinitaria, porque esta no tenia Convento en Roma: *In eadem Urbe propria domo, & Conventu carentes.* (82) Sale claro, que no tuvo el Señor Clemente presente à la Trinitaria, quando decidiò como Supremo Juez à favor de los Predicadores.

(81) Cherub. tom. 3. const. 13. Clement VIII. Ibi.

(82) Joseph à Jesu Maria ut immediatè supra.

57. Si esto es assi (me diràn los que zelan discretamente su honra) *por qué los Padres Trinitarios no presiden en Roma à las Religiones Mendicantes, y demàs Regulares?* Me preguntaràn tambien, *si tienen de su parte la justicia, por què no han parecido en Roma à pedir la precedencia?*

58. A la primera duda respondo, que la Religion Trinitaria (como dexo dicho en el §. 55. no obtuvo nuevo Convento en Roma, hasta el año de 1615. que en el dia 8. de Diziembre el Eminentissimo Señor Cardenal Bandino (Protector de dicha Sagrada Familia) consagrò

la

la Iglesia de Santa Francisca Romana, (83) y prosiguiendo à *fundamentis* la fabrica del Convento, luego que huvo competente numero de Religiosos, para formar Comunidad, el año siguiente de 1618. al pretender la precedencia, que se les debia por derecho, y por la costumbre Romana, se expidiò vn Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por el Sr. Paulo Quinto, determinando, que la precedencia entre todos los Regulares, *sean, ò no Mendicantes*, se debia regular en todas partes, *por la antiguedad locàl de Convento*: este Decreto lo cita vna muy docta, y muy moderna Canonista pluma: *Inter Regulares, sivè Mendicantes sint, sivè non, præcedentia regulanda sit juxta dispositionem Bullæ Gregorij XIII. prout approbante Paulo V. respondit Sacra Congregatio Rituum 29. Novemb. 1618. cujus decretum apud me existit authenticum, scilicet, quòd illa Religio in processionibus præcedat, quæ priùs in Civitate, seù loco, ubi residet, fundavit, & habuit Monasterium.* (84) Visto este Decreto por los Padres Trinitarios de Roma, suspendieron la pretension, que tenian. Pero tengo noticia cierta de Religioso, que ha vivido mucho tiempo dentro de dicho Convento de Roma, que (al modo que en Sevilla) ni asiste la Comunidad Trinitaria à la Procesion del Santissimo Sacramento, ni en concurso de Regulares à los demàs actos publicos. Y estando dicho Convento dentro de las Murallas de Roma, no pudiera faltar à vista de el Summo Pontifice à la dicha Procesion del Santissimo, sino es aviendo obtenido letras Pontificias para no assistir, porque su derecho no se llegasse à perjudicar.

(83) Bernardin. de S. Anton. lib. 1. cap. 14. §. 8. Ibi.

(84) Monacell. tom. 1. tit. 5. fol. 113. Ibi.

59. Por este motivo, y por la maxima, (que no apruebo) que han guardado los Padres Trinitarios de no comparecer en los Tribunales à litigar precedencias, ha suspendido la Comunidad de Roma el pretender, que se le debe de justicia, no queriendo seguir la opinion de Casaneo, que dize: *Pecaria mortalmente quien dexasse de defender la precedencia, que por derecho le corresponde.* (85) Y arreglandose à la de Lactancio Firmiano, que dize: aquel se sublima mas, que es mas justo: y que la justicia consiste en saberse igualar los grandes con los pequeños: y que merece mas, el que no solo se haze igual, sino menor. *In hac sæculari vita, quoniam brevia, & caduca sunt omnia, &* præ-

(85) Cassan. in cathalog. Glor. mund. 1. part. cons. 2. & 9. Solorç. en su manifiest. de Indi. §. 3. num. 20. Ibi.

præferunt se alteris homines, & de dignitate contendunt, quo nihil fedius, nihil arrogantius, & nihil à sapientis ratione remotius est. Rebus enim cælestibus contraria sunt ista universa terrena. (86) Y Nicolao Mamerano sintiò lo mismo, diziendo: *Semper Christicolis turpe est contendere honoris causa præfactè, perrigideque nimis, hoc docet, & verum est, sua nos per dogmata Christus.* (87)

(86) Lib. 5. de Divina institut. cap. 16. Solorç. ut supra.

(87) Citado de Solorç. en su manifiesto del Conf. de Indi. §. 3. num. 20. Ibi.

60. A la segunda duda responderàn los Padres Trinitarios, que como siempre se han empleado en el caritativo exercicio de redimir, derramando la propria sangre, exponiendo las vidas al cuchillo, como ha sucedido en las Mazmorras de Argèl, de Tunez, y de otras Ciudades de la Barbara Secta Mahometana, en las que se han quedado en rehenes innumerables vezes, porque el misero Esclavo Christiano salga libre de la infelìz cadena del cautiverio; y tal vez vendiendo hasta las Lamparas de los Conventos para la Redencion de los Cautivos: y por vltimo han padecido entre los Agarenos tantas penas, y trabajos, que mejor podrà el Cielo premiarlos, que la lengua, ò pluma referirlos: por esta razon no han querido gastar el tiempo, ni otra cosa en pleytos de precedencia, ò porque como imitan al Divino Redentor en el padecer por los Cautivos, solicitan seguirle humildes en sus consejos Evangelicos: *Qui major est in vobis, fiat sicut minor, & qui præcessor est, sicut ministrator.* (88) O porque humildemente atentos han querido abstraerse de comparecer en la Curia Romana, teniendo por norte el precepto de obediencia, que impone à sus hijos el Serafico Padre San Francisco, por su testamento: *Præcipio firmiter per obedientiam fratribus universis, quòd ubicumque sunt, non audeant petere aliquam litteram in Curia Romana per se, vel per interpositam personam, neque pro Ecclesia, neque pro aliquo loco, neque sub spem prædicationis, neque pro persecutione suorum corporum, sed ubicumque non fuerint recepti, fugiant in aliam terram ad faciendam pœnitentiam cum benedictione Dei.* (89) O por escusarse de litigios en los actos publicos, porque siempre causan escandalos. Motivo, que tendria el mismo Serafico Padre para hazer à sus hijos el exorto, que en su Regla propria, en nombre de JESU CHRISTO nuestro Señor, les intima: *Consulo verò, moneo, & exortor Fratres meos in Domino JESU CHRISTO, ut quando vadunt per mun-*

(88) Luc. cap. 22. ℣. 26. Ibi.

(89) Cherub. tom. 1. conf. 5. Honor. III. in testam. S. Francisc. §. 14. fol. 95. Ibi.

mundum, non litigent, neque contendant verbis, nec alios judicent. (90) Tengo respondido à las dos preguntas, y probado tambien, que por este quarto Cardinal de precedencia le pertenece esta à la Religion Redentora.

(90) Cherub. tom. 1. const. 5. Honor. III. cap. 3. fol. 93. Ibi.

V. CARDINAL.

LA POSSESSION, O QUASI possession.

61. L*A POSSESSION, O QUASI DE PRESIDIR es otro Cardinal de precedencia.* Varios modos de conseguirla asignan comunmente los Autores (91) los que no me detengo à referir, por no darle mas volumen à este papel, y porque es constante à todos en Tarifa, que los Padres de la mas estrecha Observancia, no tienen en dicha Ciudad, ni possession, ni quasi de presidir à la Religion Redentora; pues aunque lo han intentado varias vezes, no ha logrado conseguirla la Familia Serafica, cuya verdad supuesta, parece ociosa qualquiera doctrina, que se expresse en este 5. Cardinal de precedencia. A qui responderè à la pregunta, que me hizo vn devoto de la parte contraria, quando se diò principio al pleyto *si en Tarifa* (me preguntó) *estavan en pacifica possession de su lugar antiguo los Padres Trinitarios, y los de la Familia Serafica, para establecer su presidencia, no ocurrieron al Señor Nuncio, ni al Ordinario; por què razon se han hecho Actores en este pleyto los Padres Trinitarios, ocurriendo al Vicario General del Obispado?* A lo que le respondì: *Tu solus peregrinus es in Jerusalem, & non cognovisti, quæ facta sunt in illa his diebus.* (92) Los motivos, que excitaron à los Padres Trinitarios, los sigilo por modesto; solo dirè, q̃ estos ofrecieron à los Padres de la mas estrecha Observancia la *interpolacion, la alternativa, y la presidencia en el primero acto*, por evitar populares detracciones del vulgo. Y siendo la *alternativa* determinacion del Señor Clemente Octavo en semejante caso. (93) Por aprehender la justicia de su parte, no quisieron admitir la propuesta los Padres de la mas estrecha Observancia. Basta de respuesta, porque no se diga, que sobra de pregunta.

(91) Ricciard. tom. 1. cap. 8. num. 8. fol. 408. y otros à quiẽ cita Ibi.

(92) Luc. cap. 24. ℣. 18. Ibi.

(93) Pignatell. tom. 1. consult. 138. num. 12. Ibi.

62. *La possession, ò quasi de presidir* es Cardinal de precedencia, porque lo determinò asi, por su *motu proprio*, el Señor Gregorio XIII. dado el dia 15. de Julio del año 1583. en su Bula, que empieza: *Exposcit.* (94) En que manda, que se presidan los Regulares, por la possession, ò quasi de presidir, que en las Ciudades tengan: *Qui in quasi possessione, ac juris præcedendi sunt in processionibus, tam publicis, quàm privatis præcedere debeant.* Esto mismo ha declarado, quasi innumerables vezes, la Sagrada Congregacion, y la Sacra Rota en el año de 1655. por el mes de Noviembre declarò la Sagrada Congregacion, que la Religion de Predicadores presidiesse à las demàs Mendicantes *en aquellas Ciudades solamente*, en las que tuviesse possession, ò quasi de precedencia: *Sacra Congregatio anno 1655. mense Novemb. respondit, & aliàs sæpe. Patres Prædicatorum Ordinis habere præcedentiam super ceteros Mendicantes, in locis tamen, ubi habent pro se usum, & sunt in quasi possessione hujusmodi præcedentiæ, aliàs minimè resolvit.* (95) Esto mismo la misma Sagrada Congregacion decidiò por diversas declaraciones: vna en el dia 13. de Março de 1582. otra en 24. de Mayo de 1583. otra en 30. de Março de 1594. otra à favor de la mas Ilustre Compañia en el dia 15. de Julio de 1616. otra à favor de los Conventuales de la Religion Serafica en 13. de Noviembre de 1637. otra à favor de la Religion Heremitica de mi Amantissimo, y siempre venerado Padre Agustino en el dia 8. de Octubre de 1645. (96) Conque no teniendo possession, ni quasi de presidir en Tarifa la Familia Serafica, y estando en possession de su lugar immediato al Clero la Redentora, à esta, y no à la otra, le pertenece en Tarifa la precedencia.

(94) Cherub. tom. 2. const. 84. Greg. XIII. fol. 467. Ibi.

(95) Pignatell. tom. I. consult. 138. num. 10. fol. 196. Ibi.

(96) Pignatell. tom. I. consult. 138. num. 10. fol. 196. Ibi.

VI. CARDINAL.

LA ANTIGVEDAD DE FVNdacion locàl.

63. LA ANTIGUEDAD DE FUNDACION *de Convento* es entre los Cardinales, que propuse, el vltimo. Y aunque es notorio ser el Convento de

de los Padres Trinitarios mas antiguo, es precisso dilatarme en este punto.

64. Por vn instrumento juridico firmado de quatro Escrivanos, que està en el Archivo de los Padres Trinitarios de Tarifa, constan las siguientes palabras. *Se fundò el Convento de Tarifa el año de* 1292. *en el mismo, que el Rey Don Sancho (llamado el Brabo) ganò de los Moros dicha Ciudad, el dia* 21. *de Septiembre. En cuyo tiempo era Ministro del Convento de Trinitarios de Sevilla el Padre Fray Juan Pasqual, sugeto, que por su virtud, y letras era muy amado del dicho Rey Don Sancho, y fue mucho mas de su hijo Don Fernando. A este le diò el Rey el sitio, que tiene oy dicho Convento, por ser sugeto de su confiança, y que lo necessitaba aquella Frontera, y Fortaleza, por los asaltos, que le amenazaban de los Moros, como de hecho padecieron muchos trabajos, y calamidades los Religiosos, desde el dicho año primero de la fundacion de dicho Convento, hasta el año de* 1340. *en que los Reyes Catholicos de España, y Portugal consiguieron la Victoria, que llaman del Salado, à distancia de media legua de dicho Convento, en el qual se hallaba por Conventual en este tiempo, vn Religioso Sacerdote, llamado Fray Juan, Varon de gran virtud, y recogimièto: se exercitaba en grandes penitencias, y continua oracion, pidiendo à Dios por los felices sucessos de las Armas Catholicas. Y vna noche vencido de vn sueño, viò en èl al Apostol Santiago, que le dixo:* Juan levantate, y celebra el Santo Sacrificio de la Missa. *El Sacerdote reparò, y viò, que no avia Ostia, ni Acolito, y dixo al Santo Apostol, cò*mo puedo celebrar, sino ay Ostia, ni Acolito? *Respondiò el Santo Apostol:* yo te ayudarè, y darè Ostia. *Visto por el Religioso, que solo le quedaba obedecer, levantosse, y se revistiò, y dixo Missa, la qual viò, que oìa el Rey, y los grandes Cabos de su Exercito, y acabado el Sacrificio, dixo el Apostol al Sacerdote: dile al Rey, que oy ha de conseguir vna gran Victoria: y con esto desapareciò el Apostol, el Sacerdote despertò del sueño, bañada su alma toda en vn gozo interior, que le hazia salir de sus terminos; mas viendo, que lo que le avia passado era sueño, no quiso cargar la consideracion mas, que al proseguir su oracion, y penitencias, y con lagrimas, y suspiros alentar sus peticiones continuas. Llegosse el dia de la Vatalla, y entrando el Rey en el Convento por la noticia, que tenia del Santo Religioso, dixo: que queria confessar con èl, y que dixesse Missa, y recebir la Sagrada Comunion de su mano. Dispusosse, como el Rey lo mandaba, y con-*

fes-

fessò con el dicho Padre Fray Juan, y luego dixo Missa con mucha devocion, y ternura; y al dàr la Comunion al Rey fue tan grande la copia de lagrimas, que puso en admiracion à todos los que avian asistido al Sacrificio, y al Rey en no pequeño cuidado, de si serìa llorar la ruina, que amenazaba à las Armas Catholicas, por la muchedumbre, gran poder, y aliento de los Enemigos, y assi acabado el Sacrificio, y aviendo dado gracias el Sacerdote, lo llamò el Rey, y le preguntò la causa de sus lagrimas, el Sacerdote le contò al Rey lo que avia passado pocos dias avia con el sueño, donde viò al Apostol Santiago, y que acordandose lloraba de gozo; porque le parecia vér ya la Victoria por su Magestad, y los nuestros. El Rey entonçes se ofreciò à Dios muy de veras, y luego alentò à su gente con aquella platica, que traen los Historiadores, y sucediò la milagrosa Victoria del Salado, que es vna de las mas memorables de las Historias de España; el Rey bolviò à dar gracias al Convento de la Santissima Trinidad, y bolviendose à Sevilla, quiso llevarse al Padre Fray Juan por su Confessor, y Capellan, mas sucediò à el Religiosissimo Varon, lo que pedia el anciano Simeon à Christo, (97) y se lo llevò su Magestad Divina à grandeza de mejor Reyno.

(97) Luc. cap. 2. ℣. 29. & 30. Ibi.

65. Este caso à la letra trae inserto el testimonio de la fundacion, que se guarda en el Archivo de dicho Convento de Tarifa, y se comprueba ser asi, con lo que dize Villegas, en su *Flos Sanctorum*, refiriendo la milagrosa Victoria del Salado, en cuyo dia, que fue 30. de Octubre del dicho año de 1340. dize de esta forma. *A el tiempo, que la Vatalla se quiso començar, el Rey Don Alfonso de Castilla aviendo oìdo Missa en la Iglesia de la Santissima Trinidad, y aviendo recebido devotamente en la Sagrada Comunion el Cuerpo de Jesu Christo.* (98)

(98) Villeg. en su flos Sanctorum 2. part. en los Sant. de España. fol. 301. y cita à el Breviario antiguo de la Santa Iglesia de Toledo, y à otros Autores. Ibi.

66. Ninguno se admire de esta digression, que he hecho à el intento; porque con ella quiero, que conste à todos la antiguedad del Convento de Tarifa, pues desde que se fundò hasta oy se numeran 440. años. Conque regulandose, por dicha antiguedad locàl, y por la constitucion Gregoriana, que empieza: *Exposcit.* (99) Dada el dia 15. de Julio, del año de 1583. se le debe de justicia en Tarifa à la Familia Trinitaria la precedencia; porque si dicha Constitucion determina, que se presidan los Regulares, por la antiguedad, ò prioridad de fundacion de Convento: *Ille Ordo, qui priùs Monasterium, seu domum in loco habuerit,*

(99) Cherub. tom. 2. const. 84. Greg. XIII. fol. 467. Ibi.

buerit, præcedat. Siendo el de los Padres Trinitarios 440. años mas antiguo, que el exordio del que tienen los Padres de la mas estrecha Observancia; es conforme à derecho la manutencion de la Trinitaria Familia en la precedencia: *Ultimus verò status attenditur in materia præcedentiæ, ita ut manuteneri quis debeat (qui est in possessione) si non constet de meliori jure in proprietate.* (100)

67. No solo està determinado por la Constitucion Gregoriana, el que se presidan los Regulares *por la antiguedad de fundacion locàl*, sino tambien por muchas determinaciones de la Sagrada Congregacion. Consultando el Ilustrissimo Obispo *Catanense* con la Sagrada Congregacion de Ritos, qué se avia de deliberar en los pleytos de precedencia, que en aquella Ciudad, y Obispado tenian los Padres de la mas estrecha Observancia contra los Padres Conventuales de la misma Religion Seràfica; se le respòdiò por dicha Sagrada Congregacion, que mandasse observar la Constitucion Gregoriana: *Petente Episcopo Catanensi sibi præscribi modum tenendi in controversijs, super præcedentia, quæ sępe in ea Civitate, & Diœcesi Oriuntur inter Fratres Conventuales S. Francisci, & Fratres Reformatos ejusdem Ordinis Sacra Rituum Congreg. respondit; servandam esse Bullam Gregorij XIII. quæ incipit Exposcit, prout idem in casu proposito servari omnino mandavit. Die 17. Novembris 1640.* (101)

68. Aviendo visto esta declaracion los Padres de la mas estrecha Observancia, y sabiendo, que en Roma son presididos de sus Padres Observantes, aun siendo el Convento de *Aracœli* menos antiguo de fundacion locàl, que el de San Francisco *Ad Ripam*, donde avitan los Padres de la mas estrecha Observancia: *In Urbe enim Observantes præcedunt Reformatos, & tamē Reformati degunt in Conventu Sancti Francisci Ad Ripam, qui est antiquior Conventu Aracœlitano.* (102) No obstante este exemplar de Roma, y la respuesta, que diò la Sagrada Congregacion al Obispo *Catanense* à favor de los Padres Claustrales; son los Reverendos Padres de la mas estrecha Observancia tan zelosos de la honra, que trae anexa la precedencia; que 15. años despues, en la misma Ciudad, pusieron pleyto de precedencia contra sus PP. Observantes, siendo estos de fundacion locàl mas antiguos. Pero llegando el caso à la Sagrada Congregacion, declarò pertenecia la precedencia à los

(100) Ricciard. tom. 1. cap. 4. §. 13. num. 84. fol. 210. Ibi.

(101) Pignatell. tom. 4. consult. 19. n. 17. fol. 26. Ibi.

(102) Pignatell. tomo 4. consult. 19. n. 26. fol. 28. Ibi.

Padres Observantes, por ser estos en dicha Ciudad mas antiguos: *Decretum emanatum sub die 7. Augusti 1655. referen. Eminent. Card. Azolino, in quo declaratum fuit Fratribus Observantibus Cataniæ, uti antiquoribus in loco, præcedentiam supra Reformatos deberi, idque ad limites constitutionis Gregorij XIII.* (103) No fueron bastantes las declaraciones antecedentes, ni el exemplar de Roma, para suspender los Padres de la mas estrecha Observancia otro pleyto, que pusieron contra sus Padres de la Observancia, siendo estos de fundaciõ locàl mas antiguos en la Ciudad de *Luceria*. Ocurrieron dichos Padres à la Sagrada Congregacion, la que declarò, pertenecia la precedencia à los Padres de la Observancia. Fue la data de dicha Decision en el dia 8. de Junio de 1658. pero no por esto se suspendieron los Padres de la mas estrecha Observancia, sino reclamando otra vez à la Sagrada Congregacion, continuosse el pleyto por espacio de otros ocho años. Y en el dia 14. de Agosto de 1666. declarò la Sagrada Congregacion lo mismo, que avia decidido en el citado año de 1658. à favor de los Padres Observantes: *Quoad præcedentiam inter Fratres Minores Observantiæ, ex una, & Reformatos partibus ex alia, & ambos Ordines S. Francisci in Civitate Luceriæ, Sacra Rituum Congreg. audita quoque relatione Episcopi, declaravit servandum esse Decretum ejusdem S. Congreg. sub die 8. Junij 1658. scilicet præcedentiam deberi Fratribus Minoribus Observantiæ, uti antiquioribus in loco, hàc die 14. Augusti 1666.* (104)

(103) Pignatell. ut sup. num. 27. Ibi.

69. Lo mismo avia declarado la Sagrada Congregacion en el dia 25. de Septiembre del año de 1635. en contra de la mas estrecha Observancia, y à favor de sus PP. Oservantes: *Sac. Rituum Congregatio ad relationem Eminent. Card. Sacchetti censuit in casu proposito, præcedẽtiam competere Fratribus Minoribus de Observantia supra Fratres Reformatos ejusdem Ordinis, die 25. Septembris 1635.* (105) No solo ha declarado la Sagrada Congregacion, regulandose para las precedencias de los Regulares *por la antiguedad locàl* à favor de la Observancia, y en contra de la mas Estrecha; sino en contra de la Sagrada Religion de Predicadores, y à favor de la Serafica.

(104) Pignatell. tom. 4. consult. 19. n. 19. fol. 27. Ibi.

(105) Pignatell. ut sup. num. 21. Ibi.

70. En el §. 50. de este Papel, dexo yà expresso el caso de la Ciudad Ferentina, en donde litigaron las dos Religiones Dominicana, y Serafica; y consultado el punto

to con la Sagrada Congregacion, resolvieron los Eminentissimos Señores, que presidiessen à los Padres Predicadores los Franciscanos, por ser estos mas antiguos de fundacion locàl en aquel Pueblo. Fue esta declaracion en el dia 1. de Junio de 1604. la que confirmó 33. años despues el Señor Urbano VIII. por su Bula, que empieza: *Nuper pro parte.* Dada el dia 18. de Diziembre de 1637. (106) Las vozes de Pignateli, para explicar este caso, son de esta forma: *Siquidem fuerat paulò antè excitata hæc controversia in Sacra Congregatione inter Patres ipsos Prædicatores, & Patres Franciscanos, & terminata secundùm antianitatem in loco, quæ stabat pro Franciscanis.*

(106) Cherub. tom. 5. const. 239. Urb. VIII. fol. 90. ibi. Pignatell. tom. 1. consult. 138. num. 21. fol. 198. Ibi.

71. Si la Parte contraria tuviera presente este litis de la Ciudad Ferentina, y el que tuvo en *Castro*, Poblacion del Obispado *Casanense*. (107) Assimismo la presidencia de la Religion Serafica en *Tuscia* à la de Predicadores; no afirmàra en los Autos, *que los Privilegios de precedencia, que tiene la Religion de Predicadores, se le comunicaban, por la hermandad, à la Serafica.* La precedencia por antiguedad locàl, yà està claro, que le pertenece en Tarifa à la Religion Redentora; porque assi lo determina generalmente el Señor Gregorio XIII. y en los casos particulares (arriba mencionados) la Sagrada Congregacion de Ritos. Pues si està tan clara la justicia de la Familia Trinitaria en Tarifa, por què razon ha puesto este pleyto la mas estrecha Observancia? A esta pregunta me responderà la Parte contraria de esta forma.

(107) Pignatelli tom. 1. consult. 138. n. 5. & 6. fol. 196. Ibi.

72. La citada Constitucion Gregoriana se expidiò solamente para las cinco Religiones Mendicantes, que son de *Predicadores, la Serafica, la Carmelitana, la Heremitica Agustina, y la de los Servitas.* Las declaraciones antecedentes consta de ellas mismas, que son expedidas para los Mendicantes; es assi, que aunque la Trinitaria sea Mendicante por Privilegio de los Señores Adriano II. de Leon X. (108) y de Inocencio XII. (109) no lo es por Regla, ó Constitucion, como son las cinco supradichas: Luego no tiene recurso à la Gregoriana, para establecer su precedencia en Tarifa.

(108) Machado, tom. 2. lib. 5. part. 1. y cita à Rodrig. tom. 1. quæst Regul. 55. art. 12. Ibi.

(109) Joseph Durio de Adorat. Perpet. SS. Trinit. Bull. vnica Innoc. XII. fol. 245. Ibi.

73. Celebro este argumento, por afiançar la justicia de la Familia Trinitaria con la respuesta. No puede negar la mas estrecha Observancia, que todas las Sagradas

das Religiones gozan oy de los Privilegios de los Mendicantes, y con especialidad la Trinitaria, como consta del §. antecedente. Y en quanto à obtener lo favorable, que se concede por dichos Privilegios, no encuentro diferencia entre el ser Mendicante, por Regla, ò Constitucion aprobada por el Papa, ò serlo por Previlegio Pontificio: Si acaso se hallasse alguna, serà la de mendicar vnos, para simismos, y otros, para libertar de la cadena al miserable Esclavo: Luego si la precedencia por antiguedad de fundacion locàl es privilegio para los Mendicantes, tambien debe serlo pàra los Redentores. Pero dado, y no concedido, que no sean *Mendicantes* los Trinitarios, aun en este hipotesi, debe regularse por la Gregoriana de la Religion Redentora la precedencia.

74. Confiesso desde luego, que la Constitucion Gregoriana fue expedida para las Religiones Mendicantes; pero fue porque en estas Sagradas Familias avia entonces graves controversias, en punto de precedencias, como se vè claramente en el §. 2. de dicha Constitucion Gregoriana: y antes en el §. 1. dize estas palabras. *In multis Civitatibus, & Diœcesibus diversarum mũdi partium nonnullæ lites, causæ, & controversiæ inter Fratres Mendicantes.* (110) Y como era precisso nominar su Santidad las partes del litis, para desvanecer las discordias: Por esta razon nomina solamente à las Religiones Mendicantes. No porque dicha Constitucion valga solamente para dichas Religiones; pues està definido varias vezes, que es comun à todas las Religiones de la Iglesia de Dios; no solo para los Mendicantes entre si, sino tambien para los demàs Regulares, respecto de los Mendicantes: como se verà claramente en las Constituciones Pontificias, y declaraciones de la Sagrada Congregacion, que pondrè à la letra.

(110) Cherub. tom. 2. const. 84. Greg. XIII. fol. 467. Ibi.

75. La primera es, la declaracion de la Sagrada Congregacion (expressa yà en el §. 62.) aprobada por el Señor Paulo V. en la que se manda, que las precedencias entre todos los Regulares, *sean, ò no Mendicantes*, se han de regular por la dicha Constitucion Gregoriana: *Inter Regulares, sive Mendicantes sint, sive non, præcedentia regulanda sit juxta dispositionem Bullæ Gregorij XIII. prout aprobante Paulo V. respondit Sacra Congregatio Rituum, 29. Novembris 1618. cujus Decretum apud me existit authenticum, scilicet, quòd*

quòd illa Religio in processionibus præcedat, quæ priùs in Civitate, seu loco, ubi residet, fundavit, & habuit Monasterium. (111) Aunque por esta declaracion se dà à entender con bastante claridad, que la Constitucion Gregoriana se entiende, no solo para los Mendicantes entre sì, sino, que se extiende tambien à todos los demàs Regulares, respecto de los Mendicantes. No obstante para desvanecer escrupulos, que me propuso vn Discreto, pondrè la siguiente Decision, aprobada tambien por el Señor Paulo V. en la que se determina, que la Reverenda Comunidad de los Padres Minimos de San Fràcisco de Paula (que no es de las cinco Mendicantes) presida en *Monte Alto* à la Sagrada Religion Carmelitana, que es vna de ellas.

(111) Monacell. tom 1. tit. 5. fol. 112. ibi.

76. *Cùm in Oppido, sive in terra Montis Alti Cusentinæ Diœcesis orta fuerit differentia inter Fratres Ordinis Minimorum Sancti Francisci de Paula, qui ab hinc annis, circiter nonaginta Monasterium in dicta terra Montis Alti sub titulo Sanctissimæ Annuntiatæ fundaverunt, & Fratres Ordinis Carmelitarum, qui à novem annis Monasterium in dicta terra habuerunt, & licèt, semper in præteritum, præcedentia dictis Fratribus Minimis, tamquam in loco antiquioribus dederint, & concesserint. Novissimè tamen tentaverunt præcedere dictis Fratribus Minimis, sub pretextu, quòd Carmelitana Religio sit antiquior* Religione *Minimorum, & quòd in alijs locis Fratres Carmelitæ præcedant dictis Fratribus Minimis. Proposito hujusmodi negotio in Congregatione Rituum, & audita relatione facta per* Eminentis. *D. Cardinalem Lancellotum, cui hæc causa, cum alijs similibus commissa fuerat, eadem Sacra Congregatio Rituum, ut aliàs, ita etiam, nunc juxta mentem Sanctissim. D. N. Papæ declaravit, in hac causa servandam esse Bullam Gregor. XIII. in qua jubetur, quòd illa Religio alijs præcedat, quæ priùs in Civitate, seu loco, ubi residet, fundavit, & habuit Monasterium, & ita juxta dictæ Bullæ tenorem servandum esse in dicta terra Montis Alti, inter Fratres Minimos Sancti Francisci de Paula, & Patres Carmelitas censuit, & declaravit die* 1. *Martij* 1614. (112)

(112) Ricciard. tom. 1. cap. 1. §. 1. n. 1. Pignatell. 4. cons. 19. n. 16. fol. 27. ibi.

77. Por esta decision se desvanece qualquiera escrupulo, que pueda aver, sobre si deben, ò no presidir *por antiguedad locàl* los Regulares, que no son *Mendicantes*, à los que lo son. Y aunque es bastante lo dicho para prueba, de que las Religiones Mendicantes, *por Mendi-*

cantes, no tienen privilegio de presidir à los q̃ no lo son; no obstante encargo al Lector curioso; que reflecte sobre los alegatos de los Padres Carmelitas, en este pleyto de *Monte Alto*, y verà, como solo se reducen *à la antiguedad de cõfirmacion Pontificia, y à la costumbre de presidir à los Padres Minimos en otras partes*. Siendo digno de consideracion, el que no aleguen el ser *Mendicantes*: Conque à demàs de lo dicho en el segundo Cardinal, se prueba clarissimamente con esta immediata declaracion, que los Mendicantes, por *Mendicantes*, no deben presidir à los Regulares, que no lo son; pues si huviera Constitucion Pontificia, que expressamente lo mandàra, al modo, que los Padres Carmelitas alegan dichas razones; alegaran tambien el ser *Mendicantes*; es constante, que no lo alegan: luego porque no ay tal Privilegio, que si lo huviera, buen cuydado huviera tenido de manifestarlo la Familia Serafica en *Zaragoza*, para no ser presidida de la Mercenaria Redentora, y la Carmelitana en *Monte Alto*, para que no se diera el exemplar, de ser presidida de los Padres Minimos de San Francisco de Paula.

78. Pero dado, y no concedido, que aya existido *in rerum natura* tal Privilegio, es cierto, que por el Señor Urbano VIII. està claramente derogado; porque dicho Señor determina por vna Constitucion Pontificia (que se halla incorporada) que los Reverendos Padres Hospitalarios de la Sagrada Religion del Señor San Juan de Dios presidan à las Religiones Mendicantes, si tienen *mas antiguedad de fundacion locàl*; aunque con la restriccion de que dicha antiguedad se ha de contar, desde el año, que obtuvo confirmaciõ Pontificia dicha Religion Hospitalaria. El dicho Breve es como se sigue à la letra.

URBANUS PAPA VIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

79. *COMMISSI NOBIS PER ABUNDANtiam Divinæ gratiæ Pastoralis officij debitum postulat, ut Sacrarum Religionum, & Congregationum Ecclesiæ Dei, ad illius laudem, & gloriam, Pauperumque solamen, atque subsidium, piè sanctèque institutorum, illarumque persona-rum*

rum Paternam curam gerentes in his precipuè mentis nostræ aciem assiduè intendamus, per quæ illarum paci, & quieti, felicique statui consulitur, ut personæ ipsæ sublatis controversiarum materijs in pacis amenitate vota sua reddant.

§. 1. Cùm itaque dilectus filius Seraphinus Levicellus Procurator Generalis Cōgregationis Confratrum Joannis Dei, nuper nobis exponi fecit Confratribus prædictis multis in locis à Fratribus Ordinum Mendicantium nonnullæ controversię de, & super pręcedentia moverentur, ac providè habito per ipsum eorundem Confratrum nomine, ad venerabiles Fratres nostros S. R. E. Cardinales Sacris Ritibus præpositos recursu, ijdem Cardinales, referente dilecto filio nostro Liberio titulo Sanctæ Priscæ Presbytero Cardinale, Muto nuncupato, Censuerunt eorundem Confratrum favorem literas in forma Brevis felicis recordationis Gregorij Papæ XIII. Prædecessoris nostri sub die 15. Julij 1583. Super Fratrum Mendicantium Ordinum hujusmodi pręcedentia editas servari debere à tempore tamen, quo dicti Confratres declarati fuerunt Religiosi, prout desuper emanato pleniùs dicitur contineri.

§. 2. Nos pręmissis, quantum cum Domino possumus obviàm ire pacique, & quieti dictorum Confratrum semotis controversiarum incommodis consulere, ipsosque Confratres specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes::: Decretum prædictum Apostolica auctoritate tenore præsentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos, tam juris, quàm facti defectus, siqui desuper, quomodolibet intervenerint supplemus.

§. 3. Necnon omnes, & quascumque controversiarum hujusmodi causas, & molestias super pręmissis, & illarum ocasione hactenus quomodolibet motas, & pendentes cum omnibus suis annexis, & depen. ad Nos harum serie avocantes, illas penitus extinguimus, ac tam Confratribus, quàm Fratribus Mendicantibus prædictis, & quibusvis alijs interesse habentibus, seu prætendentibus perpetuum super præmissis silentium imponimus.

§. 4. Districtiùs inhibentes quibusvis judicibus, & personis quavis auctoritate fungentibus, ne Fratres Mendicantes hujusmodi, seu alios pro eis super pręmissis ulteriùs audire, seu aliàs desuper se ingerere quoquomodo audeant, seu præsumant, ac volentes, & eadem auctoritate decernentes, & declarantes,

quòd

quòd Confratres prædicti præcedentiam juxta dictarum literarum ipsius Gregorij prædecessoris, decretique in eorum favorem emanati hujusmodi formam, & continentiam habeant, illaque perpetuò fruantur, & gaudeant, irritumque, & innane, quidquid secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter attentatum forsam est, vel in posterum contingerit attentari.

§. 5. *Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, àlijsque locorum Ordinarijs, in quorum Diœcesibus Congregationis hujusmodi Hospitalia erecta reperiuntur per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel per alium, seu alios presentes literas, & in eis contentas, quæcumque ubi & quando opus fuerit, at quoties pro parte Fratum prædictorum fuerunt requisiti solemniter publicantes, ceterisque in præmissis efficacis defensionis presidio assistentes faciant auctoritate nostra Fratres prædictos presentibus litteris, illarumque commodo, & effectu adversùs quoscũque perturbatores, pacificé frui, & gaudere, &c.*

§. 6. *Non obstantibus Ordinationibus, & constitutionibus Apostolicis, privilegijs, quoque indultis, & literis Apostolicis eisdem Mendicantium Ordinibus, &c.*

§. 7. *Volumus autem, quòd præsentium transumptis, etiam impressis manu alicujus Notarij, &c.*

§. 8, *Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die 26. Novembris 1627. Pont. nostri anno 5.* (112)

(113) Cherub. tom. 4. const. 76. Urban. VIII. fol. 135. Ibi.

80. Quien leyere este Breve, y huviesse visto vn Manifiesto, que diò à la estampa vn R. P. Descalço de la mas estrecha Observancia Serafica el año de 1686. dirà, sin temeridad, que dicho R. P. no avia visto esta Constitucion Pontificia, quando al folio 3. de su dicho Manifiesto §. 16. dize estas palabras: *Fuera cosa BIEN HORROROSA, que en vn lugar, donde huviesse Convento de San Juan de Dios, si fuessen à fundar despues Santo Domingo, ò San Francisco, les presidiessen los PP. del HOSPITAL, que siendo de Religion aprobada por la Iglesia, vencia por la fundacion locàl.*

81. No sé, por què motivo aprehenda dicho R. P. tan HORROROSA, de los PP. del HOSPITAL la precedentia; porque la Hospitalidad ha sido siempre tan lauda-

laudable, y piadoso exercicio entre Catholicos, que en los fervorosos principios de las Sagradas Religiones de San Benito, de la SSma. Trinidad, de Santo Domingo, de la Merced, y otras, se exercitaron aquellos Varones Justissimos (à quienes vistieron los Santos Abitos los Gloriosos Patriarcas) en el santo empleo de la Hospitalidad (114.)

82. El Serafico Padre San Francisco amaba tanto la Hospitalidad; que al entrar en qualquiera poblacion, llevado de su humildad profunda, el irse à hospedar al Hospital, lo executavà. Asi lo hizo, quando vinò à España el año de 1212. (115) en la Villa *de Piera*, en el Hospital del Convento de la Santissima Trinidad, que poco antes avia fundado el Patriarca SAN JUAN DE MATA. De Piera passò el Serafico Padre; y sus Santos compañeros (116) por Barcelona à la Ciudad *de Lerida*, en donde se fuè à hospedar al Hospital de la Religion Trinitaria (que estava fundado onze años antes) y fue tan grande el gozo, que tuvieron los Religiosos Trinitarios, viendo en su pobre Hospital, huesped tan santo, y humilde, que regulados por lo que enseña el Señor San Ambrosio: *In officijs autem hospitalibus::: justis deferenda est honorificentia uberior.* (117) le dispusieron à el humildissimo Padre, y sus compañeros, mansion mas decente en el Convento, haziendoles quantas caricias caben en la caridad Christiana; y quantos regalos sufre la pobreza Religiosa; por lo que se vió en aquel Convento competir la humildad con la fineza: la fineza en los Religiosos Trinitarios en obsequiar à Francisco, y la humildad en Francisco, y sus hijos en eximirse de ser tan assistidos de los PP. Trinitarios.

83. En Lerida se mantuvo el Serafico Padre por espacio de tres meses, hasta que vn noble Ciudadano, llamado *Raymundo*; le dió fundacion para vn Convento de Religiosas 200. passos de la dicha Ciudad de Lerida. (118) O Seraphin Francisco, quién fuera tan digno, que consultandote este pleyto, oyera la respuesta de tu labio! Pues si es, y ha sido tan laudable, y venerado en el mundo el exercicio santo de la Hospitalidad; por què razon dirà el dicho P. de la Observancia mas estrecha: *que fuera*

(114) Fray Bernardo de Vargas Coron. de la Merced lib. 1. cap. 23. y 27. Fray Pedro de San Cecil. Annal. Mercenar. lib. 1. cap. 12 Caramuel tom. 1. Theolog. Regul. disp. 133. Lozá. tom. 2 qq. Regul. cap. 6. Raph. de S. Juan, lib. de Reden. cap. 23. Fray Melchor del Espiritu Santo en la vida de S. Juan de Matà lib. 2. c. 14. num. 325. fol. 155. Ibi.

(115) Ubanding. Annal. Minor. Cornejo, Chron 1. part. lib. 2. c. 38. & seqq. Ibi.

(116) Fray Melchor del Espiritu Santo ut supra.

(117) Lib. 2. Officior. cap. 21. Ibi.

(118) Fray Melchor del Espiritu Santo ut supr. fol. 156. Ibi.

 cosa

cosa bien horrorosa, que presidieran à los Religiosos Franciscos los Padres del Hospital?

84. No tengo noticia, que los Cortesanos de *Lisboa se horrorizen* anualmente el dia de la Solemnidad del Santissimo Sacramento (y en las demàs Procesiones Generales) viendo presidir los hijos del Glorioso Padre San Juan de Dios, à los del Serafico Padre San Francisco en su humildissima Familia Capuchina: como assimismo presiden à los PP. Minimos, y à la Comunidad de la Religion de San Pablo, regulandose para esta precedencia, por la expressada Constitucion de el Señor Vrbano VIII. y por la citada del Señor Gregorio XIII.

85. Si el dicho Reverendo Padre, Autor del Manifiesto, huviera passado por *Estremòz*, Villa del Reyno de Portugal, no viera à sus vezinos *horrorizados*, porque vèn presidir en todas las funciones publicas la Sagrada Religion Hospitalaria, à la de mi amantissimo, y siempre venerado Padre Agustino, en su Familia Descalza; y bien sabe la parte contraria, que esta Sagrada Religion, à costa de innumerables fatigas, sabe defender el honor de la precedencia: pero obedeciendo los Rescriptos Pontificios, sin causarle *horror* la tolèra.

86. Si acaso proviene el *horror* de dicha presidencia; de que los mas de los Reverendos Padres Hospitalarios *son Legos*. Bien sabe el Reverendo Padre, lo que en este punto ha sucedido dentro de su proprio Claustro; lea su Reverendissima la Constitucion 311. de el Señor Vrbano VIII. dada el dia 17. de Noviembre del año de 1642. que empieza: *Cùm sicut dilectus*, (119) y verà los escandalos, que dize su Santidad han fomentado los Religiosos Legos de la mas estrecha Observancia sobre presidir à los Religiosos Sacerdotes de su Familia propria; por lo que les prohibe dicho Señor con pena de excomunion à dichos Religiosos Legos, la dicha presidencia. Registre tambien su Reverendissima las Chronicas de su Religion Sagrada, y encontrarà presidir à los Sacerdotes, los que no lo fueron: Luego ni es tan *horrorosa* la precedencia de Legos, à Sacerdotes, como aprehende dicho Reverendo Padre; ni encuentro razon, para que presidiendo la Sagrada Familia Hospitalaria en Portugal, aya de ser en Castilla dicha precedencia *bien horrorosa*.

(119) Cherub. tom. 5. const. 311. Urb. VIII. fol. 144. Ibi.

En

87. En los Autos responde la Parte contraria, diziendo: *Que porque la Constitucion Gregoriana no està recebida, ni està en vso dentro de los Dominios de nuestro Rey Catholico.* (Y esta fue vna de las razones possitivas, que dixò el Abogado de la Parte contraria, en la defensa que hizo en el Tribunal del Juez in Curia.) Reparese en la respuesta, y se verà desvanecida esta razon, con vna prueba numerica. La Constitucion Gregoriana se expidiò el año de 1583. como consta de su data. (120) La del Señor Urbano VIII. à favor de la Religiõ Hospitalaria el de 1627. como de ella misma se evidencia. (121) El Levantamiento de Portugal el de 1640. como publican las Historias: Luego se expidiò la Gregoriana 57. años, y 13. la del Señor Urbano, antes que Portugal se sublevasse contra su proprio Dueño? Ajustada bien la quenta, no se encuentra en la consequencia duda. Luego si el Soberano Señor de Portugal (en las circunstancias de tiempo, que consta de los numeros suprascriptos) era nuestro Rey Catholico, no queda duda, en que se recibieron en España la Gregoriana, y la del Señor Urbano VIII. à favor de los Reverendos Padres Hospitalarios; porque desde entonces (me han informado) se estàn observando en Portugal las dos Constituciones suprascriptas. Y consiguientemente presidiendo la Sagrada Religion del Señor San Juan de Dios à aquellas Religiones, que prefiere en antiguedad locàl.

(120) Cherub. tom. 2. const. 84. Gregor. 13. fol. 465. Ibi.

(121) Cherub. tom. 4. const. 76. Urb. VIII. fol. 135. Ibi.

88. El vso de la Gregoriana en los Reynos de Castilla, se està oy actualmente practicando. Ya dexo dicho, que la Sagrada Religion Carmelitana, no solo por antiguedad de confirmacion Pontificia, sino tambien por dos Constituciones Pontificias del Señor Clemente Octavo, (122) debe presidir à la Religion Redemptora Mercenaria. No obstante dichas Bulas, y antiguedad, se està oy actualmente practicando en Zaragoza la precedencia de la Mercenaria à la Serafica, y consiguientemente à la Carmelitana, (123) si la ay en aquella Republica:) Luego està en vso en España la Constitucion Gregoriana; porque si esta ordena se presidan los Regulares por antiguedad *de fundacion locàl*, por esta razon, y no por otra preside en Zaragoza la Familia Mercenaria à la Serafica. En Alhama, por espacio de muchos años, no ha podido conseguir

(122) Cherub tom. 3. fol. 140 Ibi.

(123) Caver. dissert. 2. art. 2. n. 156. fol. 70. Ibi.

la mas estrecha Observancia contra la Familia Carmelitana la precedencia; fundase esta vltima Familia (para defenderse) en la Constitucion Gregoriana: Luego està en vso en los Reynos de Castilla. Asimismo en la Villa de *Vinaròz*, preside à la mas estrecha Observancia la Familia Heremitica Agustina, en virtud de particular Breve Pontificio, y de la dicha Constitucion del Señor Gregorio: Es asi, que *Vinaròz* està dentro del Reyno *de Valencia*: luego està en vso, y recebida en los Reynos de Castilla la Constitucion Gregoriana.

89. Traygo por exemplar el caso de Vinaròz, porque para este he hallado Constitucion Pontificia: y aunque es verdad, que el Señor Urbano VIII. por su Breve, que empieza: *Aliàs à nobis*, (124) dado el dia 10. de Junio de 1643. manda, que en Vinaròz presidan los Padres de la mas estrecha Observancia à la Familia Heremitica Agustina; no obstante se està oy practicando lo contrario; porque el Señor Innocencio X. por su Breve, que empieza: *Romanus Pontifex*, (125) dado en 13. de Abril de 1647. determina, que en *Vinaròz* presidan los Padres Agustinos à los dichos Padres Descalços. Asimismo decreta, que todos los quatro Breves, expedidos por el Señor Urbano VIII. à favor de los Padres de la mas estrecha Observancia, en materia de precedencia, contra la Familia Heremitica de mi amantissimo, y siempre venerado Padre el Señor San Agustin, se reduzcan à los terminos del Derecho, los deroga, y manda, que la Constitucion Gregoriana se observe en todo el mundo: *Præfatas dicti Urbani prædecessoris litteras ad terminos juris, non solùm in præsenti, sed etiam in quacumque simili causa, tam in dicto loco de Vinaròz, quàm in alias in eisdem litteris contentis, Apostolica auctoritate tenore præsentium reducimus, & denique ubique terrarum servandam esse eandem dicti Gregorij prædecessoris constitutionem declaramus, statuimus, &c.* Con que interin, que no conste (como de hecho no consta) estàr derogado este Breve del Señor Inocencio X. se debe observar la constitucion Gregoriana en todo el mundo, y con especialidad, donde concurren las mismas circunstancias, que en *Vinaròz*: *In quacumque simili causa*. Es asi, que concurren en Tarifa (como se verá en adelante) Luego la precedencia de la causa de *Tarifa* debe regularse, como la de *Vinaròz*, por la Constitucion Gregoriana.

(124) Cherub. tom. 5. const. 318. Urb. VIII. fol. 159. Ibi.

(125) Cherub. tom. 4. Const. 14. Innoc. X. fol. 259. Ibi.

Di-

90. Dize tambien el dicho Rev̄.Padre mas eſtrecho Obſervante, en el citado Manifieſto: *Que el Sr. Innocencio X.en el Breve antecedēte, ſolo reduce à los terminos del derecho los Breves, q̄ expidiò el Sr.Vrbano UIII. en los años de 1630. de 1643. y de 1644. pero no el principal, que ſe diò à 13. de Marzo de 1641. que diò fin à los pleytos, y de que ſe deſpacharon los Executoriales; porque determinado el punto por ſentencia de ſuplica del Reverendiſsimo Padre Fray Juan Merinero, General de todo el Orden Seraſico, Urbano VIII. confirmò la ſentencia, &c.* Haſta aqui el dicho Manifieſto; pero ſi ſu Autor huviera leído, deſde la primera letra, haſta la vltima, el citado Breve del Señor Urbano VIII. del año de 1643. que empieza: *Aliàs à nobis* (126) encontràra inſerto en eſte, el de 1641. (que contiene la Executoria de la mas eſtrecha Obſervancia.) Con que ſi el Señor Innocencio X. reduce à los terminos del derecho, el Breve de 1643. (como dicho Manifieſto confieſſa) claro eſtà, que reduce tambien à los miſmos terminos de el derecho, el Breve de 1641. porque (como ſe puede vèr) eſtà inſerto en el de 1643.Luego no queda duda en que todos quatro Breves (y con eſpecialidad el principal de los Executoriales) del Señor Urbano VIII. eſtàn reducidos à los terminos del derecho por el dicho Señor Innocencio X. y aſsimiſmo mandado obſervar la Conſtitucion Gregoriana en todo el mundo.

(126) Cherub. tom. 5. conſt. 328. Urb. VIII. fol. 159. Ibi.

91. Paſſemos yà à deſcifrar las Letras executoriales, q̄ tienen ganadas los PP. de la mas eſtrecha Obſervancia, en el Tribunàl de la Sacra Rota,cōtra algunosCōvētos de la Provincia de Andalucia de la Sagrada Religiō Heremitica Aguſtina.Con eſta Executoria requiriò,juridicamēte, la Parte contraria à la Familia Trinitaria en Tarifa. No lo eſtraño; porque ſe aprehendia en cada letra vn Aquiles triunfante de nueſtra juſticia. Atencion, y ſe verà claramente, como de la miſma Executoria de la mas eſtrecha Obſervancia, ſe deduce de los PP. Trinitarios la juſticia.

92. Supongo; que los Alegatos principales de la Religion Seraſica,en el pleyto primordial,contra la Religion Heremitica Aguſtina, no tienen fuerza, valor, ni eficacia contra la Religion Redentora. La razon,que tengo, para fundar eſte diſcurſo, es la ſiguiente.En tanto obtuvo la primera Sentencia la Religion Seraſica, en quanto

alegó, y probò ser mas antigua 43. años, de confirmacion Pontificia, que la Agustina Heremitica. Conque si esta Sagrada Religion Heremitica pudiera sacar traslado autentico de la Vaticana Pontificia (como puede la Trinitaria) de ser su Religion mas antigua de confirmacion Pontificia 25. años, què la Religion Serafica, es infalible (y se debe presumir assi de la rectitud, y equidad, con que siempre obra la Suprema Cabeça de la Iglesia) que ni huviera obtenido la mas estrecha Observancia los Breves Pontificios de los Señores Clemente, y Urbano VIII. ni la Executoria de la Sacra Rota; pues como de las mismas Decissiones se evidencia, el primer fundamento de este Sacro Tribunal, para decidir à favor de la mas estrecha Observancia, es el Breve del Señor Clemente VIII. en que declara por hijos del Serafico P. S. Francisco à los dichos PP. Descalços (127) y como esta *filiacion* los declara mas antiguos de confirmacion Pontificia, que los hijos de mi amantissimo Agustino; por esta razon, en el pleyto primordial, obtuvieron la precedencia. Esta misma se halla en la Trinitaria, respecto de la Serafica: luego por la misma razon, que la mas estrecha Observancia, consiguiò contra la Heremitica la precedencia, por la misma, sin buscar otra, se le debe de justicia à la Redentora.

(127) Monacell. tom. 2. decis. 16. Sac. Rotæ, ibi:

93. Para confirmacion de lo dicho pondrè à la letra las vozes de Don Christoval Martèl Frances, Notario Apostolico, y vezino de la Ciudad de Sevilla, en vn testimonio, que dà en relacion, en el dia 24. de Enero del año de 1686. à pedimento del Rmo. P. Provincial de la Santa Provincia de San Diego de Andalucia, de los Autos, entre Partes: la vna, dicha Santa Provincia, y la otra los Conventos de Xerèz de la Frontera, Puerto de Sta. Maria, Arcos, y San Lucar de los PP. Agustinos, y entre varios alegatos, que refiere de la mas estrecha Observancia, *al folio quinto, segunda plana*, dize: *Que el Señor Clemente VIII. resolviò, que ora con su propria Cruz, y solo los Descalços, ora mezclados, y con la Cruz de la Observancia, presidiessen à las Religiones mas modernas en la Confirmacion de sus Reglas.* Es assi que la confirmacion de la Trinitaria no es *mas moderna*, sino 25. años *mas antigua*, que la de la Serafica: luego el Señor Clemente VIII. no comprehende por dicha Constitucion á la Religion Redentora. Ninguno, que sea buen Logico podrà negar la consequencia.

94.

94. Esto supuesto, pregunto de esta forma: Si la Sacra Rota en las siete Decisiones (que se contienen en la Executoria) se regula por la dicha Clemétina, y el Sr. Clemente VIII. por la antiguedad de confirmacion Pontificia, faltandole esta antiguedad à la Serafica, respecto de la Trinitaria, quièn dirà, que puede fundamentarse la Serafica en la Executoria, para aver pretendido la precedencia en Tarifa? Y si en dicha Executoria no se funda la justicia de la Serafica, para què fue requerir juridicamente con ella (en el principio del pleyto) à la Redemptora? *His suppositis* descifrarè en lo restante de este Papel las siete Decisiones de la Sacra Rota à favor de la mas estrecha Observancia, y en contra de la Heremitica, hija de mi amantisimo Agustino, luz de la Catholica Iglesia.

95. El dia 12. de Enero de 1683. por parte de los Conventos de San Antonio, de San Juan Bautista, de San Blàs, y de nuestra Señora de los Angeles, de la mas estrecha Observancia, de las quatro Ciudades *de Xerèz de la Frontera, Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda, y Arcos de la Frontera*, se presentò la primera peticion ante el Cavallero Provisor de la Ciudad de Sevilla, sobre el punto de precedencia, contra los RR. PP. Agustinos de las mismas quatro Ciudades. Advierto, que de la vna parte se litigaba en nombre de la Provincia de Sevilla de la mas estrecha Observancia; y de la otra los dichos quatro Conventos *solamente* (de las quatro Ciudades suprà dichas) de los PP. Agustinos. Y vistos por dicho Provisor los Autos sentenciò: *Que se mantuviessen los RR. PP. Descalços en la quasi possession de presidir à los RR. PP. Agustinos; solamente en el caso, que fueran dichos PP. Descalços con los PP. de la Observancia.*

96. Se apelò de este Auto à la Nunciatura, y mandò el Señor Nuncio: *Que acompañados con la Observancia, ò solos, con su propria Cruz, presidiessen los PP. Descalços.* Pero los RR. PP. Agustinos apelaron de este Auto à la Sacra Rota, en cuyo Sacro Tribunal se ha decidido siete vezes à favor de la mas estrecha Observancia: la primera Decision el dia 21. de Abril de 1690. la segunda el dia 29. de Enero de 1691. ambas ante el Señor Emerix, Decano de la Sacra Rota: la tercera ante el Señor Cardenal Caprara à 11. de Enero de 1692. la quarta ante el Señor

Em-

Emanuel en 26. de Enero de 1693. la quinta ante el Señor Molinès, el dia 26. de Junio del mismo año de 1693. la sexta, y septima ante el Señor Lançetta, que son las mismas, que expressamẽte se contienen en la supradicha Executoria.

97. Advierto, que para hablar de dicha Executoria, se ha de suponer, q̃ fue dada en el pleyto de estos *solos* quatro Conventos supra dichos, que son los de *Xerèz, Puerto, San Lucar, y Arcos.* Para prueba de esta verdad, pondrè aqui las vozes, con que principia la primera Decisiõ contenida en la Executoria: *Anno de 1690. contendentibus Fratribus Ordinis S. Augustini, quatuor Civitatum Provinciæ Hispalensis, videlicet Portus S. Mariæ, Xerèz, San Lucar, & Arcos, vindicare sibi præcedentiam in processionibus, alijsque publicis functionibus supra Fratres Discalceatos, strictioris observantiæ, seu reformatos Ordinis S. Francisci, quotiescumque isti non cedunt mixti, seu interpollati, cum Fratribus de Observantia, seu de familia nuncupatis, instructaque desuper lite coram Provisore Hispalensi, pronuntiatum fuit manutenendos esse, &c.* Y finaliza este Autor, con la Decision de la Sacra Rota, que fueron solas estas palabras: *Præcedentiam competere Fratribus Discalceatis.* (128)

(128) Monacell. tom. 2. decis. 15. Sac. Rot. ibi:

98. Expressarè aora las causales, que dà la Sacra Rota, para aver decidido siete vezes à favor de la mas estrecha Observancia, y en contra de la Heremitica Agustina. La primera causal, que dà la Sacra Rota (dize Monaceli) es el Breve del Señor Clemente VIII. (citado ya en el §. 93.) y respecto de averse alli expressado, no ser dicha Clementina en contra de la Religion Trinitaria, passo à registrar las demàs causales de la Sacra Rota. Otra de las que asigna en la segunda Decision, es la observancia de la Constitucion Gregoriana, en las quatro Ciudades supra dichas; porque si dicha Constitucion manda, que se regulen las precedencias entre los Regulares: *Por la quasi possession, ò por la antiguedad locàl de los Conventos.* Una, y otra circunstancia tiene à su favor la observancia mas estrecha en las quatro Ciudades supra dichas.

99. Tiene la qualidad de *quasi possession*, porque en todas quatro Ciudades, varias vezes ha presidido la mas estrecha Observancia à la Heremitica, en virtud de los supra dichos Breves del Señor Urbano VIII. en Xerèz el

el año de 1634. la Reverenda Comunidad de mi venerado Padre Agustino, decretò ceder la precedencia à la Observancia mas estrecha. Y de hecho la cediò el año siguiente de 1635. en la Procession de las Letanias Mayores. En el Puerto de Santa Maria el año de 1642. el Vicario General del Arçobispado de Sevilla en la Procession del Santissimo Sacramento, puso en possession de dicha precedencia à la mas estrecha Observancia. Con lo que no queda duda, que en las dichas Ciudades tiene la mas estrecha Observancia *la quasi possession*, que pide la Constitucion Gregoriana: Luego por lo que mira à la *quasi possession*, es evidente, que la Gregoriana està *en vso* en los dominios de Castilla.

100. Tambien tiene la Parte contraria en las quatro Ciudades supra dichas, la otra circunstancia de *antiguedad locàl*; porque como en dichas Ciudades ay Conventos de la Observancia mas antiguos de fundacion locàl, que los Conventos de los Padres Agustinos, siendo sentado entre los Autores, y teniendo assi definido la Sacra Rota, que la antiguedad de vn Convento se comunica à los demàs de la misma Religion, aunque se funden despues; sale claro, y evidente, que los dichos quatro Conventos de la mas estrecha Observancia (aunque se ayan fundado despues) tienen mas antiguedad locàl, que los Conventos de la Religion Heremitica: *Antiquioritas unius Monasterij communicatur, & influit in omnia alia ejusdem Ordinis, quandocumque postea fundata.* (129) Luego tienen los Padres Descalços en las quatro Ciudades la antiguedad locàl, que pide la Gregoriana? Quien dudare de la verdad de esta consequencia, lea el numero sexto de la segunda Decission de la Sacra Rota del año de 1691. ante el Señor Emerix, (contenida en la Executoria de la Parte cõtraria) y verà à la letra estas vozes escritas: *Procedendo ad examen Gregorianæ constitutionis, ista quoque sufragatur, ac favet Fratribus Reformatis, siquidem ad effectum decernendi præcedentiam in processionibus mandat primo loco, spectari quasi possessionem præcedendi, & deinde antiquioritatem Monasteriorum. Quasipossessio autem præcedendi favore Fratrũ Reformatorum probatur ex ipsismet actibus positivæ sessionis, & adjudicationis præcedentiæ superiùs adductis: nec deficit favore eorumdem Reformatorum antiquioritas Monasteriorum, licèt*

(129) Monacell. tom. 2. decis. 17. Sac. Rotæ, n.6. ibi:

 aliàs

aliàs ista non sit eorum propria, sed Fratrum de observantia, quia sufficit, quòd sint ejusdem Ordinis. (130) Pues si esto es asi, por què razon quiso la Parte contraria valerse de la Constitucion Gregoriana, para presidir en las quatro Ciudades à los Padres Agustinos, y que no les valiera en Tarifa la misma Constitucion à los Padres Trinitarios? Y si las quatro Ciudades estàn dentro del Reyno de Sevilla, y presiden en ellas por la Gregoriana; por què razon la mas estrecha Observancia dize en los Autos: *Que dicha Gregoriana, ni està recebida, ni està en vso en los Dominios de Castilla?*

101. No obstante (dize en los Autos la Parte contraria) que debe presidir à los Padres Trinitarios en Tarifa; y toma por norte en este alegato vn principio tan celebrado de la Parte contraria, que à muchos se les imprimiò en la memoria: *Si vinco vincentem te, à fortiori vincam te.* Cuya exposicion consiste en este sylogismo: *Los Padres Descalços presiden à los Padres Agustinos; los Padres Agustinos presiden à los Padres Trinitarios: Luego los Padres Descalços deben presidir à los Padres Trinitarios.* Pero à este sylogismo se responde con otro muy parecido: *Los Padres Minimos presiden à los Padres Carmelitas,* (131) *los Padres Carmelitas presiden à los Padres Franciscanos:* (132) *Luego los Padres Minimos deben presidir à los Padres Franciscanos.* Si este sylogismo no agradare, presumo, que el que se sigue ha de agradar mucho menos: *Los Padres Trinitarios presiden à los Padres Mercenarios; los Padres Mercenarios presiden à los Padres Franciscanos:* (133) *Luego los Padres Trinitarios deben presidir à los Padres Franciscanos.* Es constante (claro està) que la Parte contraria negarà las consequencias de los dos vltimos sylogismos. Pues Padres mios, lo mismo dizen los Trinitarios en orden al primero.

102. Bien sabe (el que sabe) que el dicho axioma; *si vinco, &c.* no haze fuerça en la disposicion de derecho: *Sententia tamen inter alios acta, tertio, qui non fuit in juditio non nocet.* (134) Especialmente quando se litiga en fuerça de Privilegios, al modo, que se vè claramente entre el Fisco, la dote, y otros acreedores particulares. *Extra de* que el axioma tuviera lugar, quando por la misma razon, que la mas estrecha Observancia prefiera à la Religion Heremitica en las quatro Ciudades supra dichas, presidiessen

(130) Monacell. vt supr. decis. 17. n. 6. fol. 302. ibi:

(131) Ricciard. tom. 1 cap. 1. n. 1. Pignatell. tom. 4. consult. 19. n. 16. fol. 27. Ibi.

(132) Barbos. in Concil. Trident. sess. 25. cap. 13. Valenç. Velazq. cons. 1. t. 1. ll i. Ricciard. tomo 1. §. 1. n. 6. fol. 10. Ibi.

(133) Cave. dissert. 2. n. 156. fol. 70.

(134) Sac. Rot. in Papiens. Jur. Patron. 9. Maij 1594. coram Cardinal. Molino decis. 1. n. 3. & ita Marant. verb. Sentent. Ibi.

ſen los Padres Aguſtinos à los Padres Trinitarios; pero aviendo diverſidad, como ay, entra vna de las limitaciones, que juntó Barboſa: (135) con que ſupueſto ya, que eſte alegato no tiene fuerça, proſigo deſcifrando la Executoria, pues à ella, *tamquam ad ſacram anchoram.* Ocurre la Parte contraria para todas ſus defenſas.

(135) Barboſ. axiom. juris, lit. V. n. 57. Ibi.

103. Para que ſe vea, que la Sacra Rota ha tenido ſiempre preſente à la Conſtitucion Gregoriana, en todas las ſiete Deciſsiones, que contiene, de la Parte contraria, la Executoria: Veanſe las primeras, y ſe hallarà, que alegandoſe por parte de los Padres Aguſtinos el caſo de *Vinaròz*, en donde actualmente eſtà preſidiendo la Sagrada Religion Heremitica Aguſtina à la mas eſtrecha Obſervancia en virtud del Breve del Señor Innocencio X. del año de 1647. (136) reſpondiò la Sacra Rota en tres de las dichas ſiete Deciſsiones, que aunque en *Vinaròz* preſidan los Padres Aguſtinos, no deben preſidir en las quatro Ciudades ſupra dichas. Y la cauſal que dà es, porque en Vinaròz no ay Convento de la Obſervancia Seraſica, de fundacion mas antiguo, que el de los Padres Aguſtinos; pero que aviendolo en las dichas quatro Ciudades, como la antiguedad de vn Convento ſe comunica à los demàs de la miſma Religion, aunque ſe funden deſpues, por eſta razon debe preſidir la mas eſtrecha Obſervancia en Xerèz, &c. y los Padres Aguſtinos en Vinaròz: *Nec jubat replicare, quòd prælegata decreta, ac Brevia Pontificia* (eſtos ſon los de el Señor Urbano VIII. à favor de los Padres Deſcalços) *fuerint deinceps per aliud Breve, ſanct. mem. Innocent. X. reducta ad terminos juris, & conſtitutionis edictæ per ſanctæ memoriæ Gregorium XIII. ſuper præcedentijs in proceſsionibus, quoniam reductio particulariter emanavit pro cauſa loci de Vinaròz, in quo non aderant antiquiora Monaſteria Fratrum de Obſervantia, necnon pro alijs cauſis ſimilibus, ut clarè præſeferunt verba ipſius Brevis, in priori deciſsione relatas ac proinde trahi non poteſt ad cauſam locorum, de quibus agitur, in quibus* (Xerèz, Puerto de Santa Maria, San Lucar, y Arcos) *eadem antiquiora Monaſteria reperiuntur.* (137) Luego es evidente, que la Sacra Rota para decidir en el pleyto de las quatro Ciudades ſupra dichas, ſe ha regulado por la Conſtitucion Gregoriana; porque ſi eſta determina, que ſea la precedencia regulada *por la antiguedad locàl de los* Con-

(136) Cherub. tom. 4. conſtit. 14. Innoc. X. fol. 259. ibi.

(137) Monacell. vt ſua pr. deciſ. 17. Sacr. Rot. n. 5. ibi.

Conventos. La Sacra Rota decide à favor de la mas estrecha Observancia, *por la mayor antiguedad locàl, comunicada de la Observancia.*

104. De lo dicho se infiere, que si el Señor Innocencio X. manda, que se observe la Constitucion Gregoriana en todo el mundo: *Ubique terrarum servandam esse eandem dicti Gregorij prædecessoris constitutionem.* (138) Y la Sacra Rota, aunque dize, que esta dicha Constitucion del Señor Innocencio X. fue particular para la causa de *Vinaròz*: no obstante confiessa, que comprehende à todas las causas, que sean à la de *Vinaròz* semejantes: *Necnon pro alijs causis similibus.* Es constante, que no se puede hallar otra mas semejante à la de Vinaròz, que la causa de *Tarifa*, porque si la *desemejança*, que ay entre la causa de las quatro Ciudades, y la causa de Vinaròz es vnicamente la existencia de la antiguedad locàl, comunicada por la Observancia en Xerèz, &c. y la carencia de esta antiguedad en el Convento de la mas estrecha Observancia en Vinaròz: teniendo esta misma carencia el Convento de Tarifa de los Padres Descalços, sale claro, y evidente, que por la misma causal, que son excluìdos de la precedencia los Padres Descalços en Linares, por la misma causal, y por la misma Constitucion Pontificia han sido excluìdos en Tarifa; pues si en Tarifa sucede lo mismo, que en Vinaróz, que ni existe, ni ha existido Convento de la Observancia, que le comunique antiguedad locàl al Convento de la mas estrecha; claro està, que justissimamente se les ha negado (como se les negò en Vinaròz) la precedencia.

(138) Cherub. tom. 4. const. 14. Innoc. X. fol. 259. Ibi.

105. Contra esta causal (que de la inspeccion de la Executoria de la Parte contraria se manifiesta) forman los Padres Descalços vn argumento, al parecer eficacissimo: *En Xerèz de los Cavalleros* (dizen) *en Medina-Sidonia, y otras partes, sin tener antiguedad locàl la mas estrecha Observancia, preside à la Religion Heremitica Agustina: Es assi, que en estas dos Ciudades immediatas no ay Conventos de la Observancia, que les comunique antiguedad à sus Conventos: Luego no necessita la Descalçèz, para obtener la presidencia de mendigar antiguedad locàl de la Observancia.*

106. Celebro mucho este argumento, por dos motivos. El primero, porque se vè precissada la Parte contraria à oponerse à su misma Executoria. El segundo, por-

porque de su respuesta se deduce claramente la justicia de la Religion Redentora. Es verdad, que en las Ciudades mẽcionadas en el argumento preside la mas estrecha Observancia; pero es, porque en virtud de los Breves de el Señor Clemente VIII. dado el dia 7. de Septiembre de 1602. y de los de el Señor Urbano VIII. (ya citados en el §. 92.) assimismo de la antiguedad de confirmacion Pontificia de su Religion Sagrada, tomaron *la possession* de la precedencia, en la que se han continuado muchos años. Y como lo primero, que manda la Constitucion Gregoriana es, que se regulen las precedencias por la *quasi possession* de presidir, que los Regulares tengan. Por esta razon preside la mas estrecha Observancia en las dos Ciudades en el argumento mencionadas: Luego ya sea *por la antiguedad locàl comunicada* por la Observancia. Ya por *la quasi possession*, que tienen de presidir en las dos Ciudades supra dichas. Una, y otra presidencia (es cierto) que està regulada por la Constitucion Gregoriana: Luego està en vso nueve leguas de Tarifa la Gregoriana, porque essa distancia ay de Tarifa à Medina-Sidonia. Pues si esto es assi, por què razon quieren presidir los Reverendissimos Padres de la mas estrecha Observancia en todas partes por la Gregoriana, y que no le valga en Tarifa à la Religion Redemptora? Y si dicha Constitucion està en vso en Castilla para la mas estrecha Observancia, por què quieren sus Reverendissimas, que no estè en vso para la Trinitaria Familia?

107. Por otra razon, à mi vèr mas principal, preside la mas estrecha Observancia en Xerèz de los Cavalleros, y Medina-Sidonia; y es, por no aver ocurrido al Señor Innocencio X. quando ocurriò la Reverenda Comunidad de los Padres Agustinos de *Vinaròz*, pues aunque dichos Padres Agustinos eran alli presididos en virtud de vn Breve del Señor Urbano VIII. dado el dia 10. de Junio de 1643. que empieza: *Aliàs à nobis.* (139) No obstante recurriò el Reverendissimo Padre Maestro Malvenda, hijo de mi amantissimo, y venerado Padre Agustino, y representando la Justicia de su Santa Comunidad de *Vinaròz* al Señor Innocencio X. su Santidad de consejo de los Eminentissimos Cardenales (ante quienes se avia litigado dicho pleyto) decretò lo contrario, de lo

(139) Cherubin. tom. 5. const. 328. Urb. 8. fol. 159. Ibi.

O que

que avia determinado el Señor Urbano VIII. mandando, que presidiessen en Vinaròz los Padres Agustinos à los Padres Descalços. Con mas claridad lo dize dicho Breve, que mi obscuridad podrà expressarlo, estas son sus vozes: *De consilio eorundem Cardinalium, qui negotium hujusmodi materiæ discusserunt, pluries auditis partibus :::: per longam earundem Urbani prædecessoris litterarum hujusmodi discusionem de mandato nostro factam, præfatas dicti Urbani prædecessoris litteras ad terminos juris, non solùm in præsenti, sed etiam in quacumque simili causa, tàm in dicto loco de Vinaròz, quàm in alijs.* (140) Luego si huvieran ocurrido las Reverendas Comunidades de Xerèz de los Cavalleros, y de Medina-Sidonia, como ocurriò la de Vinaròz, huvieran obtenido de el mismo Señor Innocencio X. Confirmacion Pontificia para presidir, como la obtuvo el dicho Convento de Vinaroz: Pues *ubi est eadem ratio, ibi debet esse eadem juris dispositio.* (141) Con que el ser presididos en Xerèz de los Cavalleros, y Medina Sidonia, los Padres Agustinos de los Padres Descalços, no es, porque no tengan derecho à la precedencia (si son mas antiguos de Fundacion locàl) sino porque no han comparecido en Roma. Y esta misma razon (y no otra, que vocèa la malicia, assistida de la ignorancia, para reducir à la vulgaridad monstruosa) es la causa de no presidir en todas partes la Trinitaria Familia; pues como en esta circunstancia de tiempo han obtenido tres sentencias conformes, en qualquiera, que huvieran defendido su derecho, huviera sucedido lo mismo.

(140) Cherubin. tom. 4. const. 14. Innoc. X. fol. 259. Ibi.

(141) L. Illud, ff. ad legem Aquil. & pluribus alijs, apud Barbos. in varijs axiomat. 192.

108. Otro alegato forma la Parte contraria en los Autos, diziendo: *Que de sus Executoriales expedidos por la Sacra Rota, consta, que està derogada la Constitucion Gregoriana por el Señor Urbano VIII.* A lo que se responde en los mismos Autos, expressando el modo, con que se han de entender dichas letras Executoriales; porque en ellas ay que considerar dos cosas. La primera, la narrativa de los alegatos, y fundamentos de las Partes. La segunda, la decision, y determinacion de la Sacra Rota; y esta vltima es la que se debe atender, no à la primera, en cuya classe se halla la narrativa de la derogacion.

109. *Extra* de esto, dexo ya dicho, que à todos los Breves del Señor Urbano VIII. à favor de la precedencia de la mas estrecha Observancia, los reduxo à los termi-

minos del derecho el Señor Innocencio X. y aunque no quiera el Reverendo Padre Descalço, que imprimiò su Manifiesto el año de 1686. que se diga, que estos quatro Breves de el Señor Urbano VIII. estàn derogados; digo, que vna de dos, ò borrar de las letras Executoriales, que està derogada la Constitucion Gregoriana; ò sufrir el que se diga, que todos los quatro Breves de el Señor Urbano estàn derogados; porque si la causal, que dán los Executoriales para afirmar la derogacion de la Constitucion Gregoriana es, que dize el Señor Urbano VIII. estas palabras: *Sin que obsten ciertas Letras de Gregorio XIII. tambien de feliz recordacion, promulgadas en el año de 1583.* Vea el Reverendo Padre Descalço la dicha Constitucion de el Señor Innocencio X. y hallarà en el §. 6. las mismas vozes contra todos los quatro Breves del Señor Urbano VIII. expedidos à favor de la mas estrecha Observancia: *Non obstantibus præfatis dicti Urbani prædecessoris litteris, &c.* Luego vna de dos, ò borrar de la Executoria la derogacion de la Constitucion Gregoriana, ó confessar, que estàn derogados todos los quatro Breves de el Señor Urbano, por el Señor Innocencio Dezimo.

110. De esta doctrina antecedente infiero de esta forma: La dicha Constitucion del Señor Innocencio manda en el §. 2. que la Constitucion Gregoriana se observe en todo el mundo: *Ubique terrarum servandam esse eamdem dicti Gregorij prædecessoris Constitutionem.* (142) Es cierto, que de dicho mandato del Señor Innocencio no me darà la mas estrecha Observancia derogacion expressa: Luego si dicha Constitucion del Señor Innocencio no solo deroga los quatro Breves del Señor Urbano, sino manda observar en todo el mundo la Gregoriana, sale claro, y evidente, que està oy en su fuerça, y valor la Gregoriana; y assimismo derogados todos los Breves à favor de la precedencia de la mas estrecha Observancia, sin que obste lo que dize la Executoria, *de que està derogada la Gregoriana*; porque esso lo dize la Observancia mas estrecha, no la Sacra Rota, pues en este Sacro Tribunal (como consta de lo dicho en el §. 98.) se ha decidido la precedencia de

(142) Cherub. tom. 4. const. 14. Innoc. X. fol. 259. ibi.

Xe-

Xerèz, Arcos, &c. teniendo presente à la Gregoriana: Luego se debe observar esta en *Tarifa*, porque està en vso en los Dominios de España.

111. Advierto, que no està derogada vna Constitucion del Señor Urbano VIII. dada en el dia 18. de Diziembre de 1637. que empieza: *Nuper pro parte dilecti filij Blasij* (143) en la que incluye tres declaraciones de la Sagrada Congregacion, que vnivocamente determinan observar la Constitucion Gregoriana, las que aprueba dicho Señor Urbano VIII. y manda observar la Gregoriana en todas partes: Luego aunque en vn caso mande dicho Señor Urbano, que no se observe la Gregoriana, es constante, que en otros manda observarla. Suponiendo, que el Breve, en que la deroga, està expressamente derogado, como dexo dicho, lo que no consta del Breve, en que manda observarla: con que si este, y las declaraciones inclusas estàn *inviridi observantia*, en la misma debe estar la Gregoriana; y si esta (como se ha probado) vale para todos los Regulares, es evidentemente manifiesto, que la causa de Tarifa la han decidido los Señores Juezes por la Gregoriana: *Præcedentia juxta prioritatem, & antiquitatem Conventuum est ore tenus decidenda per Ordinarios, quacumque appellatione postposita.* (144)

(143) Pignat. tom. I. consult. 138. n. 21. fol. 198. Cherubin. tom. 5. const. 239. Urb. VIII. fol. 90. Ibi.

112. Advierto tambien, que el dezir la Executoria de la mas estrecha Observancia: *que se decidiò la precedencia à favor de la Provincia de Sevilla de la mas estrecha Observancia*, es, porque como el pleyto era entre partes, la vna los Conventos de los Padres Agustinos de las quatro Ciudades supra dichas; y de la otra se manifestò parte la Provincia de Sevilla de la mas estrecha Observancia, era precisso, que decidiendo la Sacra Rota à favor de los Padres Descalços, dixera en todas siete Decisiones: *Que la precedencia pertenecia à la Provincia de Sevilla de la mas estrecha Observancia.*

(144) Pignat. Ibi. tom. I consult. 138. n. 1. fol. 195. Ibi.

113. Tengo probado, si no me engaño, que por todos los Cardinales, que propuse, y ay de precedencia, corresponde esta à la Familia Redentora, excepto de la *mayor dignidad*, por contemplar essencialmente iguales ambas Sagradas Religiones. Tambien he convencido, à mi vèr, que de la misma Executo-

ria

ria de la mas eſtrecha Obſervancia; ſe deduce claramente la juſticia, que tiene ya executoriada la Trinitaria, y que la razon de no preſidir eſta Redentora Familia, en todas las partes de Eſpaña, es por no aver parecido por sì miſma à alegar ſu derecho en la Corte de Roma; pues ſiendo tan clara ſu juſticia, juzgo por infalible, que obtuviera la precedencia, que por ſu antiguedad le correſponde.

114. Es verdad, que fuera mas acepto à los Divinos ojos, y mas laudàble para los hombres, ſi el punto, que ſe ha litigado en Tarifa, fuera como el de *Salamanca*, en las exequias de la Sereniſsima Reyna Doña Margarita. Pretendieron los Reverendos Padres Capuchinos (hijos verdaderos de el humildiſsimo Padre San Franciſco) obtener el inferior lugar, reſpecto de los Reverendos Padres de la mas iluſtre Compañia; y eſtos verdaderamente doctos, y humildemente diſcretos, defendieron les pertenecia el inferior aſsiento. Litigòſe el punto en Juicio contradictorio, y obtuvieron ſentencia à ſu favor los hijos del humano Serafin, exemplo de la mas heroyca humildad. (145) Lo cierto es, que mayor luſtre huviera conſeguido la humildad Religioſa, ſi ſe huviera ventilado el miſmo punto en Tarifa; pero por los motivos, que à todos en dicha Ciudad ſon manifieſtos, les fue preciſſo à los Padres Trinitarios ocurrir al Cavallero Proviſor de Cadiz, quien en la inſpeccion de los Autos (en los que eſtàn alegados de eſte papel los fundamentos) le parecieron tan ſolidos, que expidiò ſu Auto difinitivo à favor de los Padres Trinitarios, ſin que les obſtaſſe vn deſpacho *obreptício, y ſubrepticio*, que ſacó la Parte contraria de el Eminentiſsimo Señor Cardenal Aldrobandini, Nuncio de eſtos Reynos, contra los Padres Trinitarios.

(145) Salgad. part. 2. de Reg. Protect. cap. 9. n. 42. fol. 246. Ibi.

115. *La obrepcion, y ſubrepcion* de dicho deſpacho conſiſtia en aver alegado, *ſer mas antiguos los Padres Deſcalços, que los Padres Trinitarios, y ſigilar el pleyto pendiente, que tenian las dos Comunidades ante el Proviſor de Cadiz*: y no obſtante eſta ſigilacion, la otra impoſtura, y la exhibicion de

ſus Executoriales; expìdiò el Señor Auditor de la Nunciatura vn decreto juſtiſsimo, mandando comparecer en ſu Tribunal à los Padres Trinitarios dentro de quinze dias, como de hecho comparecieron preſentando vn teſtimonio en relacion de los Autos, los que ya eſtavan concluſos, quando ſe les notificò à los Padres Trinitarios el deſpacho de dicho Señor Eminentiſsimo.

116. Litigóſe el punto en tres Eclefiaſticos Tribunales, y conſiguieron en todos tres ſentencias favorables, y conformes los Padres Trinitarios; porque como eſtriva de eſta Sagrada Religion la juſticia en todos los Cardinales de precedencia, aunque eſtava, ò por el tiempo ſuprimida, ò por la negligencia ſepultada, aviendo ſalido la verdad à juizio, y conocido en los Tribunales el derecho, *triunfante la verdad* de orgulloſos errores, concfiere à los Redentores la propriedad, y los coloca juſtamente en la ſilla ſuperior, como ſe verá determinado en la ſiguiente Executoria, por la que dà rendidas gracias à la Beatiſsima Trinidad ſu Sagrada Religion, diziendo con Tertuliano, para finalizar eſte papel: *Poſterior noſtra res non eſt, imo omnibus prior eſt: hoc erit teſtimonium veritatis, vbique occupantis principatum :::: hoc judicium proprietatis.* (146)

(146) Tertulian. de præſcript. cap. 35.

EXECUTORIA

DEL SACRO, Y CELESTIAL Orden de la Santissima Trinidad, de Redencion de Cautivos, sobre el punto de precedencias, contra la Sagrada Religion Serafica.



OS EL DOCTOR DON JUAN Francisco de Ayala, Proto-Notario Apostolico, Juez in Curia de Numero del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, otrosi, Juez Apostolico, que somos en el pleyto, y causa, y entre las Partes infrascriptas, en virtud de comission de su Santidad, que su tenor es el siguiente.

Rescripto Apostolico.

In nomine Domini amen: Cunctis sit notum, quòd anno à nativitate Domini nostri Jesu Christi MDCCXXXII. inditione X. die verò 19. mensis Aprilis. Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Clementis Divina Providentia Papæ XII. anno ejus secundo. Ego Officialis deputatus vidi, & legi, quasdam litteras Apostolicas, sub plumbo more Romanæ Curiæ expeditas tenoris sequentis, videlicet.

CLEMENS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI.

Dilectis filijs Joanni Francisco de Ayala, & Joachino de Anchorena, ac Stephano Gonçalez de Mena, y Medrano nostris, & Sedis Apostolicæ Notarijs Protonotarijs nuncupatis, salutem, & Apostolicam benedictionem: Ex parte dilectorum filiorum Patris Ministri, & Fratrum Conventus Sanctissimæ Trinitatis, oppidi Civitatis nuncupatæ de Tarifa Gadi-

dicensis Diœcesis, nobis fuit humiliter expositum, quòd vertente lite, & causa coram Ordinario Gadicensi inter dictos exponentes ex una, & dilectum etiam filium Procuratorem Generalem Provinciarum Excalceatarum Sancti Francisci adversarium partibus ex altera de, & super præcedentia in processionibus, alijsque functionibus, latiùs emanavit sententia ad favorem dictorum exponentium, quæ fuit per dilectum pariter filium nostrum, & Sedis Apostolicæ Nuntium in Regnis Hispaniarum residentem, si ve illius Auditorem confirmata per aliam sententiam definitivam, seu decretum definitivum, dictus adversarius ab ultima dicta sententia appellavit, cui appellationi exponentes prædicti adhæserunt, nobisque humiliter suplicare fecerunt, quatenus causam, & causas appellationis, & appellationum hujusmodi aliquibus provis viris illarum partium in dignitate Ecclesiastica constitutis, & eorum cuilibet audient. cognoscent. decident. fineque debito terminent. Apostolica auctoritate committere aliasque eis in præmissis de opportuno juris remedio subveniri paterna solicitudine curaremus; nos igitur unicuique justitiam, ut decet, ministrare cupientes, ac statum, & merita causæ, & causarum hujusmodi præsentibus pro expræssis habentes, ipsosque exponentes, à quibusvis excomunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium tantùm consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum vocatis dicto adversario, & aliqui fuerint evocandi causam, & causas prædictas auctoritate nostra audiatis, cognoscatis, decidatis fineque debito terminetis, sumariè prout in causis Beneficialibus procedi consuevit. Nos enim vobis, & vestrum cuilibet dictum adversarium, omnesque alios quos opus erit etiam per edictum publicum constito de non tuto accessu citandi, illique, & quibus videbitur sub sententijs, censuris, & pœnis inhibendum contradictores in illas, servata forma Consilij Tridentini incidisse declarandum, aggravandum, reaggravandum, & interdicendum auxiliumque Brachij Sæcularis, si ad hoc opus fuerit, invocatum, attentata, & innovata quæcumque, prout de jure revocantur fatalia, quatenus durent advitrio vestro, & cujuslibet vestrum prorogandum quatenus verò lapsa sint ad jus eorum lapsum rem judicatam, & alia quæcumque præjudicialia in integrum, & prout de

jure

jure restituendum, aliaque in præmissis, & circa ea quomodolibet necessaria, & opportuna faciendum, dicendum, gerendũ, & exequendum plenam, & liberam eadem Apostolica auctoritate, tenore præsentium, concedimus facultatem, non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis ceteris contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo trigesimo secundo, septimo Idus Aprilis, Pontificatus nostri anno secundo. G. Smachers. Loco ✠ Plumbi.

Super quibus quidem Litteris ego Notarius publicus infrascriptus hoc præsens publicum trasumptum confectum Signo, & subscriptione meis notavi, ut per inde valeat, ac Litteræ originales, actum præsentibus Dominis Nicolao Torrente, & Francisco Caldara testibus. Concordat cum Originali. J. B. Suganti Officialis deputatus. A. Cardinalis Prodatarius. Ita est, Andrèas Antonius de la Pevà y Nogueròl. Loco Signi ✠ Sigillique.

A los Venerables en Christo Señores Arçobispos, y Obispos de las Ciudades, Arçobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios de su Mageftad, y à sus discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y à los Reverẽdos Abades, Priores, Deanes, Arçedianos, Chantres, Tesoreros, Maestres de Escuelas, Dignidades, Canonigos, Racioneros de las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiales, y Magistrales de ellos, y à los Juezes Synodales, Refrendarios, y Protonotarios Apostolicos, y à otra qualquiera Persona, constituida en Dignidad Eclesiastica, ante quien fueren presentadas estas nuestras Letras executoriales, y de lo en ellas contenido, pedido debida execucion, y cumplimiento, y à cada vno in solidum, Salud en nuestro Señor Jesu Christo. Hazèmos saber, que pleyto, y causa ante Nos se ha seguido, y tratado en tercera Instancia, entre Partes, de la vna el Padre Ministro, Religiosos, y Convento de la Santissima Trinidad de Redentores Calçados da la Ciudad de Tarifa, y de la otra el Padre Fr. Bernardo de Santa Maria, Procurador General de las Provincias Descalças del Orden de San Francisco, por la defensa del Guardian, y Religiosos de su Orden de la misma Ciudad, sobre preferencia

en Procefsiones, y demàs actos publicos, en que concurren ambas Comunidades, y demàs deducido en dicho pleyto, y caufa, por el qual confta, y parece, que en cinco de Diziembre del año paffado de mil fetecientos y treinta, por Parte de dicho Convento de la Santifsima Trinidad, fe ocurriò ante el Ordinario Eclefiaftico de Cadiz con el Poder, y Peticion de el tenor figuiente.

Poder. En la Ciudad de Tarifa en fiete dias del mes de Diziembre de mil fetecientos y treinta años, ante mì, y teftigos infrafcriptos, el Rmo. P. Lector Jubilado Fr. Juan Francifco Pareja, Miniftro de fu Convento de la Santifsima Trinidad Redencion de Cautivos Calçados de dicha Ciudad, y demàs RR. Padres, q̃ cōponen la Comunidad, quienes dieron, y otorgaron fu poder cumplido, tan baftante, como de derecho fe requiere, à D. Alexandro Garratòn, y à Don Pablo Granados, vezinos de la Ciudad de Cadiz, y Procuradores en la Audiencia Epifcopal de dicha Ciudad, à los dos, y à cada vno in folidū, paraque reprefentando la perfona de dicho Rmo. Padre Miniftro, y fu Comunidad puedan parecer, y parezcan en la Audiencia, y Tribunal Ecleftiaftico de dicha Ciudad, defendiendo las caufas, pleytos, y negocios de dicho fu Convento, haziendo las defenfas de los pleytos, que fe le ofrecieren, aceptando lo favorable, y renunciando lo contrario, oyendo fentencias, interlocutorias, y definitivas, y apelando las que le perjudicaren, afsi lo otorgaron, y firmaron dicho Rmo. Padre Miniftro, y demàs, que componen fu Comunidad, fiendo teftigos Pedro de Frias, Don Baltafar de Arcos, y Don Chriftoval de Acofta, de que doy feè. Lector Jubilado Fr. Juan Francifco Pareja, Miniftro. Fr. Francifco Lopez, Vicario. Fr. Francifco de Efpinofa. Fr. Francifco del Rio. Fr. Francifco Mendoza. Lector Fr. Francifco Medina. Fr. Juan Ximenez. Fr. Juan Hurtado. Fr. Pedro Gomez. Fr. Chriftoval Maroto. Lector Jubilado Fr. Pedro Ximenez. Fr. Juan Francifco Martinez, Predicad. Mayor. Fr. Luis de Ochoa. Fr. Francifco Antonio de Frias. Fr. Fernando de Flores. Fr. Chriftoval Ximenez. Fr. Francifco Toledo. Fr. Miguel Garcia. Fr. Jofeph Garcia. Fr. Ig-

Ignacio Garcia. Don Baltasar de Arcos, testigo. Don Christoval de Acosta, testigo. Ante mí Fernando de Robles, Notario Apostolico.

Peticion.

Don Alexandro Garratón, en nombre del Convento de la Santissima Trinidad de Religiosos Calçados de la Ciudad de Tarifa, y en virtud del poder, que presento con la debida solemnidad, como mas aya lugar en derecho, parezco ante V. md. y digo, que ha muchos años que se fundò dicho Convento, mi Parte, en cuyo tiempo se ha mantenido en la quieta, y pacifica possession de assistir à las Processiones publicas, y entierros, que se le ha convidado, quieta, y pacificamẽte, sin contradiccion de persona alguna. Y es assi, que aora con el motivo de averse fundado en dicha Ciudad vn Convento de Religiosos Descalços de nuestro Padre San Francisco, se intenta interrumpir esta inveterada possession, queriendo preceder à el dicho Convento, mi Parte, no solo concurriendo las Comunidades, sino es tambien en las funciones publicas, en que concurren solos los Prelados, como ha sucedido en vn entierro, en que no pudiendo conseguir del Prelado del dicho Convento mi Parte el que cediesse el lugar, que correspondia preeminente, le detuvo en la misma funcion, sin permitirle siguiesse el acompañamiento, con tan notable escandalo de dicha Ciudad, por no estàr acostumbrados à dichas competencias, y lo que mas es, en contravencion de la Bula del Señor Gregorio decimo tercio, en que concede la precedẽcia à dicho acto à la Comunidad, cuyo Convẽto se fundò anterior à el otro, la que hasta oy se mantiene, y mandada guardar desde su concession, en cuyos terminos no se debe dar lugar à que à mi Parte se le perturbe la referida possession, con el pretexto de cierto pleyto, que supone tuvieron dichos Religiosos del Señor San Francisco con los Reverendos Padres Agustinos de las Ciudades de Xerèz de la Frontera, Puerto de Santa Maria, San Lucar, y Arcos de la Frontera, en el qual parece obtuvieron sentencia en su favor, declarando debian presidir en qualesquiera funciones publicas à los dichos Reverendos Padres Agustinos, que aunque es

cierta

cierta la dicha ſentencia, nō pueden perjudicar à dicho Convento, mi Parte, por los fundamentos, que en caſo neceſſario expreſſarè en ſu nombre. Por tanto ſuplico à V. md. aya por preſentado el dicho Poder, y ſe ſirva admitirme informacion, que in continenti ofrezco de la antiguedad de fundacion de dicho Convento, mi Parte, y para ello ſe me libre elDeſpacho conveniente,dirigido à el Vicario de las Igleſias de dicha Ciudad de Tarifa, y por auſencia, enfermedad, ù otro legitimo impedimento à el Cura mas antiguo de ella, y que fecha ſe me entregue para pedir lo que à dicha mi Parte competa, y en el interim contradigo qualquiera pretenſion, que ſe intentare por dichos Reverēdos Padres Deſcalços ſobre la referida poſſeſsion, de que ſe me dè traſlado, teniendoſeme por Parte legitima en los Autos, que ſobre eſte aſſunto ſe formaren.Pido juſticia, y hago el pedimento, que mas vtil, y conveniente ſea, con las proteſtas regulares, &c. Alexandro Garratón.

En viſta de cuya Peticion dicho Ordinario proveyò Auto, por el qual mandó recebir la informacion de los teſtigos,q̄ ſe preſentaſſen por parte del mencionadoConvento, y Religioſos de la SS.Trinidad,para juſtificacion de lo contenido en ſu pedimēto,para lo qual libró ſu comiſsió,y q̄ hecha,originalmēte ſe le entregaſſe à la Parte de dichoConvēto para los efectos ,q̄ expreſſaba;cuya informació con efecto ſe executò,y ſu tenor es el ſiguiente.

Informacion.

En la Ciudad de Tarifa en ocho dias del mes de Enero de mil ſetecientos y treinta y vn años ſu md. el Señor Doctor Don Antonio Luis Velaſco Brizuela, Vicario,y Beneficiado de ſus Igleſias,aviendo viſto el Auto antecedente, firmado del Señor Proviſor, y Vicario General de eſte Obiſpado, y la comiſion,què por èl ſe ſirve darle: dixo, la aceptava, y aceptò,y en ſu cumplimiento mandò, que la Parte de los Religioſos Trinitarios Calçados, en eſtos Autos contenida, preſenten los teſtigos para la informacion, que ofrecida tiene, que eſtà pronto à examinar los que preſentaren, y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyó, mandò, y firmò, doy feè, Don Antonio Velaſço y Brizuela. Diego Moreno Cordero, Notario.

En

En la Ciudad de Tarifa en el dicho dia, mes, y año, la Parte del Convento de la Santissima TrinidaRedencion de Cautivos Calçados de esta Ciudad, para la informacion, que ofrecida tienen ante el Señor Doctor Don Antonio Luis Velasco y Brizuela, Vicario, y Beneficiado de sus Iglesias, presentó por testigo à D. Fernando de Robles, Presbytero de esta Ciudad, que doy fee conozco, de el qual por mi presencia recibiò juramento, que lo hizo *in Verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho, conforme à derecho, prometió dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del pedimento en estos Autos inserto, dixo: Que no solo sabe, q̃ el Convento de la SS. Trinidad de Religiosos Calçados Redencion de Cautivos de esta Ciudad, es mas antiguo, que el Convento de Descalços de nuestro Padre San Francisco de ella, pues este à principio del mes de Octubre del año proximo passado fue creado en tàl Convento, llevando, y trasladando el Santissimo Sacramento en publica Procession de la Iglesia Mayor, Parroquial del Señor San Matheo, à cuya funcion assistiò con sobrepelliz el testigo, sino que aviendo leído las Coronicas de España, y situacion de esta Ciudad, ha visto la antiguedad de esta dicha Ciudad, y que tenia vn Convento del Sagrado Orden de la Santissima Trinidad, cuya noticia con expression la trae *Flos Sanctorum de Salas*; como tambien sabe por aver leìdo, que en el año passado de mil trecientos y quarenta en la funcion de la Batalla del Salado, de que reza la Iglesia, estando en ella el Señor Rey Don Alfonso Undezimo, comulgò su Magestad en el dicho Convento de la Santissima Trinidad antes de entrar en dicha funcion de guerra (tan sabida) y sabe, que en esta Ciudad, el dicho Convento de Trinitarios ha sido vnico, y q̃ desde el año de mil setecientos y doze, tiene, ò tuvieron Hospicio secular en esta Ciudad los Padres del Señor S. Francisco, à causa de averles dexado el Beneficiado Don Luis de Morales vna casa para este fin, en donde há vivido hasta oy, que tienen Convento, y que tiene noticia por oìdas, que el año proximo passado en vn entierro de vn hijo de Don Fernando Moriano, el Padre Guardian Fray Agustin de San Vicente, intétò perturbar al Padre Ministro de *Testigo.*

el Convento referido de Trinitarios la entiguedad en que se hallaba de tiempo immemorial, de que redundò algun escandolo; y por fin, ni el vno, ni el otro assistieron à el dicho entierro. Y que esto es lo que sabe, y ha oìdo, y por verdad declara baxo de juramento, que ha hecho, que es de edad de quarenta y vn años, y lo firmó, y su merced, ante quien jurò, y declarò, doy fee. Velasco. D. Fernando de Robles y Estudillo, Diego Moreno Cordero, Notario.

Testigo. En la Ciudad de Tarifa en el dicho dia, mes, y año, la Parte de dicho Convento presentò para esta informacion por testigo à Don Manuel Palacios Moreno, Cura de estas Iglesias, de quien por ante mì recibiò juramento, que lo hizo *in Verbo Sacerdotis* puesta la mano en su pecho, prometiendo dezir verdad, y siendo preguntado por el tenor de el pedimento, dixo, que lo que puede dezir, en razon de la antiguedad del Convento de Religiosos Calçados del Sagrado Orden de la Santissima Trinidad de esta Ciudad, es, que aviendo venido à ella el declarante el año proximo passado de setecientos y treinta, en dias del mes de Abril de el referido año, con el exercicio de Cura, solo halló en esta Ciudad vn Convento, que es el referido de Trinitarios, y que los Padres de San Francisco, al tiempo, que el declarante vino à esta Ciudad, solo tenian vn Hospicio secular, en el que vivieron hasta dias del mes de Octubre del referido año de seteciētos y treinta, que en funcion publica el Clero de esta Ciudad llevaron al Santissimo Sacramento al nuevo Convento, titular de San Juan de Prado, que estàn nuevamente labrando *Extra Muros* de esta Ciudad; y que assimismo sabe por Historias que ha leido, que en el año de mil trecientos y quarenta, reynando en España el Señor Don Alfonso Undezimo avia yà en esta Ciudad Convento de la Santissima Trinidad; pues la misma Historia de España refiere, que dicho Señor Rey antes de dar la Batalla, que dizen *del Salado*, de que reza la Iglesia, oyò Missa en dicho Convento, y que despues diò dicha Batalla, media legua distante de esta Ciudad, donde oy llaman *el Saladillo*, y que en quanto à la perturbacion, que refiere dicho pedimento, lo que puede dezir, que estando

manero en ſu Igleſia oyò à diferentes perſonas, que ſe hallaron en el entierro de vn hijo de D. Fernando Moriano, que ſaliendo à la calle el entierro, y con la gente del duelo el Padre Miniſtro de la Santiſsima Trinidad, ſe encontrò en la puerta de la calle con el Padre Fray Aguſtin de San Vicente, Guardian del Convento nuevo de San Franciſco, quienes ſobre la precedencia tuvieron queſtion, y oyó dezir, que ambos Prelados ſe retiraron deſde aquel ſitio, y que eſto es lo que ſabe, y ha oìdo, y por verdad lo declara, baxo de ſu juraméto, y que es de edad de veinte y nueve años, y lo firmò, y ſu merced dicho Señor Vicario, ante quien juró, y declaró, de que doy fee. Velaſco. Ldo. Don Manuel Palacios y Moreno. Diego Moreno Cordero, Notario.

E luego in continenti la Parte de dicho Convento de Trinitarios para eſta informacion ante ſu merced presentò por teſtigo al Ldo. Don Pedro Joſeph de Ca tro y Salado, Presbytero, y Abogado de los Real Conſejos, à quien doy fee conozco, de quien por n preſencia recibiò juramento, que lo hizo, ſegun ſu eſt do, prometiendo dezir verdad, y ſiendo preguntad por el tenor del pedimento inſerto en eſtos Autos, di xo: que en eſta Ciudad no ha conocido mas, que el Cõvento de la Santiſsima Trinida Calçados Redencion de Cautivos, y ſabe, que los Padres de San Franciſco, ſolo aſsiſten en eſta Ciudad deſde el año paſſado de mil ſetecientos y doze à poca diferencia, à cauſa de averles dexado el Beneficiado Don Luis de Morales, que muriò en aquel año, vna caſa particular para Hoſpicio ſecular, el que ocuparon como tàl Hoſpicio, haſta el año proximo paſſado de ſetecientos y treinta, que el Clero de eſta Ciudad, en forma, traſladó el Santiſsimo Sacramento al nuevo Convento, que eſtàn fabricando *Extra Muros* de eſta Ciudad, con titulo de S. Juan de Prado, en cuyo tiempo ſe vinieron à vivir à dicho Convento, dexando la dicha caſa, Hoſpicio ſecular, que ſegun claſula del dicho Don Luis de Morales, ſe agregarà à ſu Vinculo, que goza oy ſu ſobrino Don Martin Pablo de Villanueva y Morales, del Avito de Santiago. Sabe aſsimiſmo por aver leido la Hiſtoria de Eſpaña, que deſde el año de mil trecientos y quarenta yà avia Con- *Teſtigo.*

vento

vento de Trinitarios en esta dicha Ciudad; porque refiere la dicha Historia, que en la Batalla nombrada *del Salado*, que fue en este termino, antes de entrar en ella el Rey Don Alfonso el Undezimo, juntamente con sus Capitanes, comulgò en dicho Convento de Trinitarios; y se confirma esto por la immemorial de su fundacion, y antiguedad, de los Censos que tiene por Dote, y caudal; como consta de sus Escripturas primordiales, que ha visto, y leido, y en muchas ocasiones defendido algunos pleytos. Y sabe, que en quanto à la discordia, y escandalo, que refiere el pedimento, que el dia primero de Noviembre del año proximo passado, en vn entierro doble de Miguel, hijo de D. Fernando Moriano, en que se hallò presente el declarante, estando en el duelo el Reverendo Padre Lector Jubilado Fray Juan Francisco Pareja, actual Ministro en dicho Convento de la Trinidad, saliendo este con dicho duelo à la calle, halló à la puerta principal de dicha casa al Reverendo Padre Fray Agustin de San Vicente, Guardian de su Convento de San Juan de Prado, y este, sobre la antiguedad, y presidencia tuvo algunas palabras con dicho Padre Ministro, de que resultò alguna inquietud sobre dicha presidencia; en cuyo tiempo el Señor Vicario mandò proseguir el entierro, como se hizo, y los dos Reverendos Padres se retiraron, y no assistieron al dicho entierro. Y esto es lo que sabe, como tambien, que la Comunidad de Religiosos Trinitarios, fue la que estava combidada por la Parte, para la assistencia en dicho entierro, como con efecto fueron, y dixeron su Responso, como es costumbre, antes del Clero, y fueron à el entierro con sus velas, ganando su ovencion, como lo estilan en todos los entierros, que los combidan, y la otra Comunidad, no estava combidada; y todo es la verdad en cargo de su juramento hecho: que es de edad de quarenta años, y lo firmò: y su merced, ante quien juró, y declaró, doy fee. Velasco. Ldo. Don Pedro Joseph de Castro y Salado. Diego Moreno Cordero, Natario.

Auto. En la Ciudad de Tarifa en ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y vn años, su merced el Señor Bachiller D. Antonio Luis Velasco y Brizuela,

la, Vicario, y Beneficiado de ſus Igleſias, aviendo viſto la informacion antecedente, hecha por parte de los Religioſos Trinitarios Redencion de Cautivos Calçados de eſta Ciudad, y que eſta no quiere por aora preſentar mas teſtigos, mandò ſe le entregue original para guarda de ſu derecho, y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyò, mandò, y firmó, de que doy fee. Don Antonio Velaſco y Brizuela. Diego Moreno Cordero, Notario.

Y preſentada dicha informacion ante el referido Ordinario, en ſu viſta mandò dar traſlado de todo à la Parte de dicho Convento de Trinitarios, para que pidieſſe lo que le convinieſſe, quien aviendoſele entregado los Autos, alegò largamente de ſu juſticia con la peticion del tenor ſiguiente.

Peticion.

Don Alexandro Garratòn, en nombre del Convento, y Religioſos de la Santiſsima Trinidad de Calçados de la Ciudad de Tarifa, digo: Que de la informacion, hecha por dicho Convento, mi Parte, reſulta juſtificada con teſtigos de mayor excepcion la antiguedad de ſu fundacion, que llega quaſi à quatrocientos años: y aſsimiſmo, que en todo eſte tiempo ha eſtado en la quieta, y pacifica poſſeſsion de aſsiſtir à las Proceſsiones publicas, y entierros, que ſe le han ofrecido, ſin contradiccion de perſona alguna, la que aora ſe ha intentado interrumpir por parte del Convento de Religioſos Deſcalços de la mas eſtrecha Obſervancia de N. P. S. Franciſco, que nuevamente ſe ha fundado en aquella Ciudad, con el pretexto de dezirſe debe preceder al dicho Convento, mi Parte, no ſolo concurriendo las Comunidades, sì tambien en las funciones publicas, en que aſsiſten ſolo los Prelados, como ocurriò en el entierro, de que deponen los teſtigos de dicha informacion, y en viſta de ella juſticia, mediante ſe ha de ſervir V. md. de mantener al dicho Convento, mi Parte, en la referida poſſeſsion, en que ha eſtado, y eſtà por el remedio ſumariſsimo, ù otro legitimo, y breve, que de derecho aya lugar, removiendo por cenſuras qualquiera impedimento, y embarazo, que para ello ſe le ponga por parte de dicho Convento de Religioſos Deſcalços, con el pretexto de la aſſerta precedencia, la qual en lo que fuere neceſſario à eſte fin, y ſin que ſea viſto intro-

troducir otra accion, ò derecho, que requiera mayor conocimiento de causa, que el que llevo deducido, se declare tocar, y pertenecer à dicho Convento, mi Parte, y possessionado en esta forma, respecto de jactarse el de dichos Padres Descalços el que les compete dicha precedencia, se libre Mandamiento à fin de hazersela saber, que si en esta razon tiene alguna cosa que pedir lo execute ante V. md. dentro de vn breve termino, que se le asigne, el qual passado se le imponga perpetuo silencio, que asi es de hazer por lo general, favorable, y siguiẽte. Y porque para la dicha manutencion, y amparo, no se necessita de otra cosa, q̃ de la antiquada possession, quieta, y pacifica, la qual està exuberãtemente probada en dicha informacion sin llegar à tocar la legitimidad del titulo, ò buen derecho, que mirà vnicamente al juizio de propiedad, y por ello requiere mayor conocimiento de causa, como es comun resolucion de los Doctores. Y porque à esto es consiguiente, que embarazando de hecho esta possession el Convento de Religiosos se ha removido el obstaculo, en fuerça del interdicto retinendum, que compete à mi Parte, y no es de atender el pretexto de la precedencia, que jacta tener el expressado Convento. Lo primero; porque esto no es correspondiente à la naturaleza del juizio intentado, por requerir mayor discusion, y conocimiento de causa. Lo segundo: porque en caso de averse de examinar la precedencia se avia de declarar à favor del Convento, mi Parte, en fuerça de la Bula del Sr. Gregorio XIII. que prefiriò en esto al Convento mas antiguo de fundacion locàl, cuya disposicion està en verde observancia. Y porque aun quando para esto huviesse de atẽderse la antiguedad de fundacion de Religiones avria de obtener el dicho Convento; con que concurre, que la precedencia, que por letras Executoriales de la Sacra Rota, tiene la Religion de dichos Reverendos Padres Descalços para con los Reverendos Padres Agustinos, sobre ser limitada à determinados Conventos, de estos no puede perjudicar al Convento, mi Parte, cuya Religion no se comprehendiò con el litigio de que emanaron las referidas letras, y asi tiene lugar la regla comun de no poder perjudicar la cosa actuada entre diversos

à vn

à vn tercero, esto ademàs de lo que en caso necessario reproducirà para convencer ser inadaptables al presente caso dichas Executoriales, en que parece fundaron su intento, y oposicion los dichos Reverendos Padres Descalcos; por todo lo qual à V. md. suplico, que en vista de los Autos se sirva declarar, y mandar à favor del dicho Convento mi Parte, segun, y como aqui se contiene, librando comission bastante al Vicario de las Iglesias de dicha Ciudad, para que proceda, ò al Cura mas antiguo, à manutener, y amparar à mi Parte en la dicha possession, removiédo por censuras, y todo rigor de derecho à qualquiera persona, ò Comunidad, que lo embarace, sobre que hago el pedimento mas vtil, y conveniente sea, con el de justicia, costas, &c. Y juro. Licenciado D. Bernardo Roxo. Alexandro Garratòn.

De la qual peticion dicho Ordinario mandó dar traslado al Padre Guardian, y Comunidad de Franciscos Descalços, el que se les hizo saber, y en su virtud, en diez y seis de Febrero de mil setecientos y treinta y vno alegaron largamente de su justicia con el poder, y peticion del tenor siguiente.

Poder.

En la Ciudad de Tarifa en seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y vn años, ante mì el infrascripto Notario, y testigos, parecieron el muy R. Padre Fr. Agustin de San Vicente, Predicador General, Custodio habitual, y Guardian, el M. R. P. Fr. Joseph de S. Antonio, Predicador General, el M.R.P. Fray Joseph del Rosario, Predicador Conventual, el M.R.P. Fr. Francisco de S. Andrès, Presidente. el M. R. P. Fr. Pedro de San Bernardino, el M. R. P. Fr. Juan de la Concepcion, y Fr. Thadeo de San Raphael Corista; todos Religiosos Franciscos de la mas estrecha Observancia, y Conventuales en el Convento titular de San Juan de Prado de esta Ciudad: Y juntos à son de campana tañida, como acostumbran, dixeron, que por quanto tienen pleyto pendiente con los Religiosos de la Santissima Trinidad de esta dicha Ciudad, sobre la precedencia, assi en funciones, y actos publicos, como privativos, y para su seguimiento, les està mandado nombren persona, que les defienda, dandole poder para ello, desde luego lo dieron en bastante forma à Pedro Baena y

Alvarez, vezino de est a Ciudad, para que el susodicho en sus nombres, y representando la Comunidad, parezca ante el Señor Provisor, y Vicario General de la Ciudad, y Obispado de Cadiz, y ante otros qualesquiera Señores Juezes Eclesiasticos, que convenga, y pida, demande, responda, niegue, requiera, proteste, y presente escritos, testimonios, y otros papeles, que convenga, testigos, y probanças, recuse Juezes, Abogados, y Notarios, expresse las causas de las recusaciones, si lo necessitaren, y lo jure, pruebe y se aparte de ellas, gane Despachos, Bulas, y otros papeles conducentes, y los presente, y haga intimar donde, y ante quien se dirigirieren, oyga Autos, y Sentencias, consienta las de su favor, y las en su contrario apele, suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones donde, y con derecho pueda, y deba; y finalmente haga todas las diligencias judiciales, extrajudiciales, que convenga, sin que por falta de poder dexe cosa alguna por obrar, pues el que se requiere, aunque aqui no vaya expressado, esse mismo le dàn, y otorgan con todas sus incidencias, y dependencias, libre, franca, y general administracion, y facultad de en judicial jurar, y sostituir, y con relevacion en forma, y los dichos Religiosos, à quienes doy fee conozco. assi lo dixeron, y firmaron, siendo testigos Don Pedro de Castro, Don Antonio Moreno, y Juan Chico Alemàn, vezinos de esta Ciudad. Fr. Agustin de S. Vicente, Guardian. Fr. Joseph de San Antonio. Fr. Joseph del Rosario. Fr. Enrique de S. Francisco. Fr. Juan de la Concepcion. Fr. Thadeo de San Raphael. Fr. Francisco de San Andrès. Fr. Pedro de San Bernardino. Ante mí, Diego Moreno Cordero, Notario.

Peticion.

Pedro Baena y Alvarez, en nombre del Convento, y Religiosos de la mas estrecha, y regular Observancia del Señor San Francisco, titular de S. Juan de Prado en esta Ciudad, de cuyo poder presento testimonio en debida forma, y juro. En los Autos intentados por parte de los Reverendos Padres del Convento de la SS. Trinidad de Calçados de esta Ciudad, sobre pretender precedencia en todos los actos publicos, y privados à dicha Comunidad, mi Parte, afirmandome nuevamente en la protesta de no atribuir de V. md. mas jurisdic-

cion.

cion, que la que en este caso le competa; digo, que sin embargo de lo que se alega en su peticion de diez y seis del mes passado, V. md. justicia, mediante se ha de servir de negar à los dichos Reverendos Padres su pretension en todo, y por todo, mandando, que à la dicha Comunidad Franciscana, y à su Prelado se le dè la precedencia, que le corresponde à la dicha de la Santissima Trinidad en todos los actos publicos, y funciones, en que concurran en Comunidad, ó solos los Prelados, en Sermones, Disputas, Funerales, y Juntas, poniendo en possession à la dicha Comunidad, mi Parte, sin embargo de apelacion, ò recurso, reservando de su derecho, para que sobre la proprieda de la precedencia lo deduzcan en forma, y Tribunal competente, que assi se debe hazer por general, que resulta de los Autos, y siguiente. Y porque es digno de reparo, el que la Parte contraria intente el interdicto retinente, quando à los principios de la Jurisprudencia se encontrara, con que el fundamento de este interdicto es la possession; y que los Reverendos Padres Trinitarios no la tengan de presidir à dicha Comunidad, mi Parte, ni la ayan tenido; además de ser notorio se convence en incongruencia de la informacion presentada, y antigua expuesta, con que mal pudieran, ni pueden alegar possession de precedencia sin aver tenido à quien presidir, sino es, que se quiera dezir, que ay relacion sin termino. Y porque la possession, q̃ han tenido los Reverendos Padres Trinitarios hasta aqui, y la que han justificado ha sido la de assistir à Processiones, Funerales, y otras funciones, y esto no se le perturba, ni ha perturbado por mi Parte, lo que sì ha pretendido desde el establecimiento de su Convento (sin viso de jactancia) es el tomar el lugar que le corresponde á su Religion, segun las Constituciones Pontificias, à que no puede faltar el Reverendo Padre su Prelado, como inseparable circunstancia de su obligacion, sin que se oponga, por ningun titulo à la humildad, que professa, ni caer en nota de jactancioso. Y porque esta tan justificada pretension la ha expuesto el dicho Padre Guardian sin escandalo, ni alteracion alguna, sino con modestas razones de justicia, que han manifestado al Reverendo Padre Maestro en las ocasio-

siones, que se hà ofrecido, como fue en la de vn Funeral de vn hijo de Don Fernando Moriano, que de contrario se cita, en que no acaeciò el mas leve escandalo, ni se dió, ni darìa lugar, por las personas entre quienes se disputò el lance, que lo fueron los dos Reverendos Prelados, tan cortesanamente, que vno, y otro tomaron por medio termino el retirarse de la funcion, con que no se sabe en què funde la Parte contraria el escandalo, ó perturbacion, que vocèa. Y porque llegando à terminos de disputar precedencias, se haze precisso à los fundamentos de contrario, suponiendo, que en este caso, para lo que à mi Parte le compete, ni se debe atender à antiguedad de Religion, ni à fundacion de Casa, sí solo, à que dicha Comunidad, mi Parte, es vna de las quatro Religiones Mendicantes, que por Bula del Señor San Pio V. y otras muchas declaraciones Pontificias, y Rotales, se manda presidir à los no Mendicantes, y no siendolo la dicha Reverenda Comunidad Trinitaria, es claro, que mi Parte la debe presidir. Y porque, el que la Comunidad, por quien litigo sea Mendicante no se debe dudar, quando està tan repetidamente declarada por identica con la Religion, que regularmente se llama Observancia, siendo vn mismo cuerpo, sujeto à vna misma Cabeça, y con vna misma entidad, por lo que goza, y debe gozar de todas las gracias, prerrogativas, y precedencias, de que goza la que llaman Observancia, segun se manda por diferentes Bulas Pontificias, y de contrario no se podrà dezir, que ha presidido nunca à la Observancia. Y porque la Bula del Señor Gregorio XIII. de feliz recordacion, en que de contrario se funda para la precedencia, por razon de antiguedad de Casa, no les favorece; lo primero, porque no està en vso en los dominios de España, como es corriente entre muchos Doctores; y por esta razon, quando no huviera otras, no pudiera alegarse en este caso. Y porque ademàs de esto se halla, que la dicha Bula se opone immediatamente à la intencion contraria; porque claramente dispone la precedencia de antiguedad de Casa à las Religiones Mendicantes *inter se*, pero no habla de las no Mendicantes, porque se suponen excluydas por la Bula del Sr. San Pio V. de la precedencia

à

à los Mendicantes, y en esto hablan sin disputa todos los Autores, que exponen esta Bula. Y porque quando todo lo referido cessara, que niego, es constante, que la dicha Bula del Señor Gregorio XIII. està derogada expressamente, sobre este punto de precedencia à favor de mi Parte por Bula del Señor Urbano VIII. en sus letras Apostolicas, en que manda guardar la Constitucion del Sr. Clemente VIII. en favor de los Franciscos Descalços, como se manifiesta de las letras obtenidas en el Tribunal de la Sacra Rota por la Provincia de San Diego, Madre de este nuevo Convento, con los Reverendos Padres Agustinos, que entre otras cosas, que alegaron fue la dicha Bula del Señor Gregorio XIII. pretendiendo por la antiguedad de Casa la precedencia, y no obstante fueron oidos, yà vencidos; y aviendo cosa juzgada sobre la misma razon, que de contrario se alega, les perjudica à dichos Reverendos Padres Trinitarios en este presente caso, para lo qual, y los demàs efectos, que convengan exibo copia autorizada en debida forma, y pido se les haga saber por el presente Notario, sobre, que hago los requerimientos necessarios, y fecho se me buelva original, con Testimonio de averlo assi executado, quedando por diligencia en estos Autos. Y porque en fuerça de todo lo referido, nunca en parte alguna han presidido, ni presiden los Religiosos de la Santissima Trinidad à los Mendicantes, antes si en muchas partes son presididos, como en Cordova, Marbella, &c. Y aun en Marbella son presididos, por los Padres Franciscanos Recoletos, aun siendo los Reverendos Padres Trinitarios mas antiguos de Casa. Con que por todos titulos no se enquentra razon para la pretension contraria. Por lo qual, suplico à V. md. aya por presentado dicho poder, y por exibidas dichas letras, y en su vista provèa, y determine, como llevo pedido en la cabeça de este escrito, que por conclusion reproduzco, que assi es justicia, que pido, y para ello juro, &c. Ldo. D. Francisco de Casas. Pedro Baena y Alvarez.

De la qual dicha peticion, y copia, que expressa, se mandó dar traslado à la otra Parte, por quien se respondiò, y alegò de su justicia, con la peticion del tenor siguiente.

Fr.

Peticion. Fray Francisco Toledo, Religioso Presbytero, del Sagrado Orden de la Santissima Trinidad de Redentores Calçados de esta Ciudad, y Procurador en su Convento; en el pleyto con los Religiosos de la mas estrecha Observancia del Señor San Francisco de esta dicha Ciudad. Sobre la precedencia en las Procesiones, y demàs actos publicos, y privados, respondiendo al traslado, que se me ha dado de su pedimento de diez del corriente, y Pedro Baena Alvarez en su nombre; digo, que V. md. se ha de servir de proveer, como tengo pedido en el mio de diez y seis de Enero de este año, que assi es justicia, por lo que de los Autos resulta, general, y siguiente. Y porque la materia de precedencias conforme à todos derechos, se ha de regular entre las Religiones, ò por la antiguedad de confirmacion Pontificia, ò por la costumbre, ò quasi possession, ò por la antiguedad locàl de Convento, en las quales estriva, como en principios Cardinales, y por todas tres pertenece al Convento, mi Parte, la precedencia, respecto de los Reverendos Padres Descalços; lo primero, es constante, que la Religion Trinitaria fue fundada, aprobada, y confirmada por el Señor Inocencio III. en diez y siete de Diziembre del año passado de mil ciento y noventa y ocho, por su Bula, que empieza: *Operante Divinæ dispositionis clementia.* Y despues la Religion Serafica fue aprobada, y confirmada por el Señor Onorio III. el dia veinte y nueve de Noviembre de mil docientos y veinte y tres, por su Bula, que empieza: *Solet annuere*, y ãnque antes el Señor Inocencio III. aprobò dicha Sagrada Religion en el año de mil docientos y diez y seis, esto fue *vivæ vocis oraculo*; porque la Bula de confirmacion, no tuvo efecto hasta el dicho año de veinte y tres; en cuyo supuesto se halla, que dicha Religion Redentora le excede en veinte y cinco años de confirmacion à la Serafica. Y porque de lo referido se infiere, que atendido el primer punto, se halla la pretension de mi Parte legitimamente fundada, sin que obste la Constitucion Piana, que se cita en el pedimento de contrario, dada en veinte y siete de Agosto de el año de mil quinientos y sesenta y ocho, que empieza: *Divina disponente*, porque leìda con cuydado, solo dà la precedencia à la Sagrada

Reli-

Religion de Predicadores, reſpecto de los Mendicantes, ſin eſpecificar precedencia de Mendicantes, à no Mendicantes; fuera de que eſta Bula ſe derogó deſpues por el Señor Gregorio XIII. por vn Breve dado el dia veinte y cinco de mil quinientos y ochenta y tres, que empieza: *Expoſsit*, y caſo negado,que dicha Conſtitucion Piana eſtuvieſſe en ſu fuerça y vigor, y que ſe eſtendieſſe à conceder la precedencia à los Mendicantes, reſpecto de no Mendicantes; toda la vez,que expreſſamente no contenìa à la dicha Sagrada Religion Redentora, no podia perjudicarle, reſpecto de hallarſe aſsi declarado por losSeñoresHonorio III. Inocencio IV.por ſu Breve expedido el año de mil docientos y quarenta y ſiete,que empieza: *Et quieſti*. Las que ſe confirmaron deſpues por el Señor Gregorio XI. en el año de mil trecientos y ſetenta y cinco, por ſu Breve, que empieza: *Dilectis filijs*, Y porque tambien no obſta la replica, que ſe puede hazer de contrario, con el Breve del Señor Clemente VIII. dado el dia veinte y cinco de Septiembre de mil quinientos y noventa y dos, que empieza: *Inter cetera*, por el qual ſe concede la precedencia à la dicha SagradaReligiõ de Predicadores,reſpecto de los Mendicantes, y demàs Regulares; porque ademàs de mirada con reflexa la cauſa de eſta precedencia, eſtà fundada en la coſtumbreRomana, q̃ ſe reduce à regular las precedencias por la antiguedad de confirmacion Pontificia, y ſi ſe huviera tenido preſente la dicha Religion Redentora, ſe le huviera dado el primer lugar, ſin la menor duda, por la antiguedad, que queda expreſſada, y no ſe pudiera tener preſente por dicho Señor Clemente VIII. es claro, reſpecto de que en aquel año, ni en veinte y ſiete deſpues, dicha Religion Redentora tuvo Convento en la Corte Romana, como lo declara el Señor San Pio V. por ſu Bula, que empieza: *Sicut accepimus*, dada el año de mil quinientos y treinta y vno, cuya inteligencia en punto de la coſtumbre Romana, y de dicha Clementina, eſtà deſpues ſignificada por vna deciſsion de la Sagrada Congregacion, dada el dia treinta de Agoſto de mil quienros y noventa y dos, declarando, que la precedencia entre los Regulares Mendicantes, ò no Mendicantes, avia de ſer irregularſe por la antiguedad de Pontificia confirmacion, la que aprobò, y

confirmò dicho Señor Clemente VIII. y despues la mandò observar en veinte y seis del mismo mes del siguente año, cuyo hecho resulta con quanta justificacion intenta mi Parte la precedencia. Y porque el segundo medio consiste en la costumbre, y quasi possession, la que tambien se halla à favor de mi Parte, no porque aya concurrido con los Reverendos Padres Descalços, pues bien se sabe, que no ay relacion sin termino, sì solo, el que aya de mantenerse en aquel estado, y lugar, en que se halla de assistir à las funciones publicas, y entierros en el lugar preheminente despues del Clero; y este mismo es el termino de la relacion, y el que se intenta conservar, para lo qual no ay cosa en contrario, y no lo es, el que se quiera dezir, que por la costumbre, que ay en España de presidir dicha Religion Serafica, y las demàs Mendicantes à las que no lo son, se aya de definir en el punto, que se trata, porque atendida la disposicion de derecho, no admite extension la razon de precedencia de vn lugar à otro, ni de vn Convento à otro, aunque todos estèn dentro de vn mismo Reyno. Lo que se comprueba con muchos exemplares practicos, como sucede en Vinaróz, en donde los Reverendos Padres Agustinos presiden à los Reverendos Padres Descalços de la mas estrecha Observancia Serafica, y en Origuela sucede lo mismo; en Alhama, los Reverendos Padres Carmelitas son presididos de los Reverendos Padres Descalços; y siendo assi, que en los mas Lugares de España presiden los Reverendos Padres Dominicos à los Reverendos Padres Carmelitas; no sucede assi en Aracena , y Gibraleòn, lo que acredita la no extension de la costumbre general, y que contrayda à nuestro caso no pueda obstar el en algunos Lugares sea presidida la dicha Religion, mi Parte, para que no lo sea en dicha Ciudad; y porque no puede obstar, el que se quiera para obtener la precedencia, el que por razon, solo de ser la contraria Mendicante ha de preferirse à la mia, dando à entender ay sobre esto declaraciones, y Bulas Pontificias, à lo que se satisfarà en el siguiente, y vltimo medio, no dexando de advertir, no se concede aya semejantes declaruciones, ni Constituciones Pontificias, que expressamente determinen la precedencia de Mendicantes contra la Religion Trinitaria, y aunque por esta se aya permi-

permitido, y consentido en la precedencia en algunos Lugares, es por razones, que le ayan asistido (que omito, por no dilatar este escrito) siempre se le avrá de oir, y determinar à su favor, respecto de la justicia, que le asiste, como se evidencia de las razones, que quedan fundadas. Y porque semejante precedencia, respecto de la fundacion, digo Religion mas antigua fundada, vnicamente en la costumbre, no es digna de atencion, ni causa los efectos de prescripcion, pues no debe llamarse con el nombre de costumbre, sì solo de corruptela por la oposicion, que tiene à todos derechos, Divino, natural, y positivo, los quales dàn el primer lugar à las Religiones mas antiguas en confirmacion Pontificia, con que todo lo que es oponerse à esto, se debe dar el nombre, que queda expressado. Lo tercero en que se funda la precedencia de mi Parte, es en la antiguedad locàl de Convento, la que hemos de suponer por evidente, y que fue en el año passado de mil docientos y noventa y dos, que en caso necessario se presentarà Testimonio, que lo justifique. A esta favorece la Constitucion Gregoriana, dada en quinze de Julio del año passodo de mil quinientos y ochenta y tres, que empieza *Exposuit*, la que parece no se niega de contrario; y para evadirse de ella, toma el recurso de que està derogada por el Sr. Urbano VIII. en el Breve, en que manda observar la Constitucion del Señor Clemente VIII. à favor de la contraria, el que mirado *de verbo ad verbum*, dado el dia treze de Março de mil seiscientos y quarenta y vno, que empieza *Alias à nobis*, aprobando las letras Executoriales antecedentes à las que de presente exibe la Parte contraria, y no se enquentra, que haga commemoracion de la dicha Constitucion Gregoriana para efecto ninguno, pues solo se reduce à mandar obsevar la dicha Clementina, con las clausulas generarles, que contienen los Breves Apostolicos; pero concedàmos por aora, para dar lugar à la question, que la dicha ConstitucionGregoriana estuviesse derogada *expressis verbis, & certa scientia, & motu proprio*, y con todas aquellas clausulas precissas para vna derogacion, no obstante, tiene oy subsistencia la referida Constitucion Gregoriana, porque asi como pudo derogarse por el Señor Urban VIII. assimismo el Sr. Inocencio X. por su Breve, que empieza:

Roma-

Romanus Pontifex, dado el dia treze de Abril de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete, (cuya data es poſterior à todos los Breves del Señor Urbano VIII.) en la que ſe expreſſan las dichas Conſtituciones del Señor Urbano VIII. y ſin embargo de ellas, ſe manda, que preſidan los Reverendos Padres Aguſtinos de Vinaròz à la parte contraria, y à vn miſmo tiempo ſe manda expreſſamente obſervar la Conſtitucion Gregoriana en todo el mundo, y en ſu virtud ſe obſerva en Vinaròz, lo que no puede negar la contraria, sí bien, que en ſu pedimento, ſe dà à entender, no averſe obſervado en Eſpaña, prueba declarada de vna de dos coſas, ò de no ſaber en què dominio eſtà el Lugar de Vinaróz, ó falta de noticia de la dicha Conſtitucion del Señor Inocencio X. reſpecto, de que para que ſe dixeſſe no eſtava recebida en eſtos Reynos dicha Conſtitucion Gregoriana, era preciſſo, que en ningun Lugar de ſus dominios lo eſtuvieſſe, pues haſta tanto de averſe paſſado por el Supremo Conſejo qualeſquiera Bulas, ò Decretos Pontificios, no pueden, ni deben obſervarſe; con que es prueba evidente, de no aver avido ſuplicacion à ſu Santidad de los Reyes Catholicos, atento, à averſe obſervado, y eſtarſe obſervando en Vinaróz, Alhama, Gibraleòn, Aracena, y otras partes. Y es de advertir, que en el citado Breve del Señor Inocencio X. ſe mencionan todos los Decretos del Señor Urbano VIII. à favor de la precedencia de la parte contraria, y los deroga, reduciédolos al derecho comun, en conformidad de la expreſſada Conſtitucion Gregoriana; pues ſu mente fue el que eſta ſubſiſtieſſe, por eſtar fundada en las reglas de derecho. Y porque no obſtaba à lo referido, lo que ſe dize en el pedimento contrario, de que la Gregoriana ſe expidió ſolo para las Religiones Mendicantes, entre sì, y no para las no Mendicantes, à las quales ſupone por excluydas de eſte Privilegio, à que ſe ſatisfaze de muchos modos. Lo primero; porque la dicha Conſtitucion ſe expidiò, en viſta de las controverſias, y pleytos, que eſtavan pendientes entre las Religiones Mendicantes, que era preciſſo, que expreſſaſſe à las Partes litigantes, y omitieſſe à las que no litigaban, como de ella miſma ſe manifieſta. Lo otro, que eſtà declarado por diferentes Conſtituciones Pontificias, y de la Sagrada Congregacion, que

la

la referida precedencia, contenida en la Constitucion Gregoriana, se entiende entre todos los Regulares, assi Mendicantes, como no Mendicantes; y de estos, respecto de los otros, como se puede vèr en la decissiô de la Sagrada Congregacion de Ritos de primero de Março de mil seiscientos y catorze, que està bastantemente clara, y expressa: cuya decission se halla aprobada por el Señor Paulo V. en el pleyto, que se siguiò entre los Reverendos Ministros de San Francisco de Paula, que no son Mendicantes, con los Reverendos Padres Carmelitas Calçados, que lo son, por los quales se alegò largamente (en Monte Alto) la antiguedad de Religion, y costumbre de presidir en todas partes à los dichos Padres Minimos; y sin embargo fueron vencidos, y declarada por la Sagrada Congregacion la precedécia por la antiguedad locàl; y es digno reparo, que aviendo seguido dicho pleyto con tanto ardor, y empeño, se omitiesse por dicha Religion Carmelitana el fundamento tan grave (y por el que indubitablemente obtuviera) de ser Religion Mendicante, y no la de los dichos Padres Minimos, que es otra prueba apreciable de no aver Constitucion Pontificia declaratoria à favor de los Mendicantes, respecto de los que no lo son; y si en este punto se decidiò à favor de dichos Padres Minimos, sin embargo de no ser Mendicantes, ni mas antiguos de confirmacion Pontificia; con mucha mayor razon se deberà decidir à favor de mi Parte, en quien concurren estas dos circunstancias, ademàs de la antiguedad locàl; porque por vn Breve del Sr. Inocencio XII. dado à veinte y siete de Junio de mil seiscientos y noventa y tres, que empieza: *Salvatoris, & Domini*, concede à dicha Religion Redentora todas las *Antelaciones*, è Indultos, Prerrogativas, y Privilegios concedidos por todos los Summos Pontifices à las Religiones Mendicantes, no por razon de participacion, sino por simple, individua, y especial concesion, *motu proprio, & certa scientia, & de plenitudine potestatis*, la que està presentada, y dado su cumplimiento en el Supremo Consejo, y mandado obsorvar. Lo otro, porque por decission de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos y diez y ocho, aprobada tambien por el Señor Paulo V. està declarado lo mismo, mandando ob-

ſervar la dicha Conſtitucion Gregoriana entre todos los Regulares, ſean, ó no Mendicantes; y aſsimiſmo por otro Breve del Señor Urbano VIII. dado el dia veinte y ſeis de Noviembre de mil ſeiſcientos y veinte y ſiete, que empieza: *Commiſsi nobis*, à fovor de los Reverendos Padres de la Sagrada Religion del Señor San Juan de Dios, en la quexa, que dieron à ſu Santidad de las moleſtias, y queſtiones, que ſe les movian por las Religiones Mendicantes, ſobre las precedencias en los actos publicos; y en ſu viſta ſe manda por el Santiſsimo Padre obſervar la Conſtitucion Gregoriana, dando la precedencia à los dichos Reverendos Padres del Señor San Juan de Dios, reſpecto de todos los Mendicantes, en las Ciudades, y Lugares, donde tuvieren Convento mas antiguo en fundacion locàl. Y porque, por lo que toca à las letras Executoriales, de que ſe ha hecho exibicion, es claro, no ſe entiende con mi Parte, aſsi por no aver litigado, ni aver ſido parte en dicho pleyto, como de ellas miſmas ſe manifieſta, y es muy cierto, que las obtuvieron por los miſmos medios, de que ſe vale mi Parte, y ſe han expreſſado en eſte pedimento, pues vno de los principales, que ſe alegò, fue la antiguedad de confirmacion Pontificia, que era de quarenta y tres años, reſpecto de la Religion Aguſtiniana, y aſsimiſmo la quaſi poſſeſsion de precedencia en virtud de los Breves yà citados, del Señor Urbano VIII. y antiguedad locàl; porque aunque los Conventos de los Reverendos Padres Deſcaços, que ſon ſolamente, los que han litigado en el pleyto, ſobre que ha dado à ſu favor ſiete Sentencias la Sacra Rota, que ſon el de Xerèz de la Frontera, Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda, y Arcos de la Frontera, ſean eſtos mas modernos, que los de los Reverendos Padres Aguſtinos de las dichas quatro Ciudades, baſta, que en ellas, los de los Padres de la Obſervancia tengan la antiguedad locàl à los referidos de los Padres Aguſtinos, en conformidad de la Conſtitucion Gregoriana, y aſsi ſe evidencia, que los dichos quatro Conventos, à cuyo favor cayò la determinacion Rotàl, vencieron à los dichos de los Reverendos Padres Aguſtinos de las Ciudades mencionadas, teniendoſe por preſente por la Sacra Rota, la Conſtitucion Gregoriana; como de las miſmas decisiones ſe haze patente, las que ſe

se podràn vèr por la contraria, y de esta suerte, reconocerà, que mi Parte litiga legitimamente, pues se arregla á la misma Constitucion, de que se ha valido para obtener en su pleyto, à que se llega el Privilegio concedido, y citado en este pedimento por mi Sagrada Religion; por los Señores Onorio III. Inocencio IV. y Gregorio XI. para que las letras Apostolicas concedidas à favor de qualesquiera Religiones, Comunidades, ò personas particulares, no haziendo mencion de dicha Sagrada Religion, mi Parte, no le perjudicassen en manera alguna;con que siendo asi, que no se expressa en las dichas letras la Religion Redentora, mi Parte, no se alcança à què pueda venir el requerimiento, y exibicion de las dichas letras: con que por todos medios, queda probada la justa pretension de mi Parte; por tanto suplico à V. md. provèa, como tengo pedido. Pido justicia, costas, &c. Ldo. D. Pasqual de Arcos y Moreno. Fray Francisco Toledo.

De la qual dicha Peticion se mandó dar traslado à la otra parte, quien respondió al escrito contrario, y alegò tan largamente de su justicia, con la peticion del tenor siguiente.

Pedro Baena y Alvarez, vezino de esta Ciudad, en nombre del Convento, y Religiosos de la mas estrecha, y regular Oservancia del Señor San Francisco, titular del Sr. S. Juan de Prado, en los Autos inventados por los Reverendos Padres del Convento de la SS. Trinidad Redentores Calçados de esta Ciudad, la possession de preceencia, que pretenden à dicha mi Parte en todos actos, Processiones, funciones publicas, y privadas, sin que sea visto apartarme de la declinatoria, que tengo protestada, y de nuevo protesto, ni atribuirle à V. md. mas jurisdiccion, q̃ la que por derecho le compete. Digo: que sin embargo de lo que se alega en su peticion de quinze del corriente, V. md. justicia mediante, se ha de servir de negar à los dichos Reverendos Padres Trinitarios su pretension en todo, y por todo, mandando, que la dicha Comunidad Serafica presida en todas las Processiones, Funerales, juntas, actos publicos, y privados, condenando à la parte contraria en costas, como injustos litigantes, que asi se debe hazer, por lo general, que resulta de los Autos, alegado en Peticion.

que

que me afirmo, y aqui reproduzco. Y porque assentado el supuesto contrario, de que las precedencias se deben regular entre Religiones, ó por la antiguedad de confirmacion Pontificia, ò por la costumbre, ò quasi possession, ò por la antiguedad locàl, como en Cardinales principios, en ninguno de ellos estriva la precedencia, que de contrario se pretende; ni por la antiguedad de confirmacion, ni por la de Convento, ni por la costumbre, ò quasi possession pueden, ni deben presidir los dichos Reverendos Padres à la Comunidad, mi Parte. Y porque la antiguedad de confirmacion de Regla (concediendosela desde luego, à los dichos Reverendos Padres) no deben presidir. Las declaraciones Rotales, y Constituciones Pontificias, que previenen presidan las Religiones Mendicantes, à las que no lo son, siendo cierto tambien, el que la Bula del Señor S. Pio V. que comiença: *Divina disponente* citada por la contraria, es en contra de su pretension, porque manda, y dà solo precedencia à la Sagrada Religion de Predicadores contra los Mendicantes, como la parte contraria confiessa en su segundo alegato. Con que sin forçar la consequencia, sale, que solo la Religion de Predicadores, y no la contraria, ù otra alguna puede presidir à las Religiones Mendicantes, y esta Constitucion està en su fuerça, y observácia en todas partes de España, como es notorio; con que con fundamento bastante se ha dicho, que las Religiones no Mendicantes, no pueden, ni deben presidir à las que lo son, en conformidad de la dicha Bula del Señor San Pio V. y que contra ella inventan esta pretension los Reverendos Padres Trinitarios. Y porque la dicha Bula del Señor San Pio V. no està derogada por la del Señor Gregorio XIII. respecto de que la mente de su Santidad en esta Constitucion fue solo disponer la forma, en que los Mendicantes avian de tratarse entre sì, y por esso diò la precedencia à la antiguedad locàl; cuyas palabras estàn claras, que no dexan razon de dudar, en que la antiguedad de Convento, solo debe ser fundamento de precedencia entre Mendicantes; pero no entre los que no lo son, con respecto à los que lo son, sin que para la fuerça de dicha Constitucion Piana sea precissa la expressa mencion de la dicha Sagrada Religion Redentora; porque las Bulas, que de contrario se citan à

eſte aſſumpto no hablan de precedencia, ſino de Privilegios, gracias, y otros derechos eſpirituales, no conducentes al preſente punto. Y porque el Breve del Señor Clemente VIII. que ſe cita de contrario, prueba evidentemente todo lo dicho, pues manda (aun deſpues de la Bula Gregoriana) que los Reverendos Padres Predicadores precedan ſin circunſtancia de antiguedad locàl à las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, que primero pone à las Mendicantes, ſuponiendo, que eſtos deben tener el primer lugar, à los que no lo ſon, de qualquiera Orden, y Religion que ſean; evidenciandoſe tambien de eſta declaracion, que la Bula del Señor Gregorio XIII. no derogò las declaraciones Pontificias, que dieron precedencia à las Religiones Mendicantes. Y porque no debe fundarſe la pretenſion contraria en la razon de fundacion de Regla, porque dize; ſe dà en dichos Breves à los Reverendos Padres Predicadores precedencia à las otras Mendicantes; porque la razon de antiguedad de Regla, no es ſola, ſino junta con ſer Mendicante mas antigua, que las otras: de forma, que la antiguedad de confirmacion, ò de lugar, ſolo debe entenderſe con Mendicantes; porque los que no lo ſon, ſolo debe entenderſe de Mendicantes, à Mendicantes, porque los que no lo ſon, ſolo podràn alegarla entre sì miſmos, en conformidad de las declaraciones Pontificias, que anteponen las Religiones Mendicantes (como Mendicantes, digo Coadjutores de los Señores Obiſpos) con tal cuydado, que haſta *in ordine litteræ* en todas quantas Pontificias Conſtituciones ſe haze mencion de las Religiones, ſe nombran primero las Mendicantes, como obſerban muy bien para eſte caſo los Doctores, que eſcriven ſobre precedencia, y aunque ſe huviera tenido preſente en eſtos Breves à la dicha Sagrada Religion Redentora, ſe huviera proveìdo lo miſmo, vna vez, que no ha ſido, ni es Religion Mendicante, à quienes ſe concedió la precedencia ſobre los no Mendicantes. Ademàs de que no ſe podia ignorar, ni dexarſe de tener preſente en Roma en aquellos tiempos la dicha Religion Sagrada Trinitaria, como tan antigua, y relevante. Y porque la declaracion, ó deciſsion de la Sagrada Congregacion dada en treinta de Agoſto de mil quinientos y noventa y dos, para que la

precedencia de los Mendicantes, y no Mendicantes, aya
de ser, y regularse por la antiguedad de confirmacion, es,
y debe entenderse para los Mendicantes, ò no Mendican-
tes *inter se*, pero no de los no Mendicantes, respecto à las
que no lo son, y asi se ha entendido, y observa en todos
estos Reynos, y Señorios. Y porque la dicha precedencia
de los Reverendos Padres Predicadores à las demàs Men-
dicantes, la ha gozado, y debe gozar la Religion Serafica
sobre todas las Religiones Mendicantes, y no Mendican-
tes, como vno de los fueros, y derechos concedidos à los
dichos Reverendos Padres Predicadores, con quien està
hermanada, y asi todos se le mandan observar, y guardar
por Bula del Señor Julio II. que comiença: *Hodie à nobis.*
Y por otro de la misma, que comiença: *Aliàs ad suplicatio-
nem*, expressamente confirmadas, y renovadas por la Bula
del Señor Benedicto XIII. de felice recordacion, que co-
mienҫa: *Summè decet*. Con que mal puede intentar prece-
dencia la parte contraria por titulo alguno à la Religion
Serafica, como no pudieran pretenderla contra la Predica-
dora. Y porque el segundo medio de costumbre, ò quasi
possession tampoco favorece à la parte contraria, respecto
de que por antiguedad locàl, ni de confirmacion tienen
vso, costumbre, ni possession, ò quasi de presidir à la Se-
rafica Religion, ni à otra alguna Mendicante, antes estas
siempre han presidido, y presiden á la Sagrada Religion
Redentora en todos los actos, y funciones publicas, y pri-
vadas, Conclusiones, y otras juntas, como se vè todos los
dias en Sevilla, Cordova, Granada, y las demàs Cabeças
de Reyno, y Provincias, siendo de notar, que entre quan-
tos exemplares se citan de contrario, no traygan vno de
su misma Religion, que segun su mente, los pudiera creer
por mas convenientes, y eficazes, por serlo cierto, que no
lo pueden citar, pues en parte alguna de losReynos de Cas-
tilla se vè presidir la Religion Sagrada Redentora, que se
evidencia, que su escaecimiento no es voluntario, ni par-
ticular, à vn Lugar, ó dos, sino à todos donde tienen Con-
vento, y los ay de Mendicantes, ni menos en esta Ciudad
han tenido possession, ò quasi, porque hasta aora no ha
avido Convento de Religion Mendicante, en cuyos ter-
minos es mal intentado *el interdicto retinente*, aunque se
quiera

quiera dezir, que se pretende para conservar el lugar, que siempre han llevado, pues lo han gozado sin respecto, ni relacion à otra Comunidad Mendicante, y esta ni le puede dar fuerça para ningun interdicto possessorio, sin comprobarles el vso, costumbre, ò quasi possession, que de contrario se expone en su segundo medio. Y porque el caso de Vinaròz no prueba con el de Horiguela, y Alhama, dado, que sean ciertos, no prueban, porque allì podrà estàr en vso la Bula Gregoriana, y se observe la antiguedad de lugar, como entre Mendicantes, pues vna, y otra Religion lo son; ò por descuydo de los Prelados, ò Provinciales, ademàs, de que este exemplar no està confirmado, ni ventilado en contradictorio juizio por Juez compente: y asi ni puede favorecer à la Parte contraria, ni perjudicar à la mia, no solo por la disparidad alegada, sino por aver sido bastante, no huviera obtenido mi Parte, contra la misma Religion Agustina, la precedencia en tan repetidas Sentencias, incluydas en Executoriales, que tengo exibidas; y quando este exemplar no les pudo servir à los mismos Reverendos Padres Agustinos, aun siendo Mendicantes, y teniendo la tàl, qual costumbre, que se supone, mal podrà aprovechar à los Reverendos Padres Redentores, no siendo Mendicantes, ni teniẽdo el mas leve acto de possession en parte alguna. Y porque el exemplar, que tambien alegan en Aracena, y Gibraleòn, en que dizen, presiden los Reverendos Padres Carmelitas à los Padres Dominicos, es incierto, y contra la verdad: ademàs, de que aunque no lo fuera, el descuydo de dichos Reverendos Padres Dominicos, que serìa muy notable, respecto à las Bulas del Señor San Pio V. y Breves del Señor Clemente VIII. de que gozan, no debiera, ni ser perjudical à mi Parte, ni favorable à la contraria. Y porque no se puede dudar, sino es voluntariamente, el que aya muchas, y repetidas Constituciones Pontificias, que dèn la precedencia à las Religiones Mendicantes, sobre las que no lo son, como no lo es la contraria, y en particular ay determinacion expressa en este punto observada contra la dicha Sagrada Religion Redentora, como se dirà donde tocare; y por dicha Religion en todas partes, y no en algunas se ha consentido, por razones, que tiene, y que ay en ser presididos en todos los actos,

actos,y funciones publicas, y privadas de la Religion Dominica, Serafica, Agustina, y Carmelita; porque no le assiste justicia para pretender en contra de las Mendicantes. Y porque la presidencia en las Religiones es de derecho politico,y assi suele valer la costumbre, que siempre queda reservada en qualquiera Bula, ò constitucion Pontificia, sino es, que expressamente se derogue segun derecho, y no ignorarà la Parte contraria,que la costumbre contra derecho positivo vale, sin que se le pueda dar nombre de corruptela, para cuya comprobacion se pudieran aqui exponer algunos proloquios sobre costumbre, que omiten por muy acostumbrados. Y porque en este alegato,en que la parte contraria, quiere destruir la costumbre, parece destruir al primer supuesto, en que entra sentando, que los principiosCardinales de la precedencia,ó es la antiguedad de confirmacion Pontificia, ò por la costumbre, ò quasi possesion,y aunque se busca el efugio de que es corruptela, quando es la costumbre contra antiguedad de cofirmacion Pontificia, se padece la misma inconsequencia en el exemplar deAlhama,en donde dize la Parte contraria, que los Reverendos Padres Carmelitas no son presididos de los Reverendos Padres Descalços, siendo assi, que estos son mas antiguos en confirmacion de Regla, y no obstante, de que en la opinion contraria es corruptela, la alega por costumbre à su favor. Y porque lo tercero, en que funda la Parte contraria la precedencia es en la antiguedad locàl,lo que tampoco le favorece en manera alguna; lo primero,porque no està en vso: lo segundo,porque habla entre Mendicantes *inter se*: lo tercero, porque està derogada la Bula del Señor Gregorio XIII. que para este fin se cita, por la del Señor Urbano VIII. de felice recordacion,contenida especifica en las Executoriales,que tengo exibidas, donde se contiene el *ibi* de la Constitucion, como se avrà visto por la Parte contraria. Y porque aunque esta expression, ó derogacion no fuera cierta, lo que no escrive, atenta su intencion en las Executoriales, y no huviera mas Bula de dicha Santidad de Urbano,que la que comiença,*Aliàs à nobis*,su data à diez de Junio de mil seiscientos y quarenta y tres, y no à quinze de Junio de mil quinientos y ochenta y tres, como de contrario se cita,era

bastante

baſtante ſu diſpoſicion para inducir derogacion de laGregoriana,por lo miſmo,que manda guardar,y que ſe guarde la Bula del Señor Clemente VIII. que comiença: *Ex in juncto*,ſu data à ſiete deSeptiembre de mil ſeiſcientos y dos, y eſta, dà à los Religioſos, mi Parte, la miſma precedencia, que à todas las demàs Religiones, que las que gozan los Padres, que llaman Obſervantes, en todas las funciones publicas,y privadas,y à todos ſus Conventos,à los que entonces tenìan, como à los que fundaſſen de nuevo, tanto en Italia, como en todos los demás Payſes; y en la palabra, à los que fundaſſen de nuevo , eſtà patentemente derogada la antiguedad locàl,que aora ſe vozèa. Y porque aunque no ſe dude la precedencia, que deben gozar,y gozan los Reverendos Padres Obſervantes, que es la miſma, que ſe concede à los Religioſos, mis Partes, ſe podrà vèr la Bula del Señor Leon X. que empieza: *Licet aliàs*, ſu data à ſeis de Diziembre de mil quinientos y diez y ſiete, quinto de ſu Pontificado, y de la miſma Santidad,que comiença: *Et ſi pro inVictæ*, ſu data à diez de Enero de mil quinientos y veinte y vno, nono de ſu Pontificado , en donde ſe manda,que los Reverendos Padres Obſervantes, lleben ſiempre el lugar mas digno,que otros qualeſquiera Regulares, en todas las Proceſsiones, actos publicos, y privados, con que en eſte particular, queda deſvanecido el fundamento contrario para la precedencia contra mi Parte. Y porque quando lo referido no baſtàra, que niego, ſe halla mi Parte amparada con otra Bula del miſmo Señor Urbano VIII. que comiença: *Ex incumbentis nobis*, ſu data à nueve de Enero de mil ſeiſcientos y treinta, ſeptimo de ſu Pontificado, expedidas à favor de los Religioſos de la mas eſtrecha, y regular Obſervancia de la Religion Serafica, no como quiera, ſino à los de la Provincia del Señor San Juan Bautiſta de eſtos Reynos, en diferentes controverſias, que ſe les movieron ſobre precedencia, aſsi por los Reverendos Padres de S. Aguſtin, como tambien por otros muchos Regulares, y ente ellos los Reverendos Padres Trinitarios, en cuya viſta mandò ſu Santidad, ſe cumplieſſe la Bula citada del Sr. Clemente VIII. y el Decreto de laSagradaCongregacion del mes de Diziembre de mil ſeiſcientos y veinte y nueve, y que los dichos

Reverendos Padres Descalços no fuessen presididos por ningunos otros Regulares, de qualquiera Orden, Instituto, ó Religion, que fuessen, por ningun pretexto, causa, ù ocasion, excomulgando à todos los contradictores reveldes, y no obedientes, y à los que diessen en contra consejo, favor, ò ayuda publica, ò secretamente, *directe*, ò *indirecte* sin embargo à apelacion, derogando todas las Constituciones, y ordenaciones Apostolicas, de qualesquiera Ordenes, Congregaciones, Casas, Conventos, ò Lugares, aunque fuessen con juramento, ò confirmacion Apostolica, ò con otras fuerças, y firmezas, y las costumbres, Privilegios, indultos, y letras Apostolicas en contrario, de qualquiera tenor, y forma, que fuessen, aunque tuviessen clausulas derogatorias, y otras mas eficazes, insolitas, è irritantes, y otras qualesquiera Decretos *in ingenere* concedidos, confirmados, ò inovados, porque todos, y cada vno de ellos sus tenores presentes, se revocaron por dicha Santidad; con que es claro se derogò la dicha Constitució Gregoriana en que la Parte contraria se funda, y los demàs Decretos Rotales, que cita en forma bastante, por las clausulas de esta Bula, que inducen derogacion segun dere-cho. Y porque el caso de Vinaròz, ni los demàs, que se citan, aunque estèn corroborados con la Bula del Señor Inocencio X. y las declaraciones Rotales, que se exponen, no tienen fuerça para el presente caso, en consequencia de esta derogacion. Y porque ademàs de lo referido concurre, que contra la dicha Bula del Sr. Urbano VIII. no se puede, ni debe alegar derogacion, aunque se haga de ella mencion en la del Señor Inocencio X. porque el Señor Benedicto XIII. de felice recordacion, en su Bula, que comienza: *Summe debet*, su data el año passado de mil setecientos y veinte y siete, tercero de su Pontificado, confirma, è innova la dicha Bula del Señor Urbano, haziendo expecifica mencion de ella, y mandando, baxo de la indignacion, y censura Apostolica, que contra ella no se baya, con pretexto de derogacion; con que assi no puede alegarse este pretexto, en consequencia de la dicha reciente confirmacion, y Constitucion Apostolica. Y porque aunque los casos de Alhama, y Horiguela, fuessen ciertos, y se practicassen, respecto de la Religion Redentora à los Mendican-

dicantes, y aun contra mis Partes no pudieran perjudicarles en manera alguna; porque son casos particulares, y actos locàles, que no inducen, ni deben inducir perjuizio à todo el Orden, y Religion, como se declarò en Decreto Rotal el año de mil seiscientos y noventa y siete, en el parrafo *In nihilum*; y porque sobre lo referido concurre la disparidad alegada, y no estàr en vso la citada Bula Gregoriana en estos Reynos, que es lo que tengo alegado; y no, que no està recebida en España, como se me fomenta; y los casos, que se alegan, como particulares no pueden probar, que no està en vso en los Reynos de España; porque el vso de vn Lugar, ò dos, no es vso del Reyno; ademàs, que la dicha Bula Gregoriana, reserva de su disposicion à los Regulares, que estuvieren en possesion, ó quasi de presidir, como espressamente lo declara en el parrafo tercero: Conque siendo cierto, y notorio, que la Religion Serafica, està en possesion en todas las partes de estos Reynos, de presidir à la Sagrada Religion Redentora, yà en Processiones donde concurren, yà en Conclusiones, y otros actos publicos, y privados, no le queda fundamento para intentar precedencia por fundacion locàl en virtud de la Bula Gregoriana, dado, que no estuviesse revocada, como lo està. Y porque el que la dicha Bula hable solo de Mendicantes *inter se*, se convence por lo mismo, que las diferencias de precedencia sobre que se expidiò eran solo entre Mendicantes, como la Parte contraria confiessa; y assi mal puede estenderse, ni entenderse de las no Mendicantes, como quiera, que esta Bula (segun de contrario se afirma folio veinte y dos) es derogatoria, y yà se sabe en derecho, que las Constituciones derogatorias no son estensibles. Y porque las Bulas citadas por la Parte contraria, y en especial la del Señor Inocencio XI. en la comunicacion de Privilegios de Mendicantes, concedidos à su Sagrada Religion, no son del presente caso, porque no hablan de precedencia, sino de Privilegios, y gracias espirituales, que no sean en perjuizio de las Mendicantes, como lo fuera, si se les concediera el Privilegio de presidirlas; lo que no se debe dezir, respecto, que la precedencia de las Religiones Mendicantes, segun las declaraciones Rotales, es concession à las, que *vere, & realiter* son Mendicantes, pero no à las que

se

se les concede las gracias, è Indulgencias de las Mendicantes, y en la misma Bula, que se cita, de concession de estas gracias, està claro el supuesto, de que la Sagrada Religion Redentora no es Mendicante. Y porque la Sagrada Congregacion de Ritos en su decission del año de mil seiscientos y diez y ocho, confirmada (segun se dize, por el Señor Paulo V.) y el Breve del Señor Urbano VIII. del año de mil seiscientos y veinte y siete, à favor de los Reverendos Padres del Señor San Juan de Dios sobre precedencias, no hazen fuerça, porque todas estas declaraciones, y las demàs, que hablan, ó hablaren en contra de la precedencia, que deben tener mis Partes, estàn derogadas por el mismo Señor Urbano VIII. en la Bula citada, *Ex incumbentis*, confirmada por el Señor Benedicto XIII. en su Bula, *Summe decet*, como và alegado. Y porque no se puede dexar de notar en esta materia de Bulas lo que arriba se dixo de los exemplares citados, por la Parte contraria, pues se vale de Bulas de precedencia concedidas *especefice* à otras Religiones, y no ha hallado Bula alguna, que dè precedencia à la Sagrada Religion suya. Y porque de todo lo referido se sigue con evidencia, que despues del Clero, y Ordenes Monacales deben ir, y vàn presidiendo en primer lugar los Padres Dominicos en todas las funciones publicas, y privadas, en virtud de las Bulas del Señor S. Pio V. que comiença: *Divina disponente*, y del Señor Clemente VIII. yà citadas: despues las Religiones Seraficas, y luego las demàs Mendicantes, y no Mendicantes; y assi se observa generalmente en estos Reynos, conforme à las Constituciones Pontificias, y Decretos Rotales, que estàn en vso. Y porque en alguna parte, aya Privilegio, y aun costumbre de presidir alguna Religion de las arriba dichas, à los Descalços Franciscos, quita, y deroga los tales Privilegios, y costumbres dicho Sr. Urbano VIII. en su citada Bula en aquella clausula: non obstante, otras Constituciones, y ordenaciones Apostolicas, con qualesquiera firmezas, que estèn roboradas, estatutos, costumbres, Privilegios, &c. Los quales especial, y expressamente derogàmos; con que està clara la dicha derogacion, y abrogada qualquiera costumbre, que nunca vale contra ley, que la prohibe: Y assi en la Villa de Arevalo avia costumbre, que los Reverendos Padres Trini-

Trinitarios iban à la mano derecha de los Religiosos Descalços, y aviendose introducido esta costumbre por descuydo de vn Guardian poco advertido, se obtuvo en contradictorio juizio, que quedaba abrogada por los dichos citad os Breves, que oy tienen mas vigor, con la confirmacion, è innovacion del Señor Benedicto XIII. en su Bula *Summè decet* yà citada. Y porque por lo que toca à las Executoriales exibidas, no ay duda, que hablan tambien con los dichos Reverendos Padres Trinitarios, no solo por las razones, en cuya virtud se expidieron (que son generales) sino porque es notorio, que los dichos Reverendos Padres Agustinos presiden en estos Reynos à dicha Sagrada Religion Redentora, y cae aqui la Regla de que: *Si vincò vincentem, &c.* Y porque la razon, que dà la contraria para aver obtenido esta Provincia Descalça contra los Reverendos Padres Agustinos, no es sola la de ser vn mismo cuerpo (aunque es muy exuberante) sino tambien otras muchas, con que vencieron las alegadas de contrario sobre possession, y costumbre, y antiguedad locàl, como se expressan en dichas Executoriales; y esto mismo se alega aora por la Sagrada Religion Redentora: con que militando, dado, que milite vna misma razon, que aun es menos, que la de los Reverendos Padres Agustinos, se debe determinar por el mismo derecho, de que se infiere evidentemente el ningun fundamento de los Reverendos Padres Trinitarios, para esta pretension en contta de los Privilegios, Breves, Executoriales, possessiones, y costumbres, que obtienen, y han obtenido, y gozado los dichos Reverendos Padres Descalços, mi Parte: Por todo lo qual suplico à V. Md. probea, y determine, como llevo pedido en la cabeça de este escrito, que por conclusion reproduzco, que assi es justicia, que pido costas, &c. juro, y concluyo. Ldo. Don Francisco de Cassas. Pedro Baena y Alvarez.

De la qual dicha peticion, assimismo se mandó dár traslado à la otra Parte, por quien se bolviò à alegar largamente de su derecho, y justicia, y conclusa la causa, citados sus Procuradores para su determinacion con vista de Autos, dicho Ordinario Eclesiastico de Cadiz en cinco de Mayo del año passado de mil setecientos y treinta, probeyò Auto, por el qual recibiò este pleyto, y causa à prueba



con termino de ocho dias comunes à las Partes, para que en ellos con citacion reciproca probassen, y justificassen lo que les conviniesse; y dentro de dicho termino, y de sus prorrogaciones, la Parte de dicho Convento de Trinitarios hizieron ratificacion de los testigos, que dàn principio à la causa, que mandàmos inserir en las presentes, y su tenor es el siguiente.

Ratificacion de testigos.

En la Ciudad de Tarifa en ocho dias del mes de Março de mil setecientos y treinta y vno, el Padre Fray Francisco Toledo, Procurador de su Convento de Religiosos Trinitarios Calçados de esta Ciudad, para la ratificacion de los testigos de la sumaria informacion, de que à su pedimento se hizo, presentò ante S. Md. al Ldo. Don Pedro Joseph de Castro y Salado, Presbytero, tercero testigo en ella, como parece por el folio sexto, y septimo de los Autos, à quien S. Md. por ante mì recibiò su juramento, que lo hizo *in verbo Sacerdotis*, prometiendo dezir verdad, y aviendosele mostrado, y leydo *de verbo ad verbum* su declaracion, y vista su firma, que reconoció por propria; y preguntado sobre su deposicion, y si tiene, que añadir, y quitar en ella: dixo, que es la misma, que hizo en el dia ocho de Enero de este presente año, en la que se ratifica, y afirma, y en caso necessario buelve à dezir de nuevo, que no tiene, que quitar, ni añadir de ella palabra alguna; solo sí, que por lo que mira à la antiguedad de la fundacion del expressado Convento de la Santissima Trinidad de Redentores Calçados, fue dada por el Señor Rey Don Sancho el año de mil docientos y noventa y dos al Padre Fray Juan Pasqual, Ministro, que era, en el Convento de la Ciudad de Sevilla, lo que le avia dado por lo mucho, que le queria, y estimaba, para que fuesse Prelado de dicho Convento; y aviendosse buelto à dicha Ciudad de Sevilla puso Prior en èl, y tambien fue dicho Padre muy estimado del Señor Don Fernando, hijo del expressado Señor Don Sancho, y antes de dàr la vatalla, que llaman del Salado, que fuè en treinta de Octubre, el Señor Rey Don Alonso teniendo noticia avia en dicho Convento vn Padre llamado Fray Juan, de exemplar vida, entrò en dicho Convento, y le mandò dixesse Missa, confessando antes con dicho Padre Fray Juan, y en dicha Missa recibiò

cibió de su mano la Sagrada Eucharistia: lo que sabe el que declara por aver visto vn Testimonio autorizado de quatro Escrivanos en el Convento de dichos Padres de la Santissima Trinidad, y que todo lo que lleba dicho, y declarado es la verdad, en cargo del juramento, que fecho tiene, y que es de edad de quarenta años; firmò, y S. Md. ante quien juró, y declarò: De todo doy fee: Velasco. Ldo.Don Pedro Joseph de Castro y Salado. Diego Moreno Cordero, Notario.

E Luego *in continenti* dicho Padre Procurador presentó ante S. Md. para ser ratificado en su deposicion à Don Fernando de Robles, Presbytero, primer testigo de la sumaria, del qual por mi presencia recibió juramento, que lo hizo *in verbo Sacerdotis* puesta la mano en el pecho conforme à derecho, prometiendo dezir verdad, y aviendo dicho su deposicion, que dà principio al numero quarto, y finaliza en el quinto de estos Autos, y reconocido su firma, que dixo ser suya, y la declaracion la misma, que hizo en ocho de Enero de este presente año, en la qual se ratificaba, y ratificò, y dezia de nuevo en caso necessario sin tener, que quitar, ni poner en ella cosa alguna, porque es todo la verdad, y por tal lo declara baxo de su juramento, y que es de edad de quarenta, y vn años, y lo firmò, y S. Md. ante quien juró, y se ratificò: De todo doy fee. Velasco. Don Fernando de Robles y Estudillo.Diego Moreno Cordero, Notario. *Testigo.*

E Luego in continenti dicho Procurador presentò al Ldo. Don Manuel Palacios y Moreno, Presbytero, y Cura de las Iglesias de esta Ciudad, segundo testigo de la sumaria de estos Autos, à quien S. Md. por ante mì recibiò su juramento, que lo hizo *in verbo Sacerdotis* segun derecho; y aviendosele mostrado su deposicion, que està en estos Autos al folio quinto, y sexto, leyda, y reconocida su firma propria, dixo, que es la misma, que hizo en el dia ocho de Enero de este presente año, y que todo es la verdad, por lo que se ratifica en ella, y dize de nuevo en caso necessario, y que no se le ofrece añadir, ni quitar cosa alguna, que es de edad de veinte y nueve años; y lo firmò, y S. Md. ante quien jurò, y se ratificò: Doy fee Velasco. Ldo. D. Manuel Palacios y Moreno. Diego Moreno Cordero, Notario. *Testigo.*

Y

Y en eſte eſtado practicadas otras diligencias, dicho Ordinario Ecleſiaſtico de Cadiz mandò ſe llevaſſen los Autos, y citadas las Partes con viſto de ellos, diò, y probeyò el difinitivo del tenor ſiguiente.

Auto difinitivo.

En la Ciudad de Cadiz à diez y ſeis dias del mes de Abril de mil ſetecientos y treinta y vn años, el Señor Doctor Don Pedro de Guzmàn Maldonado, Canonigo Doctoral de la Santa Igleſia Cathedral de eſta Ciudad, Proviſor, y Vicario General en ella, y ſu Obiſpado, Sede Epiſcopali Vacante, &c. Aviendo viſto eſtos Autos hechos ante el Vicario de las Igleſias de la Ciudad de Tariſa de eſte Obiſpado, en virtud de comiſsion de S. Md. deſpachada à pedimento de la Parte del Convento, y Religioſos del Orden de la Santiſsima Trinidad Redencion de Cautivos de la dicha Ciudad de Tariſa, ſobre la precedencia en las Proceſsiones publicas, entierros, y demàs funciones, en que concurren los Reverendos Padres Prelado, y Religioſos del Convento de nueſtro Padre San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia de dicha Ciudad, con quienes ſe hallan ſubſtanciados; S. Md. dixo, debia declarar, y declarò tocar, y pertenecer la precedencia à la Comunidad de los Padres de la Santiſsima Trinidad, en concurrencia con la de los Reverendos Padres de la mas eſtrecha Obſervancia de nueſtro Padre San Franciſco, aſsi en Funerales, como en Proceſsiones, Concluſsiones, y demàs actos publicos, que ocurrieren en dicha Ciudad de Tariſa: Principalmentè por eſtàr à favor de dichos Reverendos Padres Redentores, la antiguedad de fundacion de ſu Convento en dicha Ciudad, y la de la confirmacion de ſu Regla, è Inſtituto de Redencion, por el qual gozan de eſte, y otros Privilegios. *Y aſsi ſe obſerve en todos los dichos actos publicos en que aſsiſtieren dichas Comunidades; y por eſte ſu Auto en fuerça de difinitivo, aſsi lo probeyò, mandò, y firmò, ſiendo teſtigos D. Pablo Perez Granados, D. Leonardo Buen-Vezino, y Don Antonio Diaz, vezinos de eſta Ciudad. Doctor Guzmàn. Juan Franciſco Sanchez, Notario Mayor.*

Del

Del qual dicho Auto, por parte del Convento, y Religiosos de Franciscos Descalços, se interpuso apelacion, y en su prosecucion ocurrieron ante el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Aldrobandini, Nuncio, que entonces fuè de su Santidad en estos Reynos, y les concediò sus letras de inhibicion, citacion, y compulsorias en la forma ordinaria; en virtud de las quales se transportaron los Autos à su Tribunal, y estando en èl, por parte de dicho Ministro, y Religiosos de la Santissima Trinidad, se salió à esta causa mostrandose Parte en ella, y alegaron largamente de su justicia con el poder, y peticion del tenor siguiente.

Nos el Convento, y Religiosos de la Santissima Trinidad de Redentores Calçados de esta Ciudad de Tarifa, es à saber, el Reverendo Padre Lector Jubilado Fray Francisco Pareja, Ministro de dicho Convento, el Padre Maestro Fray Christoval Maroto, el Padre Predicador Fray Francisco Lopez, Vicario, el Padre Presentado Fray Francisco de Messa, el Padre Lector Jubilado Fray Pedro Ximenez, el Padre Predicador Mayor Fray Juan Martinez, el Padre Fray Francisco de Espinosa, el Padre Fray Luis de Ochoa, el Padre Fray Francisco del Rio, el Padre Fray Francisco Toledo, el Padre Fray Francisco de Arias, Maestro de Novicios, el Padre Fray Francisco de Mendoza, el Padre Fray Fernando de Flores, el Padre Fray Joseph Garcia, el Padre Lector de Filosofia Fray Francisco de Medina, el Padre Fray Miguel Garcia, el Padre Fray Christoval Ximenez, el Padre Fray Juan Ximenez, el Padre Fray Ignacio Garcia, el Padre Fray Fernando Salado, Fray Pedro Gomez, Fray Lucas de Adrada, Fray Alonso Romàn, Fray Joseph Cano; todos juntos, y congregados al son de campana tañida, como lo avemos de vso, y costumbre, otorgàmos, que dàmos todo nuestro poder cumplido, y bastante, el que de derecho se requiere al Reverendissimo Padre Fray Alexandro de la Concepcion, dignissimo General de toda la Sagrada Religion de Trinitarios Descalços; y por su ausencia, ù otro legitimo impedimento al muy Reverendo Padre Ministro, ò Presidente del Convento de la Santissima Trinidad de Redentores Trinitarios Descalços de la Villa, y Corte de Madrid, generalmente

Poder.

mente para que en nombre de este nuestro Convento pueda parecer, y parezca ante el Eminentissimo Señor Nuncio de estos Reynos, y en otro qualquiera Tribunal, que por derecho pueda, y deba, y le defienda en todos sus pleytos, y negocios, de qualesquiera Cabildo, que sean comenzados, ò por comenzar, demandando, y defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y personas particulares, y en ellos, y cada vno parezca en juizio, y presente los Testimonios, probanças, despachos, y todos los demàs instrumentos, que pertenezca à la defensa de este nuestro Convento, pidiendo por pedimentos, alegando lo que fuere necessario hasta conseguir lo que se pretendiere, haziendo todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, sin que se quede cosa alguna por obrar, ni pedir por falta de poder; porque se le dà todo el que se requiere para las dichas dependencias, que estàn pendientes, y se puedan ofrecer dentro, y fuera del Reyno, aunque sea en la Corte Romana; en cuya virtud oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y difinitivas, consintiendo lo favorable, y apelando de las que no lo fueren, gane todos los despachos, que se ofrezcan, con los que se requiera à quien fueren dirigidos: Y finalmente pueda hazer todo lo que los otorgantes executaràmos, si estuvieràmos presentes, y con libre, y general administracion, y facultad de poderlo substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, y con relevacion, y obligacion en forma; y assi lo otorgàmos en la Ciudad de Tarifa en quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y vn años, y lo firmaron los otorgantes, à quien yò el Escrivano doy fee conozco, siendo testigos Christoval de Acosta, Don Balthasar de Arcos, y Juan Chico Alemàn, vezinos de esta dicha Ciudad: Lector Jubilado Fray Juan Francisco Pareja, Ministro. Maestro Fray Christoval Maroto. Presentado Fray Francisco de Messa. Predicador Fray Francisco Lopez, Vicario. Fray Francisco de Espinosa. Fray Luis de Ochoa. Lector Jubilado Fray Pedro Ximenez. Fray Francisco del Rio. Fray Francisco Toledo. Fray Francisco de Arias, Maestro de Novicios. Fray Francisco de Mendoza. Fray Fernando de Florez. Fray Joseph Garcia. Fray Miguel Garcia. Fray Francisco Medina, Lector de Filosofia.

ſia. *F*ray Chriſtoval Ximenez. *F*ray Juan Ximenez. *F*ray Ignacio Garcia. *F*ray *F*ernando Salado. Fray Pedro Gomez. *F*ray Lucas de Adrada. *F*ray Alonſo Romàn. *F*ray Joſeph Cano. Ante mì, Antonio Chico Perez Alemàn, Eſcrivano Publico: Es copia de ſu original, que por aora para en mi poder à que me remito, y para que conſte, de pedimento de la *P*arte doy el preſente en el dia de ſu otorgamiento, y en fee de ello lo ſigno, y firmo en teſtimonio de verdad. Antonio Chicho Perez Alemàn, Eſcrivano Publico.

Sobſtitucion.

En la Villa de Madrid à dos de Abril año de mil ſetecientos y treinta y vno: Ante mì el Eſcrivano, y teſtigos, el Reverendiſsimo Padre *F*ray Thomàs de la Virgen, Miniſtro del Convento de Trinitarios Deſcalços, que ſu Sagrada Religion tiene en eſta Corte; que llaman de Jeſus Nazareno, pareciò y dixo, q̃ vſando de la facultad, que ſe le concede en el poder antecedente à ſu favor dado, y otorgado (mediante hallarſe auſente el Reverendiſsimo Padre *F*ray Alexandro de la Concepcion, General de toda la referida Religion, à quien tiene dado en primer lugar) le ſubſtituya, y ſubſtituyó en todo, y por todo en *F*ranciſco de Eſtefanìa, Procurador del Tribunal de la Nunciatura de Eſpaña, y le relevò ſegun es relevado, y otorgó ſubſtitucion en forma, y lo firmó, à quien yo el Eſcrivano doy fee conozco, ſiendo teſtigos Joſeph Mendez, *F*ranciſco Diaz, y Juan Gutierrez, reſidentes en eſta Corte: *F*ray Thomàs de la Virgen. Ante mì Manuel de Inzeta.

Peticion.

Eminentiſsimo Señor: *F*ranciſco de Eſtephanìa, en nombre del *P*adre Miniſtro, y Religioſos del Convento de la Santiſsima Trinidad de Redentores Calçados de la Ciudad de Tarifa, en los Autos con el *P*adre *F*ray Bernardo de Santa Marìa, *P*rocurador General de las *P*rovincias Deſcalças de nueſtro *P*adre San Franciſco, por la defenſa del Guardian, y Religioſos del Convento de la miſma Orden, de la *P*rovincia de Andalucia de San Diego de la miſma Ciudad, ſobre precedencias, y otras coſas; digo, que ſe ha hecho ſaber à mi *P*arte vna demanda, pueſta por la contraria en eſte Tribunal, en que preſentando vna Executorial Rotal, que obtuvo contra ciertos Conventos de la Religion de San Aguſtin, y ſuponiendo diferentes coſas

pide

pide se dè mandamiento con censuras precissas, para que en cumplimiento à lo expedido en dicha Executoria, mi Parte no les perturbe, ni inquiete la precedencia, que dize deben tener en todas las Procesiones, actos, y funciones publicas; y respecto, que sobre lo mismo, y entre las mismas Partes està pleyto pendiente, y radicado ante el Provisor del Obispado de Cadiz, y en estado de sentenciarse, como consta de este Testimonio, que presento, y juro, y no es justo, que en dos Tribunales se moleste à mi Parte sobre vna misma cosa. Suplico à vuestra Eminencia se sirva mandar recoger dicha demanda, mandando, que la contraria acuda ante dicho Provisor à proseguir dicho pleyto, como mas viere le convenga, y hazer à favor de mi Parte las demàs declaraciones, y pronunciamientos, que mas le convenga, que es justicia, que pido, y costas, &c. Ldo. Don Antonio Santos de Oreitia Estefanía.

De la qual dicha peticion, por su Eminencia se mandò dàr traslado à la otra Parte, por quien se respondiò al escrito contrario, y alegò largamente de su justicia con la peticion del tenor siguiente.

Peticion.

Ilustrisimo Señor: Lorenço de Amòr en nombre del Padre Fray Bernardo de Santa Maria, Procurador general de las Provincias Descalças de nuestro Padre San Francisco, por la defensa del Guardian, y Religiosos del Convento de Descalços de la Ciudad de Tarifa, en los Autos con el Ministro, y Religiosos del Convento de la Santisima Trinidad de Redentores Calçados de dicha Ciudad, sobre precedencia, afirmandome en la apelacion por mi Parte interpuesta, de los Autos hechos, y obrados, y del probeydo en diez y seis de Abril por el Provisor, y Vicario General de la Ciudad de Cadiz *Sede Episcopali Vacante*, en que declarò tocar à la contraria la precedencia en Procesiones, y demàs actos publicos, interponiendola de nuevo en caso necessario. Digo, que su Señoria Ilustrisima se ha de servir darlo todo ello por nulo, y de ninguno, revocandolo por injusto, y mandando se despachen à mis Partes las agravatorias, que tienen pedido, para que en conformidad de lo resuelto por las Executoriales presentadas, de que para su observancia, y cumplimiento, y execucion se han despachado los mandamientos por este Tri-

Tribunal en ſu obſervancia, y obedeciendoles el Miniſtro, y Religioſos de dicho Convento de la Santiſsima Trinidad, no les embaracen la precedencia, y lugar, que con ella tienen á los dichos Religioſos, y en todas las Proceſsiones, entierros, y mas actos publicos, con las mas providencias, que fueren neceſſarias, que ſe debe hazer, y procede por lo que reſulta de los Autos; porque reconociendoſſe por mi Parte la inquietud, con que en contrario ſe intentaba perturbar, aſsi parte en fuerçà de los Executoriales, y mandamientos, que preſentaron, introduxeron ſu pretenſion, de que ſe les deſpachò mandamiento en veinte y ſiete de Febrero, con el qual ſe requiriò al Vicario de dicha Ciudad de Tarifa, quien entendia en los Autos, en virtud de comiſsion del Vicario General de Cadiz en quinze de Março, y le obedeciò, y mandò darle el cumplimiento, y que ſe notificaſſe al Miniſtro, y Religioſos, quienes con Teſtimonio del dicho deſpacho ocurrieron en treze de Abril al Vicario General de Cadiz, quexandoſſe de averſe dado cumplimiento, y con efecto ſe mandó deſpachar mandamiento en onze de Abril, y en diez y ſeis ſe diò el referido Auto, en que ſe manifieſtan los repetidos defectos, y nulidades, como es ſer V. Md. competente para el conocimiento, eſtando radicado en eſt e Tribunal, en fuerça de los Executoriales, y mandamientos expedidos, de que le conſtò, y mas aviendoſſe preſentado por la contraria el Teſtimonio del expedido, y obedecido por el Vicario de Tarifa, y no debiò proceder á la determinacion, ni los Autos tenian eſtado, ni para ella citò à mi Parte, y aſsi con poca veneracion à eſte Tribunal tan ſuperior paſsó à determinar, por lo que eſta nulidad es manifieſta. Y porque no es menos la ſinrazon por ſer concluyente, y notoria por las Bulas, y Privilegios Apoſtolicos, la precedencia, que la Religion Serafica tiene à las demàs precediendolas en todo, y à la Calçada de la Santiſsima Trinidad, como aſsi tambien eſtà declarado por dichas Executoriales: Y porque por eſte fundamento, Privilegio, y atencion, no ſe entienda, ni govierna la precedencia por fundacion del Convento, pues aunque ſea primero en fundacion el de la Trinidad, llegando mi Parte à fundar, como fundó, tan poſteriormente debe precederles en fuerça

de dicha disposicion, en que tampoco se atiende à acto de possession por no averla, con el respecto, competencia de mi Parte, y como quiera à la contraria preceden los Religiosos de Señor San Agustin, y à estos mi Parte, con que fuera dàr vna oposicion, y absurdo, contrario à lo determinado por tantas disposiciones, y executado por la Rota; conforme à lo qual no ay motivo para apartar à mi Parte de la precedencia, de que se sigue, ademàs de las nulidades, la injusticia, condigno todo ello de el remedio, y providencia pedida. Por todo lo qual à V. S. Illma. pido, y suplico se sirva probeer, y determinar, como llevo, y tengo pedido, y en este pedimento se contiene, por ser de justicia, que pido costas, &c. Ldo. Don Manuel Antonio Valcarze, Velasco, Amòr.

En vista de cuya peticion asimismo se mandò dàr traslado à la otra Parte, por quien se respondiò al escrito contrario, y alegò largamente de su justicia, con la Peticion del tenor siguiente.

Peticion.

Ilustrissimo Señor: Francisco de Estefania en nombre del Padre Ministro, y Religiosos del Convento de la Santissima Trinidad de Calçados, de Redentores de Cautivos de la Ciudad de Tarifa, en los Autos con el Padre Procurador General de las Provincias Descalças de nuestro Padre San Francisco, por la defensa del Guardian, y Religiosos del Convento del mismo Orden de dicha Ciudad; sobre precedencia en funciones, adheriendome à la apelacion interpuesta, en contrario del Auto dado en esta causa por el Ordinario Eclesiastico del Obispado de Cadiz, en diez y seis de Abril de este año, por el que declarò toca, y pertenece à mi Parte la precedencia en concurrencia de las contrarias, assi en Funerales, como en Processiones, Conclusiones, y demàs actos publicos, que ocurrieren en dicha Ciudad de Tarifa, como mas latamente resulta de èl, à que me refiero; y alegando de la justicia de mis Partes, y respondiendo al pedimento contrario de quatro del que corre, de que se me ha mandado dàr traslado sin perjuizio: Digo, que sin embargo de quanto en èl se dize, y alega V. S. Illma. se ha de servir de confirmar dicho Auto denegando à las contrarias su pretension, con condenacion de costas, y hazer à favor de mis Partes las demàs declaraciones,

nes, y pronunciamientos, que mas le convengan, que aſsi lo ſuplico, y procede, por lo que de los Autos reſulta favorable, general, y ſiguiente: Y porque no ſe puede dudar, que los Ordinarios pueden conocer en punto de precedencias, entre Regulares, como lo acredita el pleyto, cuya executoria preſenta la contraria; porque, ò no tuvo el Ordinario deSevilla juriſdiccion para conocer en aquel pleyto, ò la tuvo tambien el de Cadiz para eſte? Y como quiera que ſea en eſte Tribunal, como ſuperior no atiende à la nulidad, aunque ſea por defecto de juriſdiccion, ſino à la juſticia del Auto: Y porque eſtà tan clara, como que governandoſſe las precedencias por antiguedad de las Religiones, ò fundacion de Conventos, vna, y otra aſsiſten à mis Partes, y en contrario ſe confieſſa; y porque no obſta la referida Executoria ganada por los Conventos de la Religion de la contraria, de las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Xerèz, San-Lucar, y Arcos, contra los Padres Aguſtinos de las expreſſadas Ciudades;porque ſe fundò en que en ellas avia Conventos de Obſervantes,que eſtavan en poſſeſsion de precederlos, y como eſtos, y los Deſcalços hazen vn cuerpo, y vaſta, que en vn Lugar aya vn Convento, para que los demàs, que de la miſma Religion ſe fundaſſen, gozen de las miſmas precedencias; por eſſo ſe expidiò à favor de los Deſcalços, como ſe vè en las cinco deciſsiones, que la precedieron, de ſuerte, que ſino huviera avido Conventos de Obſervantes,huvieran ganado los Aguſtinos, como la ganarón en Vinaròz, por lo que no aviendo en Tarifa Convento de Obſervantes,viene à ſer Executoria contra las contrarias, y à favor de mis Partes. Y porque con eſto concurre todo lo demàs dicho, y alegado, y en eſpecial los pedimentos de los folios veinte y ſeis, y ſeſenta, y tres, que en lo favorable reproduzgo; en cuya atencion ſuplico à V. S. Illma. ſe ſirva probeer, y determinar, como llevo pedido, juſticia, y coſtas,&c.Ldo. Don Antonio Santos de Oreitía Eſtefanìa.

De la qual dicha peticion, aſsimiſmo ſe mandò dàr traslado à la otra Parte, por quien ſe concluyò la cauſa, y eſtandolo legitimamente citados ſus Procuradores para ſu determinacion, con viſta de los Autos del Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Nuncio de ſu Santidad en eſtos

Rey-

Reynos se dió, y probeyò el Auto difinitivo del tenor siguiente.

Auto difinitivo. *EN LA VILLA DE MADRID à veinte y tres dias del mes de Febrero, año de mil setecientos y treinta y dos, vistos estos Autos, y Processo por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Vicente Alamanni, Arçobispo de Celeusia, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son, entre Partes de la vna, el Padre Ministro, y Religiosos del Convento de la Santissima Trinidad de Redentores Calçados de la Ciudad de Tarifa, y de la otra el Padre Fray Bernardo de Santa Maria, Procurador General de las Provincias Descalças del Orden de San Francisco, por la defensa del Guardian, y Religiosos de su Orden, de la misma Ciudad de Tarifa; sobre precedencias en Processiones, y demàs actos publicos, en que concurren ambas Comunidades:* Dixo, que confirmaba, y confirmò la Sentencia difinitiva en este pleyto, y causa dada por el Ordinario Eclesiastico de Cadiz, su pronunciacion en diez y seis de Abril de mil setecientos y treinta y vno, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. *Assi lo probeyò, y mandò su Ilustrissima, y lo firmò el Señor Auditor. Xaverius de Canalibus, Auditor. Por mandado de S. Illma. Don Manuel de Ipensa.*

Del qual dicho Auto, por ambas Partes se interpuso apelacion, la que por su Ilustrissima se les otorgò en ambos efectos, con termino de quatro meses para ante su Santidad; en cuya virtud por Parte del dicho Convento, y Religiosos de la Santissima Trinidad, se ocurriò ante su Santidad, y obtuvieron su rescripto, y comission, la que presentó ante nos, que es la que và por cabeza de las presentes, y aviendo aceptado la jurisdiccion Apostolica, passaron los Autos de la Secretarìa de Justicia à la de Breves, y Comissiones Apostolicas: Y estando en ella por Parte de dicho Convento, y Religiosos, en veinte y vno de Junio del

del año proximo passado, se ocurrió ante Nòs, y presentò peticion alegando largamente de su derecho, y justicia, y reproduciendo todo lo dicho, y alegado en las antecedentes instancias, de que mandàmos dàr traslado à la otra Parte, por quien se respondió al escrito contrario, y alegó de su justicia, con la peticion del tenor siguiente.

Peticion.

Lorenço de Amòr, en nombre del Padre Fray Bernardo de Santa Maria, Procurador General de las Provincias Descalças de nuestro Padre San Francisco, por la defensa del Guardian, y Religiosos del Convento de Descalços de la Ciudad de Tarifa, en los Autos con el Ministro, y Religiosos del Convento de Calçados de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos, sobre precedencia, afirmandome en la apelacion interpuesta, y en caso necessario interponiendola de nuevo del Auto definitivo en ellos probeydo, en veinte y tres de Febrero de este año, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en que confirmó el probeydo en ellos en diez y seis de Abril del año passado; por el Ordinario Eclesiastico de la Ciudad de Cadiz, y su Obispado; el qual V. Md. se ha de servir darle por nulo, con los hechos, y obrados por el dicho Ordinario Eclesiastico de dicha Ciudad de Cadiz, por los defectos, y nulidades, que contiene, y se han opuesto, revocandolos en todo para que *ex integro* se conozca, y oyga à mi Parte, que procede, y se debe hazer; porque la nulidad, que contienen es manifiesta, è insanable por el defecto de jurisdiccion, con que se procediò, y passò à determinar por el dicho Ordinario, requerido yà con las letras del Ilustrissimo Señor Nuncio, expedidas en veinte y siete de Febrero, que se presentaron ante el Vicario de Tarifa, que en ellos entendìa, en quinze de Março, lo que en tres de Abril se presentó por Testimonio ante el Provisor de Cadiz, folio noventa, estando recibidos los Autos à prueba con de termino de ocho dias, folio setenta y cinco, que se notificò en seis de Março, y por la contraria se ratificaron ciertos testigos, y por la mia se pidiò prorrogacion para hazer su probança, y se concedieron ocho dias mas de termino, por Auto de catorze de Março, folio setenta y nueve, y en quinze de dicho mes de Março, se diò peticion por la contraria ex-

pressando aver sele notificado el despacho del Señor Nuncio, para que comparecielle dentro de quinze dias en su Tribunal, y que para hazer las defensas, siendo la principal, la de obrepcion, y subrrepcion, pidió Testimonio de todo ello en Tarifa, y se le mandò dàr en dicho dia quinze, y con efecto se le diò, y en nueve de Abril, relacionandosse, que el termino de prueba estava passado, pidiò se remitiessen los Autos al Provisor de Cadiz, lo que asi se mandò por el Vicario de Tarifa, y en onze de dicho mes por la contraria se pidiò ante el dicho Provisor mandamiento, para que el de Tarifa remitiesse los Autos, folio noventa y dos, lo que asi se mandò, y sin citacion, ni otra diligencia alguna, se halla el Auto difinitivo probeydo en diez y seis de Abril, de todo lo qual resulta la nulidad manifiesta, pues aviendosse pedido prorrogacion del termino, y concedidosele, requerido, y enterado del despacho del Señor Nuncio en quinze, del folio noventa, el termino quedò suspendido, y estando hasta evaquarse por quedar suspendida la jurisdiccion de el Ordinario con èl, no debió de proceder. La otra nulidad es asimismo manifiesta, y dispuesta por la ley del Reyno; porque teniendo mi Parte la prorrogacion del termino por ocho dias, y estando en èl, concurrian dos motivos tambien legales: El vno el ser el pleyto ordinario, y recebido, como tal á prueba, que se le debia prorrogar hasta los ochenta, ò à lo menos la restitucion, y en este estado sin hazerse, y pedido la publicacion de testigos, y probança, pues notificada, ò con el traslado conforme à la ley del Reyno, pedida la restitucion se le debia conceder, y à esta nulidad se subsigue la otra, de que el Provisor de Cadiz en onze de Abril, folio noventa y dos, mandò despachar mandamiento, que se despachó, para que el de Tarifa le remitiesse los Autos en el estado, que estuviessen, y sin citar à mi Parte con èl, ni menos para la vista, y determinacion; pues podia, y debia alegar, passò à dàr el Auto definitivo en diez y seis de Abril; y todo ello tiene la nulidad insanable con los defectos referidos, que mi Parte opuso ante el Ilustrissimo Señor Nuncio, en su pedimento de quatro de Septiembre del año passado, sobre, que legalmente debiò determinar, desestimando, y no haziendo caso de todo ello, estando,

como

como mi Parte està indefensa, y sin aver hecho su prueba ante el Vicario, passò à determinar con el mismo defecto, y nulidad, por la que se debe dàr por nulos, vnos, y otros Autos, reduciendolos, y poniendolos en aquel estado de prueba, para que à mi Parte se le oyga con la prueba, que tuviere, que hazer, y sobre, que assi se declare, y dèn por nulos todos ellos; formo articulo, de que pido debido, y especial pronunciamiento con la restitucion, que à mayor abundamiento, pido, y compete à mi Parte, y hecho, y determinado, protesto deducir, y expressar lo que al derecho de mi Parte convenga;y hasta tanto no me pare perjuizio. Por todo lo qual à V. Md. pido, y suplico se sirva probeer,y determinar, como en este, y su articulo se contiene, por ser de justicia, que pido, costas, &c. Ldo. Don Manuel Antonio Valcarçe. Amòr.

De la qual dicha peticion mandàmos dàr traslado à la otra Parte, por quien se concluyò la causa, y estandolo legitimamente citados sus Procuradores para su determinacion, con vista de los Autos, en veinte y nueve de Octubre del año proximo passado, dìmos, y pronunciàmos la Sentencia difinitiva del tenor siguiente.

EN EL PLEYTO, Y CAUSA, QUE ANTE NOS ha pendido, y pende en tercera instancia, en virtud de Comission de su Santidad, entre Partes, de la vna el Padre Ministro, Religiosos, y Convento de la Santissima Trinidad de Redentores Calçados de la Ciudad de Tarifa, y de la otra el Padre Fray Fernando de Santa Maria, Procurador General de las Provincias Descalças del Orden de San Francisco, por la defensa del Guardian, y Religiosos de su Orden de la misma Ciudad de Tarifa, sobre preferencias en Processiones, y demàs actos publicos, en que concurren ambas Comunidades, y demàs deducido en los Autos vistos, &c. CHRISTI NOMINE INVOCATO: *Fallamos atento los Autos, y meritos del Processo, à que nos referimos, que sin embargo del articulo de nulidad, propuesto por Parte del referido Padre Procurador General de las Provincias Descalças de San Francisco, al qual ante todas cosas declaràmos no aver lugar;* debemos confirmar, y confirmamos el Auto definitivo en este *Sentencia.*

pley-

pleyto, y causa, probeydo por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, su fecha veinte y tres de Febrero, en todo, y por todo segun, y como en èl se contiene; por el qual confirmo el dado en primera instancia por el Ordinario Eclesiastico de Cadiz, su fecha à diez y seis de Abril del año passado de mil setecientos y treinta y vno: *Y atento, à que con esta ay tres determinaciones conformes, mandàmos se dè, y despache Carta Executoria, para que se lleben à pura, y debida execucion con efecto; y por esta nuestra Sentencia difinitivamente juzgando, assi lo pronunciamos, y mandàmos en estos escritos, y por ellos. Doctor Don Juan Francisco de Ayala, Juez Apostolico.*

Pronunciacion. Dada, y pronunciada fue la Sentencia antecedente por el Señor Doctor Don Juan Francisco de Ayala, Protonotario Apostolico, Juez *in Curia* de el numero del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos, que la firmó en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil setecientos y treinta y dos, siendo testigos Don Diego Fernandez Fortanèl, Don Joaquin Lopez Delgado, y Manuel Rubio, residentes en esta Corte, de que doy fee. Antonio Lopez Delgado, Notario, Secretario.

Por tanto, en execucion, y cumplimiento de las tres Sentencias, y determinaciones, conformes de susoinsertas, mandàmos dàr, y dìmos las presentes, por las quales, y autoridad Apostolica à Nòs concedida, de que en esta parte vsamos; en quanto á los Señores Arçobispos, y Obispos, exortàmos, y requerimos en virtud de Santa Obediencia, sopena de el entredicho, è ingresso de sus Iglesias, y de mil ducados de cada vno, aplicados para gastos de guerra contra

tra Infieles: Y en quanto à las demàs perſonas contenidas en la cabeça de las preſentes, mandàmos en virtud de Santa Obediencia, ſopena de Excomunion Mayor Apoſtolica, y de quinientos ducados de cada vno, aplicados ſegun dicho es, que luego de como ſean requeridos con las preſentes, ò cada vno lo fuere por Parte del Padre Miniſtro, Religioſos, y Convento de la Santiſsima Trinidad de Redentores Calçados de la Ciudad de Tarifa, ó quien para ello ſu poder huviere, las acepten, y aceptadas en ſu execucion, y cumplimiento vean las dichas tres Sentencias, y determinaciones conformes de ſuſoinſertas, y las guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene, ſin ir, ni venir, ni permitir ſe vaya contra ſu forma, y tenor en manera alguna, llevandolas, y haziendolas llevar à pura, y debida execucion con efecto, que para todo ello, y lo à ello anexo, neceſſario, concerniente, y dependiente, les dàmos, y concedèmos nueſtro poder, y comiſsion en forma, con facultad de excomulgar, y abſolver, y de poner Ecleſiaſtico entredicho, y ceſſacion *à Divinis*, y de proceder, ſiendo neceſſario, haſta impartir el auxilio del brazo Seglar. Dadas en Madrid à treinta de Enero de mil ſetecientos y treinta y tres años. *Doctor Don Juan Franciſco de Ayala, Juez Apoſtolico.* Lugar ✠ del Sello. *Por mandado del Señor Juez Apoſtolico, Don Antonio Lopez Delgado, Notario, Secretario.* Executoria de tres Sentencias conformes.